



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

15 DE MARZO DE 2023



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 8591

DECRETO 143

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 198 nombró al ciudadano José Martín Félix García como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido, e inició el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.
- II. El Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 191 por el que se determinó no ratificar al ciudadano José Martín Félix García, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado, es decir, concluiría su período el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición número 7546, Suplemento H, de fecha 31 de diciembre de 2014.
- III. Inconforme con la determinación del Congreso del Estado, el 19 de enero de 2015, el ciudadano José Martín Félix García promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 85/2015-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.
- IV. El 19 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, resolvió el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, concediéndole al quejoso, en el punto resolutivo tercero, el amparo y la protección de la justicia federal, y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:
 - a) *Dejar insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*
 - b) *Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.*

- V. Inconformes con la sentencia emitida, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite integrándose el Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.
- VI. El 09 de mayo de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no había justificado de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al ciudadano José Martín Félix García como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que estimó modificar la resolución recurrida, variando los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió el amparo, para quedar como sigue:
1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
 2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
 - b) *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.*

En tanto que, en los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, determinó:

PRIMERO. *Se declara FIRME el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados al Secretario de Planeación y Finanzas, Secretario de Contraloría del Gobierno y Titular del Instituto de Seguridad Social, al Titular y Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Gobernación, así como al Director de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Tabasco.*

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida en su parte impugnada.

TERCERO. La justicia de la Unión **NO AMPARA** ni protege al quejoso **José Martín Félix García** en contra del artículo 47 bis, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que tildó de inconstitucional.

CUARTO. La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso **José Martín Félix García** en contra del decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por **José Martín Félix García**.

VII. La resolución citada fue notificada al Congreso del Estado el 23 de mayo de 2019, sin que la autoridad jurisdiccional anexara la sentencia respectiva; por lo que mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2019, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado solicitó la remisión de la ejecutoria correspondiente, a efecto de conocer sus alcances y estar en condiciones de cumplir el fallo protector. En atención a lo anterior, mediante oficio 14258/2019, signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, le fue remitida al Congreso del Estado, copia autorizada de la ejecutoria de mérito. Dicha sentencia fue turnada por la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

VIII. El 29 de julio de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó, en sesión pública extraordinaria, el Decreto 110 por el que se dejó insubsistente el Decreto 191 publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición número 7546, Suplemento H, de fecha 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco; Decreto en cuyo artículo Segundo Transitorio se ordenó:

“SEGUNDO. La Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no, del ciudadano José Martín Félix García como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 438/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito”.

- IX.** El 08 de octubre de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria, el Decreto 120 por el que se determinó no ratificar al ciudadano José Martín Félix García en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Edición 8050, Suplemento K, el 30 de octubre de 2019 y fue notificado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.
- X.** El 08 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó al Congreso del Estado, un Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2019 dictado en el expediente del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II; en el que tuvo por no cumplida la sentencia de amparo y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 120 a que se refiere el antecedente anterior, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.
- XI.** El 12 de noviembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado turnó, en sesión pública ordinaria, el proveído a que se refiere el punto que antecede, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y emisión del Acuerdo o Dictamen que en derecho correspondiera.
- XII.** En cumplimiento al Acuerdo descrito en el punto X de este apartado de antecedentes, el Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado con fecha 19 de noviembre de 2019, aprobó el Decreto 157, por el que se dejó insubsistente el Decreto 120, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2019 dictado en el expediente del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II. Decreto que fue publicado el 23 noviembre de 2019, en el Suplemento O, al Periódico Oficial del Estado, edición número 8057.
- XIII.** El 13 de febrero de 2020, el Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado aprobó en sesión pública ordinaria, el Decreto 184 publicado en el Suplemento G, al Periódico Oficial del Estado, edición número 8088, de fecha 11 de marzo de 2020, por el que se determinó no ratificar al ciudadano José Martín Félix García en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XIV.** El 04 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó a este Congreso un Acuerdo dictado en el expediente del juicio de amparo indirecto 85/2015-II, de fecha tres de marzo de 2020, en el que la autoridad jurisdiccional tuvo por no cumplida la ejecutoria de mérito y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 184 a que se refiere el antecedente anterior, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

Determinación que fue turnada a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

- XV.** Cabe señalar, que al momento de la notificación del acuerdo referido en el antecedente **XIV** de este Decreto, con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias del Congreso del Estado y sus órganos internos. Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha cuatro de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del Congreso del Estado de Tabasco, a partir del siete de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público, y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de estas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha ocho de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema; y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y cuatro de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, continuando a la fecha las restricciones referidas; por lo que solo se trabaja con el personal mínimo y se sesiona en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público, y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevan a cabo los días y en los horarios que dispongan sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integran, y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso, y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones quede autorizado.

- XVI.** Con fecha 05 de septiembre de 2021, dio inicio el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado; órgano legislativo que el día seis del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación

Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

- XVII.** La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, determinó la conclusión de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, debido a que no fueron señalados para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura; se ordenó turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.
- XVIII.** En atención a ello, con fecha 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.
- XIX.** En sesión de fecha 27 de septiembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en cumplimiento del Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 184, publicado el 11 de marzo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano José Martín Félix García, en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XX.** El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto 003.
- XXI.** El 08 de octubre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos remitió el oficio HCE/DAJ/352/2021, mediante el cual solicitó a la Comisión informara la fecha o plazo en que habría de emitirse el Dictamen que ratificara o no al quejoso, y su posterior presentación al Pleno del Congreso para su aprobación, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Juez Cuarto de Distrito de fecha 20 de septiembre de 2021, dictado en el Juicio de Amparo Indirecto número 85/2015-II.
- XXII.** En atención al punto anterior, en fecha 11 de octubre de 2021, la Comisión Ordinaria dio respuesta a dicho oficio en el que informó, que la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 438/2017 se encontraba en análisis de los nuevos

integrantes de la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, y derivado de lo anterior se emitió el Dictamen que dejó insubsistente el Decreto 184, publicado el 11 de marzo de 2020, emitiéndose el Decreto 003, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición 8252, Suplemento E, de fecha 06 de octubre de 2021, en el cual se estableció que la actual Comisión disponía de un plazo de sesenta días hábiles para emitir el dictamen requerido para concluir el trámite y someter a consideración del Pleno del Congreso la determinación correspondiente.

- XXIII.** En fecha 26 de noviembre de 2021, se recibió oficio 31725/2021, que contiene un requerimiento formulado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, en el que requirió a este Congreso para que en el término de tres días hábiles informara la etapa en que se encontraba el trámite de cumplimiento.
- XXIV.** En consecuencia, la Comisión Ordinaria sesionó en fecha seis de enero de 2022, para dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad federal y emitió un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimentación a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 85/2015-II, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, diversa información sobre las actuaciones jurisdiccionales del quejoso, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvieran para dar sustento al dictamen que la Comisión se encuentra obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordenó en la sentencia de amparo.
- XXV.** En atención a ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0012/2022, informó al Juez Cuarto de Distrito en vías de cumplimiento a la ejecutoria, lo acordado por la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, y solicitó una nueva prórroga para dar cumplimiento íntegro a la sentencia.
- XXVI.** En fecha 13 de enero de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió oficio PTSJ/012/2022, mediante el cual comunicó que para recabar la información requerida en fecha seis de enero del 2022, el Poder Judicial requeriría un mínimo de sesenta días hábiles, para remitir las constancias solicitadas.
- XXVII.** En fecha 14 de enero de 2022, se recibió el oficio número HCE/DAJ/0036/2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso, mediante el cual informó que se había recibido el oficio número 407/2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Distrito, no concedió la prórroga solicitada en fecha seis de enero de 2022, en virtud de que en fecha 26 de noviembre del año 2021, se informó que se disponía de un plazo de sesenta días hábiles para el cumplimiento de la sentencia de amparo 85/2015-II.

- XXVIII.** En fecha 17 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, remitió oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/017/2022 al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por medio del cual informó un Acuerdo de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual la autoridad jurisdiccional federal no concedió prórroga en el Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, por lo que solicitó remitiera en el término de tres días hábiles la información requerida en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/005/2022, de fecha seis de enero.
- XXIX.** En fecha 25 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte sustancial se transcribe a continuación:

“MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN”

La ratificación de un magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este H. Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el periodo en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como magistrado numerario del Poder Judicial del estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el periodo del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de evaluación.

Cabe señalar que la evaluación de un magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de magistrado, constituyéndose con ello en un

ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

- 1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.*
- 2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.*
- 3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.*
- 4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.*
- 5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.*

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

² **Jurisprudencia P./J. 22/2006**, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos ocho años en el cargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador con base en la ejecutoria dictada por la autoridad federal concesoria del amparo, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

Por otra parte, las sentencias dictadas con fechas 09 de mayo de 2019, 15 de agosto de 2019 y 10 de junio de 2020, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los Amparos en Revisión Administrativa 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de manera coincidente en lo sustancial señalan una serie de elementos que servirán para dar sustento al dictamen que este órgano legislativo está obligado a emitir, por lo que consecuentemente establece que cuenta con atribuciones para realizar indagaciones que sean necesarias para tal efecto, como se advierte a continuación:

*“Cabe destacar, además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el **desempeño que haya tenido** en el ejercicio de su función, **antigüedad en el Poder Judicial**, los resultados de las **visitas de inspección** ordenadas por el Pleno, el **grado académico**, los **cursos de actualización y especialización judicial**, entre otros, **y no haber sido sancionado por falta grave**, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así en cuestiones ajenas al desempeño y actuación”.*

Lo anterior se encuentra contenido en los folios 102, 345 y 346 y 592 y 593, de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de los Juicios de Amparo Indirecto que se encuentran en ejecución.

Asimismo, al referirse a la evaluación que debe realizar el Congreso del Estado, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de quien funja como magistrado, en cada una de las sentencias señaladas, el Tribunal Colegiado, indicó que debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de las referidas sentencias, tal como se advierte en las páginas 112, 366 y 367, 600 y 601 de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente:

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: “pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, **que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos**; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014.”

“Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada”.

En una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las sentencias en cuestión exhortan a este órgano legislativo a realizar un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable y motivada, por lo tanto, los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un magistrado son los siguientes:

I. Temporalidad.- *Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de 10%.

II. Desempeño profesional.- *Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) *Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y*
b) *Antigüedad en el Poder Judicial.*

a. Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

<i>Trayectoria dentro del Poder Judicial</i>	<i>5%</i>
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	<i>5%</i>
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	<i>15%</i>
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	<i>5%</i>
<i>Evaluación cualitativa</i>	<i>30%</i>

Este indicador tendrá un valor total de 60%.

• ***Trayectoria dentro del Poder Judicial.***

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el período de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el magistrado (oficio de adscripción a sala);*
- Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;*
- Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.*

Este indicador tendrá un valor de 5%.

• ***Productividad en el desahogo de los asuntos.***

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello la Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERÍODO DE OCHO AÑOS									
Información	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.									
2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.									

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.**

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

“Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutiveos de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión”.

También se sustenta en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

“Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes”.

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo de resolución*	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Cumplió.									
No cumplió.									

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 15%.

- **Sentencias Concesorias de Amparos**

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Evaluación Cualitativa.**

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:

1. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?*
2. *¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?*
3. *¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?*
4. *¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?*
5. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?*
6. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?*
7. *¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
8. *¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?*
9. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?*
10. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?*
11. *¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
12. *¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
13. *¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?*
14. *¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?*
15. *¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?*
16. *¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?*
17. *¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?*
18. *¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?*
19. *¿La sentencia se advierte como conclusiva?*
20. *¿La sentencia convence?*
21. *¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?*

*Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como *Hermenéutica jurídica*, la Real Academia Española la define como:*

- 1. *Gral. Interpretación jurídica.***
- 2. *T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.***

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinonímicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teórica, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación"⁴ y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocos o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

⁴ *Ibíd.*, p. 21.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

- 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso).*
- 2. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*
- 3. Experiencia profesional.*

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde 3.33%.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.

Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la ratificación, aquellos magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la ratificación, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la ratificación o no del magistrado,

seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará ratificado, siempre y cuando sus parámetros sean **igual o superiores a 85%** mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación”.

Parámetro	Porcentaje a alcanzar
I. Temporalidad	10%
II. a) Desempeño profesional	60% dividido en:
<i>Trayectoria dentro de Poder Judicial</i>	5%
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	15%
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	5%
<i>Evaluación cualitativa</i>	30%
a) Antigüedad	5%
III. Resultados de visitas de inspección	5%
IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:
<i>Nivel académico con que cuenta el servidor público.</i>	3.33%
<i>Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.</i>	3.33%
<i>Experiencia Profesional.</i>	3.33%
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%
Total	100%

XXX. En fecha 02 de febrero de 2022, se recibió el oficio 1785/2022, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, relacionado con el trámite de ejecución del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, mediante el cual se comunicó que con fecha 26 de enero de 2022, se dictó un acuerdo por el cual se tuvo a este Congreso dando cumplimiento a los requerimientos realizados en proveídos de 26 de noviembre de 2021 y siete de enero de 2022, y otorgó un nuevo plazo a la Comisión de 10 días hábiles, para los efectos de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Cabe precisar que, en la misma fecha, se recibió el oficio PTSJ/031/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, por medio del cual remitió la información relacionada con los 1385 tocas de apelación resueltos por el quejoso, misma que envió a través de dispositivo USB.

La información electrónica proporcionada corresponde a las sentencias de los siguientes expedientes:

TOCAS CIVILES.

1. 0001/2007	37.0040/2007	73.0184/2007
2. 1980/2006	38.0065/2007	74.0186/2007
3. 1994/2006	39.0088/2007	75.0211/2007
4. 2044/2006	40.0095/2007	76.0215/2007
5. 2088/2006	41.0100/2007	77.0212/2007
6. 2022/2006	42.0108/2007	78.0190/2007
7. 2010/2006	43.0084/2007	79.0239/2007
8. 2050/2006	44.0103/2007	80.0197/2007
9. 1558/2006	45.0092/2007	81.0247/2007
10.0014/2007	46.0099/2007	82.0210/2007
11.2080/2006	47.0110/2007	83.0230/2007
12.0009/2007	48.0137/2007	84.0221/2007
13.2056/2006	49.1512/2006	85.0224/2007
14.0011/2007	50.0143/2007	86.0240/2007
15.0003/2007	51.0107/2007	87.0268/2007
16.0058/2007	52.0129/2007	88.0228/2007
17.2086/2006	53.0104/2007	89.0264/2007
18.0002/2007	54.0139/2007	90.0235/2007
19.0028/2007	55.0112/2007	91.0253/2007
20.0015/2007	56.0113/2007	92.0252/2007
21.0020/2007	57.0126/2007	93.0085/2007
22.0039/2007	58.0161/2007	94.0259/2007
23.0053/2007	59.0035/2007	95.0261/2007
24.0045/2007	60.0148/2007	96.0128/2007
25.0089/2007	61.0142/2007	97.0289/2007
26.0043/2007	62.0185/2007	98.0298/2007
27.0087/2007	63.0155/2007	99.0318/2007
28.0055/2007	64.0172/2007	100. 0279/2007
29.0066/2007	65.0194/2007	101. 0331/2007
30.0033/2007	66.0162/2007	102. 0311/2007
31.0041/2007	67.0168/2007	103. 0286/2007
32.0068/2007	68.0173/2007	104. 0291/2007
33.0093/2007	69.0179/2007	105. 0292/2007
34.0051/2007	70.0181/2007	106. 0296/2007
35.0072/2007	71.0196/2007	107. 0323/2007
36.0105/2007	72.0203/2007	108. 0351/2007

109.	0317/2007	153.	0490/2007	197.	0641/2007
110.	0305/2007	154.	0437/2007	198.	0613/2007
111.	0313/2007	155.	0500/2007	199.	0566/2007
112.	0343/2007	156.	0487/2007	200.	0656/2007
113.	0333/2007	157.	0450/2007	201.	0525/2007
114.	0325/2007	158.	0473/2007	202.	0670/2007
115.	0328/2007	159.	0481/2007	203.	0659/2007
116.	0335/2007	160.	0281/2007	204.	0598/2007
117.	0310/2007	161.	0429/2007	205.	0572/2007
118.	0360/2007	162.	0455/2007	206.	0617/2007
119.	0382/2007	163.	0489/2007	207.	0614/2007
120.	0219/2007	164.	0496/2007	208.	0620/2007
121.	0347/2007	165.	0499/2007	209.	0631/2007
122.	0336/2007	166.	0497/2007	210.	0634/2007
123.	0356/2007	167.	0468/2007	211.	0640/2007
124.	0362/2007	168.	00516/2007	212.	0644/2007
125.	0329/2007	169.	0488/2007	213.	0655/2007
126.	0366/2007	170.	0526/2007	214.	0657/2007
127.	0378/2007	171.	0554/2007	215.	0588/2007
128.	0401/2007	172.	0529/2007	216.	0709/2007
129.	0359/2007	173.	0508/2007	217.	0679/2007
130.	0383/2007	174.	0511/2007	218.	0681/2007
131.	0425/2007	175.	0514/2007	219.	0682/2007
132.	0307/2007	176.	0574/2007	220.	0688/2007
133.	0295/2007	177.	0510/2007	221.	0689/2007
134.	0403/2007	178.	0493/2007	222.	0660/2007
135.	0412/2007	179.	0541/2007	223.	0721/2007
136.	0411/2007	180.	0483/2007	224.	0719/2007
137.	0423/2007	181.	0482/2007	225.	0740/2007
138.	0285/2007	182.	0531/2007	226.	0671/2007
139.	0424/2007	183.	0548/2007	227.	0706/2007
140.	0396/2007	184.	0551/2007	228.	0712/2007
141.	0433/2007	185.	0560/2007	229.	0459/2007
142.	0413/2007	186.	0561/2007	230.	0633/2007
143.	0426/2007	187.	0550/2007	231.	0685/2007
144.	0409/2007	188.	0621/2007	232.	0736/2007
145.	0472/2007	189.	0586/2007	233.	0711/2007
146.	0465/2007	190.	0609/2007	234.	0715/2007
147.	0436/2007	191.	0596/2007	235.	0720/2007
148.	0394/2007	192.	0569/2007	236.	0733/2007
149.	0280/2007	193.	0629/2007	237.	0722/2007
150.	0435/2007	194.	0587/2007	238.	0727/2007
151.	0451/2007	195.	0626/2007	239.	0752/2007
152.	0431/2007	196.	0645/2007	240.	0762/2007

241.	0766/2007	285.	918-2007	329.	85-2008
242.	0778/2007	286.	890-2007	330.	88-2008
243.	0761/2007	287.	693-2007	331.	109-2008
244.	0723/2007	288.	877-2007	332.	106-2008
245.	0751/2007	289.	887-2007	333.	577-2007
246.	0808/2007	290.	900-2007	334.	79-2008
247.	0753/2007	291.	001-2008	335.	104-2008
248.	0784/2007	292.	904-2007	336.	112-2008
249.	0794/2007	293.	914-2007	337.	119-2008
250.	0795/2007	294.	06-2008	338.	120-2208
251.	0769/2007	295.	928-2007	339.	139-2008
252.	0819/2007	296.	915-2007	340.	117-2008
253.	0764/2007	297.	12-2008	341.	123-2008
254.	0743/2007	298.	09-2008	342.	149-2008
255.	0700/2007	299.	710-2007	343.	118-2008
256.	0758/2007	300.	35-2008	344.	153-2008
257.	0811/2007	301.	14-2008	345.	168-2008
258.	0831/2007	302.	925-2007	346.	94-2008
259.	0812/2007	303.	15-2008	347.	140-2008
260.	0829/2007	304.	48-2008	348.	152-2008
261.	0842/2007	305.	934-2007	349.	193-2008
262.	0852/2007	306.	16-2008	350.	177-2008
263.	0788/2007	307.	26-2008	351.	204-2008
264.	0782/2007	308.	69-2008	352.	209-2008
265.	0805/2007	309.	22-2008	353.	57-2008
266.	0838/2007	310.	27-2008	354.	202-2008
267.	0822/2007	311.	39-2008	355.	159-2008
268.	0839/2007	312.	882-2007	356.	218-2008
269.	0814/2007	313.	21-2008	357.	219-2008
270.	0765/2007	314.	929-2007	358.	192-2008
271.	0841/2007	315.	84-2008	359.	200-2008
272.	0853/2007	316.	44-2008	360.	173-2008
273.	0885/2007	317.	97-2008	361.	195-2008
274.	0855/2007	318.	40/2008	362.	182-2008
275.	0860/2007	319.	51/2008	363.	98-2008
276.	0889/2007	320.	92-2008	364.	196-2008
277.	0895/2007-II	321.	78-2008	365.	194-2008
278.	848-2007	322.	122-2008	366.	190-2008
279.	827-2007	323.	66-2008	367.	93-2008
280.	856-2007	324.	33-2008	368.	203-2008
281.	858-2007	325.	50-2008	369.	242-2008
282.	881-2007	326.	60-2008	370.	223-2008
283.	826-2007	327.	64-2008	371.	231-2008
284.	862-2007	328.	80-2008	372.	255-2008

373.	228-2008	417.	416-2008	461.	531-2008
374.	237-2008	418.	390-2008	462.	492-2008
375.	282-2008	419.	399-2008	463.	518-2008
376.	217-2008	420.	426-2008	464.	524-2008
377.	248-2008	421.	422-2008	465.	523-2008
378.	261-2008	422.	395-2008	466.	546-2008
379.	292-2008	423.	371-2008	467.	529-2008
380.	243-2008	424.	376-2008	468.	567-2008
381.	265-2008	425.	387-2008	469.	554-2008
382.	301-2008	426.	391-2008	470.	541-2008
383.	783-2007	427.	392-2008	471.	530-2008
384.	267-2008	428.	393-2008	472.	537-2008
385.	279-2008	429.	412-2008	473.	538-2008
386.	290-2008	430.	434-2008	474.	557-2008
387.	295-2008	431.	447-2008	475.	559-2008
388.	319-2008	432.	396-2008	476.	599-2008
389.	296-2008	433.	439-2008	477.	601-2008
390.	160-2008	434.	467-2008	478.	579-2008
391.	286-2008	435.	444-2008	479.	560-2008
392.	288-2008	436.	423-2008	480.	565-2008
393.	273-2008	437.	432-2008	481.	580-2008
394.	283-2008	438.	485-2008	482.	583-2008
395.	313-2008	439.	431-2008	483.	573-2008
396.	335-2008	440.	495-2008	484.	606-2008
397.	294-2008	441.	429-2008	485.	624-2008
398.	281-2008	442.	433-2008	486.	610-2008
399.	302-2008	443.	436-2008	487.	608-2008
400.	311-2008	444.	437-2008	488.	594-2008
401.	314-2008	445.	442-2008	489.	600-2008
402.	327-2008	446.	479-2008	490.	646-2008
403.	341-2008	447.	446-2008	491.	462-2008
404.	344-2008	448.	486-2008	492.	650-2008
405.	339-2008	449.	487-2008	493.	633-2008
406.	372-2008	450.	448-2008	494.	659-2008
407.	351-2008	451.	513-2008	495.	658-2008
408.	358-2008	452.	498-2008	496.	613-2008
409.	332-2008	453.	483-2008	497.	630-2008
410.	340-2008	454.	496-2008	498.	710-2008
411.	398-2008	455.	468-2008	499.	615-2008
412.	397-2008	456.	456-2008	500.	619-2008
413.	299-2008	457.	142-2008	501.	631-2008
414.	349-2008	458.	470-2008	502.	662-2008
415.	359-2008	459.	494-2008	503.	661-2008
416.	410-2008	460.	521-2008	504.	635-2008

505.	638-2008	549.	824-2008	593.	970/2008
506.	642-2008	550.	827-2008	594.	911/2008
507.	614-2008	551.	835-2008	595.	978/2008
508.	675-2008	552.	790-2008	596.	927/2008
509.	684-2008	553.	800-2008	597.	932/2008
510.	729-2008	554.	803-2008	598.	952/2008
511.	702-2008	555.	806-2008	599.	963/2008
512.	668-2008	556.	813/2008	600.	953/2008
513.	698-2008	557.	856/2008	601.	973/2008
514.	679-2008	558.	857/2008	602.	993/2008
515.	732-2008	559.	802/2008	603.	943/2008
516.	740-2008	560.	815/2008	604.	955/2008
517.	259-2008	561.	874/2008	605.	967/2008
518.	669-2008	562.	884/2008	606.	971/2008
519.	683-2008	563.	836/2008	607.	983/2008
520.	688-2008	564.	886/2008	608.	997/2008
521.	708-2008	565.	859/2008	609.	1015/2008
522.	709-2008	566.	831/2008	610.	924/2008
523.	717-2008	567.	869/2008	611.	251/2008
524.	753-2008	568.	872/2008	612.	536/2008
525.	733-2008	569.	907/2008	613.	979/2008
526.	727-2008	570.	570/2008	614.	986/2008
527.	763-2008	571.	833/2008	615.	994/08
528.	687-2008	572.	839/2008	616.	1033/08
529.	711-2008	573.	846/2008	617.	1043/08
530.	723-2008	574.	871/2008	618.	1044/08
531.	725-2008	575.	879/2008	619.	1031/08
532.	745-2008	576.	875/2008	620.	990/08
533.	768-2008	577.	895/2008	621.	018/09
534.	749-2008	578.	867/2008	622.	023/09
535.	728-2008	579.	902/2008	623.	1012/08
536.	730-2008	580.	862/2008	624.	1019/08
537.	504-2008	581.	878/2008	625.	028/2009
538.	741-2008	582.	892/2008	626.	002/09
539.	756-2008	583.	935/2008	627.	031/09
540.	761-2008	584.	880/2008	628.	1029/08
541.	765-2008	585.	781/2008	629.	1030/08
542.	777-2008	586.	923/2008	630.	004/2009
543.	689-2008	587.	925/2008	631.	1040/08
544.	755-2008	588.	926/2008	632.	022/09
545.	785-2008	589.	931/2008	633.	016/2009
546.	787-2008	590.	906/2008	634.	019/09
547.	792-2008	591.	941/2008	635.	021/2009
548.	801-2008	592.	905/2008	636.	1035/08

637.	43/09	681.	188/09	725.	341/09
638.	1046/08	682.	198/09	726.	296/09
639.	011/09	683.	175/09	727.	328/09
640.	71/09	684.	176/09	728.	353/09
641.	024/09	685.	187/09	729.	387/09
642.	45/09	686.	189/09	730.	325/09
643.	46/09	687.	193/09	731.	343/09
644.	97/09	688.	243/09	732.	347/09
645.	72/09	689.	252/09	733.	375/09
646.	75/09	690.	61/09	734.	395/09
647.	47/09	691.	268/09	735.	403/09
648.	030/09	692.	226/09	736.	412/09
649.	57/09	693.	277/09	737.	60/09
650.	68/09	694.	278/09	738.	240/09
651.	91/09	695.	287/09	739.	344/09
652.	92/09	696.	209/09	740.	359/09
653.	69/09	697.	239/09	741.	420/09
654.	93/09	698.	219/09	742.	228/09
655.	104/09	699.	272/09	743.	340/09
656.	81/09	700.	1037/08	744.	358/09
657.	56/09	701.	217/09	745.	365/09
658.	48/09	702.	261/09	746.	374/09
659.	86/09	703.	302/09	747.	379/09
660.	117/09	704.	215/09	748.	385/09
661.	125/09	705.	235/09	749.	398/09
662.	96/09	706.	266/09	750.	445/09
663.	85/09	707.	230/09	751.	432/09
664.	105/09	708.	251/09	752.	444/09
665.	150/09	709.	264/09	753.	460/09
666.	108/09	710.	265/09	754.	386/09
667.	126/09	711.	114/09	755.	430/09
668.	118/09	712.	170/09	756.	441/09
669.	123/09	713.	271/09	757.	399/09
670.	144/09	714.	338/09	758.	475/09
671.	173/09	715.	274/09	759.	337/09
672.	183/09	716.	293/09	760.	454/09
673.	168/09	717.	317/09	761.	413/09
674.	135/09	718.	321/09	762.	425/09
675.	137/09	719.	323/09	763.	419/09
676.	167/09	720.	280/09	764.	435/09
677.	149/09	721.	309/09	765.	442/09
678.	156/09	722.	286/09	766.	466/09
679.	174/09	723.	270/09	767.	434/09
680.	166/09	724.	297/09	768.	459/09

769.	449/09	813.	451/09	857.	785/2009-II
770.	462/09	814.	609/09	858.	791/2009-II
771.	474/09	815.	613/09	859.	752/2009-II
772.	485/09	816.	618/09	860.	753/2009-II
773.	523/09	817.	576/09	861.	788/2009-II
774.	473/09	818.	596/09	862.	738/2009-II
775.	487/09	819.	602/09	863.	735/2009-II
776.	494/09	820.	628/09	864.	750/2009-II
777.	408/09	821.	633/09	865.	761/2009-II
778.	463/09	822.	656/09	866.	766/2009-II
779.	536/09	823.	594/09	867.	778/2009-II
780.	498/09	824.	603/09	868.	780/2009-II
781.	497/09	825.	606/09	869.	774/2009-II
782.	503/09	826.	663/09	870.	775/2009-II
783.	295/09	827.	692/09	871.	776/2009-II
784.	254/09	828.	671/09	872.	806/2009-II
785.	476/09	829.	631/09	873.	811/2009-II
786.	524/09	830.	703/09	874.	847/2009-II
787.	560/09	831.	659/09	875.	848/2009-II
788.	508/09	832.	642/09	876.	815/2009-II
789.	532/09	833.	589/2009-II	877.	790/2009-II
790.	534/09	834.	684/2009-II	878.	805/2009-II
791.	544/09	835.	694/2009-II	879.	823/2009-II
792.	511/09	836.	639/2009-II	880.	833/2009-II
793.	515/09	837.	675/2009-II	881.	839/2009-II
794.	520/09	838.	687/2009-II	882.	863/2009-II
795.	530/09	839.	699/2009-II	883.	802/2009-II
796.	533/09	840.	724/2009-II	884.	818/2009-II
797.	542/09	841.	622/2009-II	885.	876/2009-II
798.	564/09	842.	559/2009-II	886.	835/2009-II
799.	565/09	843.	574/2009-II	887.	825/2009-II
800.	598/09	844.	575/2009-II	888.	853/2009-II
801.	540/09	845.	580/2009-II	889.	822/2009-II
802.	612/09	846.	674/2009-II	890.	813/2009-II
803.	555/09	847.	678/2009-II	891.	852/2009-II
804.	558/09	848.	679/2009-II	892.	906/2009-II
805.	566/09	849.	705/2009-II	893.	896/2009-II
806.	585/09	850.	709/2009-II	894.	870/2009-II
807.	556/09	851.	760/2009-II	895.	864/2009-II
808.	567/09	852.	739/2009-II	896.	855/2009-II
809.	586/09	853.	746/2009-II	897.	856/2009-II
810.	595/09	854.	770/2009-II	898.	871/2009-II
811.	641/09	855.	772/2009-II	899.	881/2009-II
812.	624/09	856.	773/2009-II	900.	862/2009-II

901.	884/2009-II	945.	1013/2009-II	989.	060/2010-II
902.	727/2009-II	946.	1056/2009-II	990.	069/2010-II
903.	914/2009-II	947.	1053/2009-II	991.	1136/2009-II
904.	908/2009-II	948.	1017/2009-II	992.	076/2010-II
905.	890/2009-II	949.	1018/2009-II	993.	094/2010-II
906.	877/2009-II	950.	1047/2009-II	994.	066/2010-II
907.	814/2009-II	951.	1067/2009-II	995.	020/2010-II
908.	917/2009-II	952.	1038/2009-II	996.	016/2010-II
909.	927/2009-II	953.	1052/2009-II	997.	089/2010-II
910.	869/2009-II	954.	1069/2009-II	998.	097/2010-II
911.	946/2009-II	955.	1088/2009-II	999.	101/2010-II
912.	968/2009-II	956.	1057/2009-II	1000.	128/2010-II
913.	937/2009-II	957.	1063/2009-II	1001.	117/2010-II
914.	942/2009-II	958.	1092/2009-II	1002.	073/2010-II
915.	950/2009-II	959.	1064/2009-II	1003.	087/2010-II
916.	975/2009-II	960.	1070/2009-II	1004.	090/2010-II
917.	926/2009-II	961.	1074/2009-II	1005.	109/2010-II
918.	977/2009-II	962.	1099/2009-II	1006.	131/2010-II
919.	883/2009-II	963.	1110/2009-II	1007.	1147/2009-II
920.	936/2009-II	964.	1085/2009-II	1008.	172/2010-II
921.	938/2009-II	965.	1113/2009-II	1009.	175/2010-II
922.	619/2009-II	966.	1131/2009-II	1010.	179/2010-II
923.	955/2009-II	967.	1149/2009-II	1011.	070/2010-II
924.	918/2009-II	968.	1089/2009-II	1012.	96/2010-II
925.	1000/2009-II	969.	1104/2009-II	1013.	099/2010-II
926.	953/2009-II	970.	005/2010-II	1014.	116/2010-II
927.	960/2009-II	971.	017/2010-II	1015.	120/2010-II
928.	973/2009-II	972.	1139/2009-II	1016.	124/2010-II
929.	985/2009-II	973.	027/2010-II	1017.	147/2010-II
930.	995/2009-II	974.	0002/2010-II	1018.	160/2010-II
931.	996/2009-II	975.	1077/2009-II	1019.	166/2010-II
932.	978/2009-II	976.	1134/2009-II	1020.	192/2010-II
933.	1007/2009-II	977.	1148/2009-II	1021.	1118/2009-II
934.	1010/2009-II	978.	22/2010-II	1022.	140/2010-II
935.	1004/2009-II	979.	0053/2010-II	1023.	058/2010-II
936.	1040/2009-II	980.	031/2010-II	1024.	134/2010-II
937.	979/2009-II	981.	59/2010-II	1025.	149/2010-II
938.	993/2009-II	982.	1150/2009-II	1026.	154/2010-II
939.	1008/2009-II	983.	08/2010-II	1027.	158/2010-II
940.	1026/2009-II	984.	1037/2009-II	1028.	1142/2009-II
941.	1028/2009-II	985.	061/2010-II	1029.	215/2010-II
942.	1043/2009-II	986.	42/2010-II	1030.	182/2010-II
943.	1073/2009-II	987.	007/2010-II	1031.	169/2010-II
944.	1019/2009-II	988.	032/2010-II	1032.	056/2010-II

1033. 159/2010-II	1077. 324/2010-II	1121. 00501/2010
1034. 170/2010-II	1078. 288/2010-II	1122. 00466/2010
1035. 178/2010-II	1079. 349/2010-II	1123. 00371/2010
1036. 235/2010-II	1080. 321/2010-II	1124. 00436/2010
1037. 205/2010-II	1081. 314/2010-II	1125. 00508/2010
1038. 181/2010-II	1082. 300/2010-II	1126. 00470/2010
1039. 195/2010-II	1083. 057/2010-II	1127. 00511/2010
1040. 122/2010-II	1084. 305/2010-II	1128. 00488/2010
1041. 188/2010-II	1085. 353/2010-II	1129. 00486/2010
1042. 212/2010-II	1086. 295/2010-II	1130. 00502/2010
1043. 200/2010-II	1087. 340/2010-II	1131. 00517/2010
1044. 271/2010-II	1088. 346/2010-II	1132. 00467/2010
1045. 193/2010-II	1089. 359/2010-II	1133. 00545/2010
1046. 196/2010-II	1090. 285/2010-II	1134. 00489/2010
1047. 197/2010-II	1091. 355/2010-II	1135. 00515/2010
1048. 208/2010-II	1092. 370/2010-II	1136. 00529/2010
1049. 219/2010-II	1093. 420/2010-II	1137. 00562/2010
1050. 261/2010-II	1094. 419/2010-II	1138. 00583/2010
1051. 281/2010-II	1095. 254/2010-II	1139. 00586/2010
1052. 209/2010-II	1096. 381/2010-II	1140. 00525/2010
1053. 250/2010-II	1097. 391/2010-II	1141. 00554/2010
1054. 253/2010-II	1098. 377/2010-II	1142. 00540/2010
1055. 275/2010-II	1099. 428/2010-II	1143. 00542/2010
1056. 237/2010-II	1100. 249/2010-II	1144. 00599/2010
1057. 086/2010-II	1101. 385/2010-II	1145. 00550/2010
1058. 125/2010-II	1102. 403/2010-II	1146. 00556/2010
1059. 238/2010-II	1103. 411/2010-II	1147. 00579/2010
1060. 264/2010-II	1104. 415/2010-II	1148. 00585/2010
1061. 260/2010-II	1105. 423/2010-II	1149. 00603/2010
1062. 272/2010-II	1106. 424/2010-II	1150. 00477/2010
1063. 292/2010-II	1107. 432/2010-II	1151. 00578/2010
1064. 301/2010-II	1108. 422/2010-II	1152. 00584/2010
1065. 307/2010-II	1109. 416/2010-II	1153. 00572/2010
1066. 258/2010-II	1110. 00441/2010	1154. 00581/2010
1067. 318/2010-II	1111. 00461/2010	1155. 00588/2010
1068. 339/2010-II	1112. 00469/2010	1156. 00597/2010
1069. 354/2010-II	1113. 00433/2010	1157. 00621/2009
1070. 052/2010-II	1114. 00516/2010	1158. 00624/2010
1071. 283/2010-II	1115. 00394/2010	1159. 00626/2010
1072. 291/2010-II	1116. 00453/2010	1160. 00591/2010
1073. 328/2010-II	1117. 00373/2010	1161. 00637/2010
1074. 299/2010-II	1118. 00463/2010	1162. 00660/2010
1075. 312/2010-II	1119. 00493/2010	1163. 00611/2010
1076. 335/2010-II	1120. 00513/2010	1164. 00630/2010

1165. 00642/2010	1209. 00794/2010	1253. 934/2010
1166. 00675/2010	1210. 00792/2010	1254. 904/2010
1167. 00681/2010	1211. 00826/2010	1255. 823/2010
1168. 00647/2010	1212. 00749/2010	1256. 913/2010
1169. 00635/2010	1213. 00764/2010	1257. 919/2010
1170. 00634/2010	1214. 00778/2010	1258. 928/2010
1171. 00632/2010	1215. 00790/2010	1259. 952/2010
1172. 00687/2010	1216. 00802/2010	1260. 988/2010
1173. 00688/2010	1217. 00690/2010	1261. 993/2010
1174. 00699/2010	1218. 00801/2010	1262. 946/2010
1175. 00616/2010	1219. 00806/2010	1263. 939/2010
1176. 00641/2010	1220. 00858/2010	1264. 940/2010
1177. 00622/2010	1221. 00832/2010	1265. 947/2010
1178. 00655/2010	1222. 00824/2010	1266. 948/2010
1179. 00726/2010-II	1223. 00810/2010	1267. 949/2010
1180. 00657/2010-II	1224. 00807/2010	1268. 942/2010
1181. 00663/2010-II	1225. 00774/2010	1269. 955/2010
1182. 00679/2010-II	1226. 00867/2010	1270. 964/2010
1183. 00713/2010-II	1227. 00851/2010	1271. 965/2010
1184. 00752/2010-II	1228. 00862/2010	1272. 974/2010
1185. 00658/2010-II	1229. 00813/2010	1273. 979/2010
1186. 00703/2010-II	1230. 00830/2010	1274. 983/2010
1187. 00740/2010-II	1231. 00875/2010	1275. 985/2010
1188. 00602/2010-II	1232. 00843/2010	1276. 1035/2010
1189. 00698/2010-II	1233. 00870/2010	1277. 1019/2010
1190. 00707/2010-II	1234. 00842/2010	1278. 1023/2010
1191. 00715/2010-II	1235. 00868/2010	1279. 1003/2010
1192. 00728/2010-II	1236. 00905/2010	1280. 998/2010
1193. 00736/2010	1237. 00873/2010	1281. 991/2010
1194. 00769/2010	1238. 00865/2010	1282. 645/2010
1195. 00789/2010	1239. 00915/2010	1283. 1013/2010
1196. 00799/2010	1240. 00902/2010	1284. 1027/2010
1197. 00741/2010	1241. 00451/2010	1285. 1031/2010
1198. 00661/2010	1242. 00888/2010	1286. 849/2010
1199. 00487/2010	1243. 00853/2010	1287. 1071/2010
1200. 00732/2010	1244. 00897/2010	1288. 1065/2010
1201. 00735/2010	1245. 00889/2010	1289. 1046/2010
1202. 00777/2010	1246. 00891/2010	1290. 1040/2010
1203. 00791/2010	1247. 00899/2010	1291. 1039/2010
1204. 00758/2010	1248. 00931/2010	1292. 1037/2010
1205. 00768/2010	1249. 00932/2010	1293. 001/2011
1206. 00785/2010	1250. 00898/2010	1294. 1051/2010
1207. 00795/2010	1251. 00917/2010	1295. 1055/2010
1208. 00759/2010	1252. 906/2010	1296. 945/2010

1297. 1018/2010	1327. 62/2011	1357. 158/2011
1298. 1017/2010	1328. 70/2011	1358. 161/2011
1299. 1042/2010	1329. 82/2011	1359. 170/2011
1300. 1041/2010	1330. 84/2011	1360. 163/2011
1301. 1043/2010	1331. 113/2011	1361. 169/2011
1302. 1074/2010	1332. 117/2011	1362. 186/2011
1303. 697/2010	1333. 60/2011	1363. 187/2011
1304. 012/2011	1334. 68/2011	1364. 196/2011
1305. 522/2010	1335. 80/2011	1365. 211/2011
1306. 1050/2010	1336. 69/2011	1366. 665/2010
1307. 1076/2010	1337. 72/2011	1367. 1058/2010
1308. 1091/2010	1338. 76/2011	1368. 181/2011
1309. 007/2011	1339. 89/2011	1369. 168/2011
1310. 1083/2010	1340. 91/2011	1370. 221/2011
1311. 1068/2010	1341. 119/2011	1371. 250/2011
1312. 38/2011	1342. 1036/2010	1372. 206/2011
1313. 1078/2010	1343. 90/2011	1373. 195/2011
1314. 1063/2010	1344. 104/2011	1374. 207/2011
1315. 32/2011	1345. 111/2011	1375. 214/2011
1316. 006/2011	1346. 120/2011	1376. 223/2011
1317. 004/2011	1347. 124/2011	1377. 226/2011
1318. 20/2011	1348. 126/2011	1378. 252/2011
1319. 53/2011	1349. 156/2011	1379. 253/2011
1320. 30/2011	1350. 127/2011	1380. 137/2010
1321. 45/2011	1351. 131/2011	1381. 225/2011
1322. 75/2011	1352. 143/2011	1382. 236/2011
1323. 776/2010	1353. 106/2011	1383. 282/2011
1324. 42/2011	1354. 109/2011	1384. 263/2011
1325. 67/2011	1355. 148/2011	1385. 302/2011
1326. 102/2011	1356. 188/2011	

Cabe precisar que los expedientes antes enlistados, son los mismos a que se refiere la evaluación que inicialmente se realizó mediante el Decreto 191, ampliamente descrito en el capítulo de antecedentes.

- XXXI.** El 26 de febrero de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria, el Decreto 056 por el que se determinó no ratificar al ciudadano José Martín Félix García en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXXII.** El 25 de marzo de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso mediante oficio HCE/JCP/229/2022, instruyó notificar personalmente al quejoso José Martín Félix García, el Decreto 056 de fecha 16 de marzo de 2022, lo cual aconteció el 28 de marzo de 2022.

- XXXIII.** El 29 de marzo de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso comunicó al Juez de amparo, el acto de notificación personal señalado en el punto que antecede, junto con las constancias certificadas que demuestran la publicación del Decreto 056 en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, edición 8301 de fecha 26 de marzo de 2022, con la finalidad de que tomara en consideración que el Congreso del Estado de Tabasco había cumplido con las cuatro etapas del procedimiento parlamentario que se habían informado, y en consecuencia, para que procediera a calificar el cumplimiento o no de la ejecutoria de mérito.
- XXXIV.** Con fecha 18 de abril de 2022, se recibió del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, el acuerdo de fecha *seis de abril de dos mil veintidós*, mediante el cual determinó esencialmente lo siguiente:

“Para realizar la evaluación en el desempeño del quejoso, la responsable en el punto XXIX de los antecedentes del decreto que se analiza, señaló que el veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Comisión Ordinaria aprobó un acuerdo en el que se determinó el método y parámetros de análisis y evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el cual se estableció un procedimiento para la valoración correspondiente y con base en el cual, determinó que el aquí quejoso no cumplió con el porcentaje mínimo aprobatorio establecido en el referido método.”

“Sin embargo, al haber sido evaluado conforme a un procedimiento que no se encontraba vigente al momento de los hechos, no puede tenerse por cumplida la ejecutoria de amparo, esto, debido que el desempeño del aquí quejoso en su función de servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, debe realizarse con base en la normatividad aplicable en aquella época, ya que la normatividad con la que se pretende analizar el desempeño del aquí quejoso sólo puede regir hacia el futuro de su vigencia, no así hacia el pasado.”

“Razón por la cual, no es el caso de analizar los razonamientos con los cuales se resolvió la evaluación materia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que, al derivar de un procedimiento inaplicable, existe defecto en el cumplimiento referido.”

“En consecuencia, se tiene por no cumplida la ejecutoria de amparo; y con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se requiere al Congreso del Estado de Tabasco, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de su legal notificación, deje insubsistente el Decreto 056 de dieciséis de marzo de dos mil veintidós y emita uno nuevo en el que con libertad de jurisdicción; cumpla con la sentencia concesoria de amparo.”

- XXXV. El 22 de abril de 2022, se recibió el oficio HCE/SAP/CRSP/0156/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso del Estado, mediante el cual remite por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, copia del oficio número HCE/DAJ/0265/2022, recibido el 19 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en el cual se adjunta oficio remitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, relacionado con el Juicio de Amparo 85/2015-II, en el que se requiere al Congreso del Estado de Tabasco, para que en un plazo de tres días, dejará insubsistente el Decreto 056 de fecha 26 de marzo de 2022.
- XXXVI. En fecha 02 de mayo de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, el oficio 10712/2022, de misma fecha, mediante el cual el quejoso del juicio de amparo 85/2015-II, promovió recurso de queja en contra del auto de 21 de abril de 2022, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito.
- XXXVII. En fecha 04 de mayo de 2022, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó el Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 056, emitiéndose el Decreto 065, en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de abril de 2022, dictado en el Juicio de Amparo 85/2015-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, se deja insubsistente el Decreto 056, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición número 8301, de fecha 26 de marzo de 2022, mediante el cual se determinó no ratificar al Ciudadano José Martín Félix García, en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXXVIII. En fecha 09 de mayo de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un dictamen en cumplimiento de la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.
- XXXIX. El 11 de mayo de 2022, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó el Decreto 068 por el cual se determinó no ratificar al C. José Martín Félix García, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco en cumplimiento a lo ordenado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado de la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II, publicándose el 17 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado.
- XL. El 22 de junio de 2022, este Congreso del Estado recibió el acuerdo de fecha 20 de junio del 2022, relacionado con el Juicio de Amparo 85/2015-II, en el que la **autoridad federal consideró que la autoridad responsable acató los lineamientos establecidas en la referida ejecutoria, por lo que al no advertir exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria se tuvo por cumplida la sentencia dictada en este juicio de amparo.**

- XL I.** Por escrito de fecha 27 de junio de 2022, el quejoso José Martín Félix García, promovió Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de fecha 22 de junio de 2022, la cual fue acordada y admitida el 28 de junio del año en cita, remitiéndose al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, quien le asignó el número del Recurso de Inconformidad 34/2022.
- XLII.** El día 08 de diciembre de 2022, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito emitió sentencia del Recurso de Inconformidad 34/2022, mediante el cual revocó el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II.
- XLIII.** En fecha 12 de enero de 2023, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en proveído de fecha diez de enero de 2023, relacionado con el Juicio de Amparo 85/2015-II, mediante el cual se otorgó un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, dé cumplimiento al fallo protector, para dejar insubsistente el Decreto 068 aprobado por el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura en fecha 11 de mayo del 2022, mediante el cual se determinó la no ratificación del C. José Martín Félix García, como Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XLIV.** En fecha 19 de enero de 2023, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 068, publicado el 28 de mayo de 2022 en el Suplemento C, al Periódico oficial del Estado, Edición 8319, en cumplimiento a lo ordenado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado de la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II.
- XLV.** En fecha de 25 de enero de 2023, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en proveído de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se otorgó a este órgano legislativo un plazo improrrogable de 15 días hábiles a partir del inicio del segundo periodo ordinario de labores para que, el Congreso del Estado, incluida la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias cumpla cabalmente con el fallo protector dictado en autos del juicio de amparo 85/2015-II.
- XLVI.** El 08 de febrero de 2023, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, aprobó el Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 068, emitiéndose el Decreto 140 publicado en el Suplemento B, al Periódico Oficial del Estado, Edición 8395 de fecha 18 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II.

Por lo que, en vías de cumplimiento al requerimiento referido en el punto **XLIV**, quienes integran la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, han determinado emitir un Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que les señalan los artículos 63, 65, fracción I y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con el artículo 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, es legalmente competente para evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no de los Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa evaluación objetiva que acredite que durante el desempeño de la función, se encuentran acreditados los principios de capacidad, eficiencia, experiencia profesional y diligencia en el servicio público.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentra obligada al acatamiento de la sentencia de Amparo en Revisión 438/2017 y del Recurso de Inconformidad 34/2022 ambos del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido de que para el acatamiento del fallo protector se deberá considerar el marco jurídico que regía al momento de la emisión del Decreto 191, esto es, **retrotraer el procedimiento de evaluación para la ratificación o no de un magistrado del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, es decir, al 22 de diciembre del año 2014, fecha en la que correspondió conocer y dictaminar el Decreto antes señalado a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de este Congreso del Estado.**

En atención a lo anterior, y conforme al fundamento que se encontraba vigente en la fecha en que se efectuó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no del quejoso José Martín Félix García, en términos de los entonces y aplicables artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a realizar el análisis de evaluación correspondiente.

TERCERO. Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del evaluado, la Comisión cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del quejoso, remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado, por el Poder Judicial, y contenidos en el expediente del Decreto 191,

para efectos de la determinación del análisis que ordenó la sentencia emitida en el Recurso en Revisión 438/2017, así como, la resolución dictada en el Recurso de Inconformidad 34/2022, ambos emitidos por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

CUARTO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano José Martín Félix García, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el periodo de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

⁶ Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, es orden público, de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y a lo previsto en el artículo 116, fracción III.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no de los servidores públicos judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación o no es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

⁷ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en las sentencias dictadas en el Amparo en Revisión 438/2017 y el Recurso de Inconformidad 34/2022 ambos del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, para determinar si el quejoso José Martín Félix García, debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no del Ciudadano José Martín Félix García en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracción XIX, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el primero de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- *Son facultades del Congreso:*

(...)

XIX. *Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

(...)

ARTÍCULO 57.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

III.- *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado. (énfasis añadido)

ARTÍCULO 63. (...)

(...)

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el período del ciudadano José Martín Félix García, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorgaba a la autoridad emisora la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las que facultaban a este Congreso para emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Como segundo y tercer elementos a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **marco jurídico vigente en la fecha de la emisión del Decreto 191 anulado, esto es el 22 de diciembre de 2014**, establecían el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Se establece la elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el periodo para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.
- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevara, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.
- e) La Comisión Legislativa aprobará un Dictamen a efectos de verificar si se ratifica o no al Magistrado sujeto a evaluación.
- f) El dictamen que en su momento emita esta Comisión, deberá ser sometido posteriormente ante el Pleno del Congreso del Estado, para su análisis y aprobación en su caso, culminando el trámite con la consecuente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, pues se actúa de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aún y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 191, en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; lo cierto es que derivado del agotamiento de la cadena impugnativa, el órgano jurisdiccional competente ordenó a este Congreso Local, emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción, en esos términos, se encuentran satisfechos los supuestos o antecedentes fácticos necesarios para que esta autoridad emisora actúe y emita el presente dictamen.

Que el cuarto y quinto elementos consisten en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no del servidor público judicial correspondiente y que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del Amparo en Revisión 438/2017 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que en la foja 624 de la referida sentencia estableció lo siguiente:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
2. ***Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:***
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
 - b) *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.*

Por su parte, la resolución del Recurso de Inconformidad 34/2022, respecto del cumplimiento progresivo que este Congreso del Estado ha otorgado a la ejecutoria del amparo, resolvió esencialmente lo siguiente:

“I. Respecto de la determinación relativa a la “capacidad establecida en el artículo 63, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco”, debe valorar las documentales que acreditan los cursos y estudios que realizó el evaluado como magistrado numerario durante el período del encargo.

II. Realizar un pronunciamiento respecto a si el hecho de que el Pleno del Tribunal, durante el encargo del juzgador, no ordenó visitas de inspección a dicho juzgador, resulta un elemento que abona a su favor o no y por qué.

III. En relación con el apartado segundo del dictamen reclamado, relativo a las actividades desarrolladas por el servidor público, en relación con las sentencias de amparo emitidas respecto de asuntos en los que el quejoso participó, debe realizar lo siguiente:

a) La evaluación correspondiente bajo un análisis cuantitativo, que sea objetivo y congruente con los resultados estadísticos de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

b) Contrastar los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analice el

porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes por cualquier razón.

c) Ponderar la trascendencia de los resultados de tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, a fin de determinar los porcentajes de actuación incorrectas del evaluado en comparación con los positivos, para establecer, de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debe atenderse y por qué.

*Aspecto sobre el cual debe, incluso, ponderar lo que fue destacado en la sentencia de amparo, en el sentido de que la autoridad responsable, de forma dogmática y sin mayor razonamiento, concluyó “que catorce de cada cien amparos concedidos respecto de resoluciones donde participó el evaluado, resulta **“un alto porcentaje”**, cuando la realidad objetiva permite sostener que ese número de concesiones no constituye, ni siquiera, el veinte por ciento del total de los amparos promovidos; por lo cual, lejos de constituir un dato negativo que milite en contra del quejoso, hace notar que su desempeño fue satisfactorio en cuanto a ese rubro se refiere.”*

IV. Omitir otorgar eficacia probatoria plena a aquellas averiguaciones previas y procedimientos administrativos iniciados en contra del quejoso, en tanto no constituyan cosa juzgada y, por ende, la verdad legal.

V. Omitir valorar toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación como magistrado numerario.” (sic)

Es importante señalar que este Congreso emitió tres Decretos para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, sin que la determinación legislativa hubiese sido suficiente para la autoridad Judicial Federal. Cabe precisar que, en el cuarto Decreto de no ratificación, el Juzgado de Distrito tuvo por cumplida en sus términos la referida ejecutoria; en contra de esta determinación el quejoso interpuso Recurso de Inconformidad, por lo que el Tribunal Colegiado al resolver el mismo, revocó el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria y en consecuencia, precisó los lineamientos que este Congreso debía acatar para efectos del cumplimiento mencionado. Por lo anterior y debido a la progresividad con que se ha desarrollado el procedimiento de acatamiento de la ejecutoria del amparo, mediante las cuales, en cada acuerdo de no cumplimiento, el Poder Judicial de la Federación ha emitido mayores restricciones que han limitado el margen de actuación de este Congreso, reseñando y delimitando la libertad de jurisdicción que se señaló en la ejecutoria que se cumplimenta; al respecto, este órgano legislativo señala que al contar con un margen de actuación sumamente limitado, cumpliendo con lo resuelto por el Juez Cuarto de Distrito, Tribunal Colegiado en materia Administrativa y en los diversos acuerdos de requerimiento, se procede a evaluar al quejoso sin allegarse de elementos ajenos de aquellos que obran en el expediente del Decreto 191 (no obstante que en foja 592 de la ejecutoria se concedió dicha facultad), sin considerar el método que aprobó este Congreso, así como aquellos asuntos administrativos y penales en trámite y omitiendo considerar toda información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo del evaluado. Por tanto, con este marco de acción limitado, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria correspondiente.

Por lo anterior, se inicia con la verificación a que se refieren los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política Local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para ratificar o no a un Magistrado, se debe constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; y por último, se analizará y evaluará si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, durante el plazo legal previamente señalado, y hecho lo anterior se establecerá si el evaluado acredita o no los requisitos para su ratificación.

Por lo tanto, la Comisión para efectos de ratificar o no al quejoso, realizará la evaluación que se dividirá en dos secciones:

1. Verificación de cumplimiento de los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD) y
2. Análisis y acreditación de los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. (REQUISITOS DE RATIFICACIÓN)

Será ratificado como Magistrado Numerario, cuando se acredite el cumplimiento de todos los puntos contenidos en el artículo 47 Bis antes mencionado. El incumplimiento de cualquiera de las fracciones del referido numeral, será indicativo de que no acreditó y por tanto, no será sujeto a ratificación.

Sección 1.

El Decreto 198 emitido el 13 de diciembre de 2006, por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el cual se designó entre otros, al Licenciado José Martín Félix García, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estableció que iniciaría el ejercicio de su cargo a partir del primero de enero de 2007, mismo que se publicó en el Suplemento D, al Periódico Oficial del Estado, número 6706 de fecha 13 de diciembre de 2006.

Dicho decreto señaló en su artículo Segundo que la designación del entonces Magistrado José Martín Félix García, surtiría efectos a partir del primero de enero del año 2007, concluyendo su período de ocho años el 31 de diciembre de 2014, al ser esta la temporalidad establecida por la Constitución Local al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Mediante oficio número 18511 de fecha 12 de junio de 2014, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, notificó al Congreso del Estado, previo aviso al titular del Poder Ejecutivo Local, sobre el vencimiento próximo del periodo de nombramiento del entonces Magistrado José Martín Félix García, acompañando la documentación respectiva relativa al desempeño y actuación del citado Magistrado durante el tiempo que ejerció dicha función jurisdiccional.

En este contexto, corresponde a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, evaluar el desempeño profesional del quejoso a la ratificación o no en el encargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos por los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Local y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, tomando como referencia los lineamientos instruidos en las ejecutorias que se cumplimentan.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 63 TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD)

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 57.	Consideraciones de la Comisión.
<p>Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.</p>	<p>De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se advierte que el C. José Martín Félix García conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que esté suspendido por sentencia firme de autoridad judicial competente.</p>
<p>Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.</p>	<p>Con la evidencia documental que consta en el expediente personal, se desprende que el quejoso tiene más de 35 años de edad.</p>
<p>Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p>	<p>Al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente, se advierte que el quejoso tiene una antigüedad mayor de 10 años de la expedición de su título profesional.</p>
<p>Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de</p>	<p>Al no existir constancia alguna que demuestre imposición firme de condena por delito intencional u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se advierte que actualiza esta fracción.</p>

<p>confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	
<p>Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.</p>	<p>Al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario, se desprende que actualiza esta fracción.</p>
<p>Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>Al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario, se actualiza esta fracción.</p>

Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 63 (...)

(...)

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

De conformidad con el artículo antes transcrito para que se acredite la elegibilidad para ser sujeto al procedimiento de ratificación o no, es necesario que el evaluado haya cumplido ocho años en el ejercicio de su encargo jurisdiccional acorde a la protesta que rindió como Magistrado Numerario en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco ante este Congreso del Estado de Tabasco.

Derivado del análisis efectuado a las documentales remitidas en su momento por el Poder Judicial en el Estado de Tabasco y que obran en el expediente del Decreto 198, se desprende que el quejoso cumplió con los ocho años en el cargo, como se acredita con los siguientes documentales relacionadas con la verificación de este artículo:

- Expediente del Decreto 198 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del Congreso del Estado de Tabasco.
- Constancia con número de oficio OMT/2686/13, de fecha 28 de mayo de 2014, signado por el Lic. Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual certificó que el Lic. José Martín Félix García fue nombrado a partir del 13 de diciembre de 2006 como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y a su vez, fue nombrado como Consejero integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, a partir del 20 de marzo de 2012, documental visible a foja 006653, del expediente del Decreto 191 que obra en los archivos de este Congreso.

Como se desprende de lo antes reseñado, el evaluado actualiza los supuestos previstos en los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Local para ser elegible a la ratificación o no en el cargo de Magistrado Numerario.

Sección 2.

Análisis y evaluación de los requisitos previstos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. (REQUISITOS DE RATIFICACIÓN)

Art. 47 Bis, fracciones I a V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 47 Bis.- Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;*
- II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;*
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;*
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y*
- V. Los demás que estimen pertinentes.*

Fracción I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función.

Para esta evaluación se tomará en consideración el informe estadístico de las concesiones de amparo, que fue remitido inicialmente a este Congreso por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, contenido en el expediente del Decreto 191.

En términos de las ejecutorias de los Recursos de Revisión y de Inconformidad, esta Comisión procede a realizar una evaluación, bajo un análisis cuantitativo, objetivo y congruente, a efectos de contrastar los resultados favorables del total de la actuación del evaluado respecto del porcentaje de las concesiones de amparo y de las sentencias que quedaron firmes. En ese sentido, de los **1385 Tocas Civiles** resueltos por el evaluado, las partes interesadas promovieron **487 amparos**, mismos que los órganos jurisdiccionales federales al resolver lo hicieron de la forma siguiente:

EXPEDIENTES DE AMPAROS RESUELTOS	
Concedidos	059
Negados	349
Sobreseídos	045
Desechados	034
Total	487

De lo anterior, se desprende que del universo de tocas de apelación resueltos, el 35.16% de las resoluciones fueron impugnadas, vía juicio de amparo.

De los 487 amparos interpuestos, la autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación en 59 casos, lo que representa en términos porcentuales un 12.1% de amparos concedidos.

En cuanto al universo de asuntos que atendió el evaluado (1385), comparándolo con los asuntos de amparos concedidos (59), se observa un **resultado favorable**, en virtud que del 100% de los asuntos resueltos, el 95.75% de ellos fueron intocados. Lo anterior revela que la actuación del evaluado se ajustó al marco jurídico aplicable.

Antigüedad en el Poder Judicial.

Esta disposición se evalúa con las documentales siguientes:

- Oficio 1795, de fecha 30 de octubre de 1992, firmado por el Lic. José Antonio Carrera Carrera, Oficial Mayor Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en el que comunicó que el evaluado ocupó la plaza de Secretario Judicial en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco a partir del primero de noviembre de 1992.
- Oficio 35153, de fecha 15 de noviembre de 2012, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Lic. Rodolfo Campos Montejo, mediante el cual

comunicó al quejoso que se había hecho acreedor al premio "Lic. Guadalupe Cano de Ocampo", por haber cumplido 20 años de antigüedad al servicio del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visible a foja 006659, del expediente del Decreto 191 que obra en los archivos de este Congreso.

- Oficio OMT/2686/13, de fecha 28 de mayo de 2014, signado por el Lic. Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual certificó que el Lic. José Martín Félix García fue nombrado a partir del 20 de marzo de 2012, integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, documental visible a foja 006653, del expediente del Decreto 191 que obra en los archivos de este Congreso.

Como se desprende de las documentales referidas, el evaluado ingresó al Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del primero de noviembre de 1992, con una antigüedad ininterrumpida de más de 20 años.

Conclusiones a la fracción I del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco:

Del estudio realizado a la fracción I, se advierte que el evaluado obtuvo resultados favorables en el estudio cuantitativo realizado a las resoluciones de las concesiones de amparo, en relación con los tocas de apelación resueltos, ya que tuvo una eficacia del 95.75% de la totalidad de los asuntos turnados para su resolución. Elemento que sin duda abona a la actuación del evaluado. Asimismo, de las constancias existentes en este Congreso, se desprende que cuenta con una antigüedad ininterrumpida de más de 20 años en el Poder Judicial.

Bajo esas consideraciones, este Poder Legislativo en uso de su atribución soberana de representación social, tiene el imperativo de velar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en favor de la ciudadanía, ponderando en todo momento el interés general sobre el particular, por lo que se **determina que el evaluado acredita la fracción I del artículo 47 Bis en cita.**

Fracción II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno; (sic)

En virtud que durante la actuación jurisdiccional del magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, **se estima que abona a su favor esta fracción.**

Fracción III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público.

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se advirtió la existencia de los siguientes documentos:

- Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, visible a foja 006899, del tomo I del Decreto 191.
- Cédula profesional, visible a foja 006901, del tomo I del Decreto 191.

Respecto al grado académico de Maestría en Derecho Constitucional, Amparo y Derechos Humanos, la Comisión si bien no cuenta con elementos objetivos para pronunciarse, sí es un imperativo el que se deba tomar en consideración lo resuelto por el órgano de control constitucional en la ejecutoria que se cumplimenta, por lo que atendiendo a lo establecido en las fojas 594 y 595 de la citada ejecutoria, en la parte que señala que debe darse valor al oficio 18511 de fecha 12 de junio de 2014, firmado por el Presidente de Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Lic. Jorge Javier Priego Solís, mediante el cual se desprende que se asentó en dicho documento que el grado académico del evaluado es de maestría. Al respecto la Comisión en acatamiento con dicho tramo de la ejecutoria confiere valor a ese señalamiento en el sentido que el evaluado tiene el grado académico de maestría.

Los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente.

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se advirtió la existencia de los siguientes documentos:

1. Foro de análisis de los derechos humanos de las personas con discapacidad, 05 de septiembre de 2007.
2. Primer Curso Internacional de Documentoscopia y Grafoscopia, marzo de 2007.
3. Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica, 04, 05 y 06 de marzo de 2010.

Previo al estudio de las documentales antes reseñadas, es necesario precisar que en atención a la naturaleza de las funciones que realizan los juzgadores, y debido al interés de la sociedad en general para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado se integre con los mejores profesionales del derecho que cuenten con el perfil idóneo para ejercer la función de impartir justicia, es de destacar, sin ser limitativos, que bajo el nuevo sistema de Derechos Humanos surgido a partir de las reformas constitucionales de fechas seis y 10 de junio de 2011, el evaluado debió mantenerse permanentemente actualizado, y por tanto al respecto, este Congreso del Estado necesariamente tiene que tomar en consideración, no solo el derecho que le asiste al evaluado a contar con un procedimiento de evaluación reforzada, sino que debe ponderar y ser igual de exigente en la garantía que el Estado mexicano otorga a favor de la sociedad, para efectos de que en esos cargos de gran importancia pública se cuenten con juzgadores de excelencia que requiere y exige la sociedad en materia de impartición de justicia; lo que obliga a este Poder Legislativo realizar una evaluación objetiva, razonable, fundada y motivada en relación con los cursos de capacitación y especialización judicial que el evaluado hubiese realizado en el periodo comprendido entre el año 2007 y hasta el año 2014, con la finalidad de advertir si se

actualizó y capacitó de manera permanente para cumplir con sus funciones jurisdiccionales, que son cambiantes y en constante evolución.

Establecido lo anterior, de la revisión efectuada a las constancias existentes en el sumario y que ya fueron descritas con antelación, se desprende lo siguiente:

El evaluado acreditó haber tomado dos cursos, uno en materia de Derechos Humanos y el segundo en Documentoscopia y Grafoscopia que datan del año 2007 y un seminario en Interpretación y Argumentación Jurídica, realizado del cuatro al seis de marzo de 2010, es decir, a partir del siete de marzo de 2010 y hasta la terminación de su encargo el 31 de diciembre de 2014, no efectuó ninguna actualización ni especialización judicial, por no existir evidencia documental al respecto, lo que implica que el evaluado no acreditó fehacientemente ningún curso de capacitación y actualización judicial, en materia de Derechos Humanos, entre otras, surgidos a partir de las reformas antes referidas y que corresponden a los artículos 1° y 133 constitucionales.

Lo que revela falta de interés y compromiso en la actualización profesional que como magistrado tenía el imperativo de renovar sus conocimientos, sobre todo, si se considera, como ya se indicó anteriormente, que en ese periodo se efectuaron reformas trascendentales al modelo de impartición de justicia en el estado mexicano, destacando las actualizaciones en materia de Derechos Humanos, así como, la emisión de la nueva Ley de Amparo publicada el dos de abril de 2013, reformas que obligaban al evaluado a actualizarse en estas materias y con ello aplicar en sus resoluciones criterios acordes con el nuevo esquema jurisdiccional.

Experiencia Profesional.

Respecto a este punto es de resaltar que de acuerdo con el expediente personal contenido en el Decreto 191, el evaluado ocupó diversos cargos dentro del Poder Judicial, lo que revela experiencia en la profesión.

Conclusiones a la fracción III del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco:

De conformidad con la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Administrativa, se tiene por acreditado que el evaluado cuenta con el grado de Maestría; además que el evaluado cuenta con experiencia en su profesión; por lo que respecta a los cursos de actualización y especialización judicial, sólo existen en el expediente tres constancias, mismas que ya fueron descritas y analizadas anteriormente, y que revelan que el evaluado no tuvo el interés de actualizarse para el mejor ejercicio de su función jurisdiccional. En esa tesitura, aun cuando las documentales existentes no son suficientes para acreditar esa actualización y especialización en el periodo que se analiza, prevalece el grado académico de Maestría en Derecho Constitucional, Amparo y Derechos Humanos, así como, la experiencia profesional de 20 años ininterrumpidos en el Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, este Congreso en su facultad soberana de evaluación, **determina que se acredita la fracción III del artículo 47 Bis en cita.**

Fracción IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

De la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que los procedimientos administrativos, quejas y denuncias en materia penal que fueron sometidos a la consideración de este Congreso, se encontraban en trámite y en algunos casos, se trataban de hechos acontecidos fuera del periodo constitucional del ejercicio del cargo de Magistrado del evaluado; por lo tanto, en acatamiento de los lineamientos de la ejecutoria, dichas evidencias no son consideradas como elemento de valoración por no ajustarse al supuesto de evaluación.

Por lo tanto, se **determina que se acredita la fracción IV del artículo 47 Bis en cita.**

Fracción V. Los demás que estimen pertinentes.

En el caso que se analiza, tomando en consideración lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, en el sentido de omitir otorgar eficacia probatoria plena a aquellas averiguaciones previas y procedimientos administrativos iniciados en contra del quejoso, en tanto estos no constituyan cosa juzgada y por ende una verdad legal; de las constancias que obran en poder de este Congreso, no se advierte la existencia de alguna causa penal o determinación administrativa firme en la que haya sido condenado el evaluado.

Por tanto, este **Congreso que se acredita la fracción V del artículo 47 Bis en cita en favor del evaluado.**

Establecido lo anterior, el objetivo de la ratificación de un magistrado no es la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se reúna un cuerpo de magistrados, que por gozar de los atributos exigidos por la Constitución, logren la efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En el caso, la ratificación no es en automático, sino que requiere de una evaluación objetiva, que implica que en el desarrollo de su función el evaluado durante el tiempo de su encargo, hubiera demostrado que en su desempeño actuó siempre con excelencia profesional, eficacia y eficiencia; en atención a que la sociedad tiene el derecho de contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia acorde al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional; en esa tesitura, al advertir que el evaluado cumplió con el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época, resulta evidente que se cumplieron los principios de capacidad, eficacia y eficiencia y al ser el proceso de ratificación una facultad soberana de este Congreso, que como representante de la sociedad tiene el imperativo de designar magistrados que cumplan con las disposiciones constitucionales y legales que el marco jurídico les imponga, por lo que este Congreso considera que procede la ratificación del C. José Martín Félix García en el cargo de

Magistrado Numerario, considerando para ello los lineamientos contenidos en las ejecutorias que se cumplimentan.

QUINTO. En relación con las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, contenidas en la resolución del Recurso de Inconformidad 34/2022, dictada el ocho de diciembre de 2022, que ordena los términos del cumplimiento de la sentencia del Recurso de Revisión 438/2017 del propio Tribunal, se precisa lo siguiente:

“I. Respecto de la determinación relativa a la “capacidad establecido en el artículo 63, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Tabasco”, debe valorar las documentales que acreditan los cursos y estudios que realizó el evaluado como magistrado numerario durante el período del encargo.”

El artículo 63, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. (...)

(...)

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.”

La porción normativa citada, no se refiere a la acreditación de cursos y estudios que hubiera realizado el evaluado, sino a requisitos de procedibilidad para la ratificación o promoción de Magistrados y Jueces en su caso, que integran el Poder Judicial del Estado, por lo que se advierte que el fundamento empleado en el lineamiento que se atiende no corresponde a la motivación que se indica; sin embargo, dando atención a la parte sustantiva de este pedimento, se señala que en el análisis de la fracción III del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 191, este Congreso realizó la evaluación respecto de los dos cursos y un seminario que acreditó haber cursado el evaluado durante el periodo de su encargo; aunado a lo anterior, en el presente Decreto, concretamente en la citada fracción, se le confiere valor a dichos cursos y seminarios, por tanto, para efectos de no ser reiterativos al respecto, se señala que la fundamentación y motivación se encuentran en el Considerando anterior de este resolutivo, en la fracción citada.

“II. Realizar un pronunciamiento respecto a si el hecho de que el Pleno del Tribunal, durante el encargo del juzgador, no ordenó visitas de inspección a dicho juzgador, resulta un elemento que abona a su favor o no y por qué.”

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 191; por lo que, para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior.

“III. En relación con el apartado segundo del dictamen reclamado, relativo a las actividades desarrolladas por el servidor público, en relación con las sentencias de amparo emitidas respecto de asuntos en los que el quejoso participó, debe realizar lo siguiente:

a) La evaluación correspondiente bajo un análisis cuantitativo, que sea objetivo y congruente con los resultados estadísticos de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

b) Contrastar los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analice el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes por cualquier razón.

c) Ponderar la trascendencia de los resultados de tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, a fin de determinar los porcentajes de actuación incorrectas del evaluado en comparación con los positivos, para establecer, de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debe atenderse y por qué.

Aspecto sobre el cual debe, incluso, ponderar lo que fue destacado en la sentencia de amparo, en el sentido de que la autoridad responsable, de forma dogmática y sin mayor razonamiento, concluyó “que catorce de cada cien amparos concedidos respecto de resoluciones donde participó el evaluado, resulta “un alto porcentaje”, cuando la realidad objetiva permite sostener que ese número de concesiones no constituye, ni siquiera, el veinte por ciento del total de los amparos promovidos; por lo cual, lejos de constituir un dato negativo que milite en contra del quejoso, hace notar que su desempeño fue satisfactorio en cuanto a ese rubro se refiere.”

En relación con este lineamiento, se precisa que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional en el análisis que se realizó a la fracción I del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 191; por lo que para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior, en el que se ponderó la trascendencia de los resultados de tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los

asuntos conocidos por el evaluado, a fin de determinar los porcentajes de actuación incorrectas del evaluado en comparación con los positivos, para establecer, de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debe atenderse y por qué.

“IV. Omitir otorgar eficacia probatoria plena a aquellas averiguaciones previas y procedimientos administrativos iniciados en contra del quejoso, en tanto no constituyan cosa juzgada y, por ende, la verdad legal.”

“V. Omitir valorar toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación como magistrado numerario.”
(sic)

En relación con estos lineamientos, se señala que fueron atendidos en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a las fracciones IV y V del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 191; por lo que para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto ha quedado solventado en el Considerando anterior.

SEXTO. Por lo anteriormente expuesto, este Congreso ha dado cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Recurso de Inconformidad 34/2022, y consecuentemente a la ejecutoria del Amparo en Revisión 438/2017, ambos del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, destacándose de manera importante que el evaluado acreditó los elementos establecidos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 191.

En consecuencia, conforme a la evaluación realizada al desempeño profesional del C. José Martín Félix García, en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, este Congreso **determina procedente la ratificación del evaluado**, al satisfacer a cabalidad los elementos establecidos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en el período de su cargo.

SÉPTIMO. Que estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época del Decreto 191, y atendándose al análisis conforme al contenido de las sentencias del Amparo en Revisión 438/2017 y del Recurso de Inconformidad 34/2022, ambos del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, donde se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, y donde igualmente se omitió la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el evaluado, así como toda aquella información que se encontraba fuera de su período de ejercicio, para resolver sobre la ratificación o no del ciudadano José Martín Félix García, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia

OCTAVO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 143

ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Decreto, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, determina que es **Procedente la Ratificación** del ciudadano José Martín Félix García, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Infórmese por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a las sentencias del Amparo en Revisión 438/2017 y del Recurso de Inconformidad 34/2022, ambas del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II.

TERCERO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco.

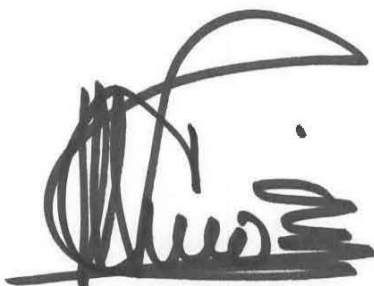
CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al ciudadano José Martín Félix García, en el domicilio que tiene señalado en autos de su expediente personal que fue remitido para la evaluación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

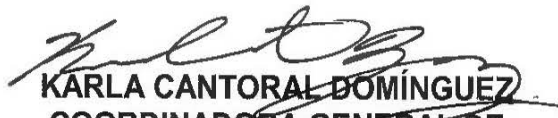
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

No.- 8592

DECRETO 144

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 198, nombró al Licenciado Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un periodo de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido, iniciando el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.
- II. El Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 189, por el que se determinó no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado, es decir, concluiría su periodo el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición número 7546, Suplemento H, de fecha 31 de diciembre de 2014.
- III. Inconforme con la determinación, el 21 de enero de 2015, el ciudadano Cecilio Silván Olán, promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 87/2015-III, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.
- IV. El 07 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Cholula, Puebla, resolvió el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, en el que concedió al quejoso, en el punto resolutivo segundo, el amparo y la protección de la justicia federal, y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:
 - a) *Dejar insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*
 - b) *Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.*

- V. Inconformes con la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite integrándose el Amparo en Revisión Administrativo 470/2017, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.
- VI. El 10 de junio de 2020, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no justificó de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que determinó modificar la resolución recurrida, variando los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió el amparo, para quedar como sigue:
1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
 2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
 - b) *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.*

En ese sentido, en los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, determinó:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto a las autoridades responsables precisadas en el considerando segundo, en términos del diverso séptimo de la sentencia que se revisa.

TERCERO. La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso **Cecilio Silván Olán** en contra del decreto 189 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para los siguientes efectos:

1. La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.
 2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:
 - a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.
 - b) Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.
- VII. Determinación que fue notificada al Congreso del Estado el dos de julio de 2020, y se turnó a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.
- VIII. Cabe señalar, que con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias del Congreso del Estado y sus órganos internos.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha cuatro de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del Congreso del Estado de Tabasco, a partir del siete de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público, y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de las mismas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha ocho de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y cuatro de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, por lo que solo se trabajaba con el personal mínimo y se sesionaba en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público, y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevaban a cabo los días y en los horarios que dispusieran sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integraban, y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso, y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones se hubiera autorizado.

- IX. El 05 de septiembre de 2021, inició el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado; órgano legislativo que el día seis del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.
- X. La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, determinó la conclusión de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, debido a que no fueron señalados para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura; se ordenó turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.
- XI. En atención a ello, el 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el Acuerdo descrito en el punto VI de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.
- XII. En sesión de 27 de septiembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en cumplimiento del Acuerdo descrito en el punto VI de este apartado de antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó

insubsistente el Decreto 189, publicado el 31 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

- XIII.** El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en sesión del 29 de septiembre de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto número 002.
- XIV.** En fecha uno de octubre del 2021, el Secretario de Asuntos Parlamentarios remitió el oficio HCE/SAP/CRSSP/026/2021, mediante el cual adjuntó el oficio HCE/DAJ/312/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, el cual contenía copia de los oficios 25798/2021, 25799/2021, 25800/2021, 25801/2021 y 25802/2021, emitidos por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en relación con el Juicio de Amparo 87/2015-III, promovido por el ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cual se concedió un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación a este Poder Legislativo, para que remitiera copia certificada de las constancias de las cuales se desprendiera el cumplimiento al fallo protector, de conformidad con los lineamientos establecidos en la sentencia concesoria de amparo.
- XV.** El 07 de octubre de 2021, se recibió el oficio número HCE/DAJ/347/2021, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso, mediante el cual solicitó a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, informara la fecha o plazo en el que habría de emitirse el Dictamen correspondiente para presentarlo al Pleno del Congreso del Estado para su aprobación.
- XVI.** En fecha 08 de octubre de 2021, el Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/013/2021 dio respuesta al oficio citado en el punto **XV**, en el que comunicó que la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 470/2017, se encontraba en análisis de los nuevos integrantes de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, toda vez que, con fecha 27 de septiembre de 2021, fue entregada como parte del rezago legislativo que dejó la Legislatura anterior según se desprende del Memorándum número HCE/SAP/004/2021.

En dicho comunicado se precisó que en fecha 29 de septiembre del 2021, se emitió el Decreto 002, en el cual estableció que, la actual Comisión, disponía de un plazo de sesenta días hábiles para emitir su dictamen, lo cual concuerda con lo que dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, que es la norma jurídica que rige el actuar de las comisiones ordinarias que integran el Congreso del Estado para poner en estado de resolución o dictamen los asuntos de su competencia, por lo que, dado lo voluminoso del expediente y lo complejo del estudio que se requiere, será dentro de ese plazo que la comisión emita el dictamen

requerido para concluir el trámite y someter a la consideración del Pleno del Congreso la determinación correspondiente.

- XVII.** El 05 de noviembre de 2021, se recibió el oficio 28494/2021, que contenía requerimiento formulado por el Juez Tercero de Distrito, mediante el cual requirió que en el plazo de 10 días hábiles se diera cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 87/2015-III.
- XVIII.** En fecha 10 de noviembre de 2021, en vías de cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, determinó emitir un Acuerdo y remitir el oficio HCE/COICGJ/EACMDE/027/2021 para requerirle al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, diversa información sobre las actuaciones del ciudadano Cecilio Silván Olán, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que esta Comisión se encontraba obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordena en la sentencia de amparo.
- XIX.** El 19 de noviembre de 2021, se recibió el oficio PTSJ/322/2021, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual comunicó que para recabar la información requerida el 11 de noviembre de 2021, el Poder Judicial requeriría un mínimo de sesenta días hábiles, para remitir las constancias solicitadas.
- XX.** En fecha 22 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso mediante oficio HCE/DAJ/0425/2021, solicitó al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado nueva prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en virtud de la respuesta del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco.
- XXI.** En fecha 03 de diciembre de 2021, se recibió el oficio número 33119/2021, remitido por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante el cual concedió prórroga de diez días hábiles para que remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acredite o no la ratificación del quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXII.** En fecha 08 de diciembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento de la sentencia y el requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, se determinó la construcción de un Parámetro de Evaluación para resolver respecto de la ratificación relacionada con la ejecutoria del Juicio de Amparo 87/2015-III.
- XXIII.** En misma fecha se remitió el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/033/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, en el que se solicitó su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, remitiera la información solicitada mediante

oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/027/2021, a efectos de que el Congreso tuviera la oportunidad de analizar dicha información y realizar el examen cualitativo y cuantitativo ordenado en la sentencia de amparo cuyo cumplimiento se requiere, y de esa forma, emitir la determinación que en derecho correspondiera.

- XXIV.** En fecha 09 de diciembre de 2021, se dio respuesta al oficio HCE/DAJ/0449/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, solicitando informara al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la sentencia derivada del Juicio de Amparo 87/2015-III, consistentes en un nuevo requerimiento dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, en el que se solicitó remitiera diversa información del quejoso y en tanto fuera recibida la información documental solicitada al Poder Judicial del Estado de Tabasco, iniciar los trabajos que permitan construir parámetros de análisis y evaluación que se utilizarán para revisar el desempeño profesional del quejoso.
- XXV.** El 13 de diciembre de 2021, se recibió el oficio PTSJ/356/2021, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, mediante el cual informó que se encuentra en la mejor disposición de brindar el apoyo correspondiente, sin embargo, precisó que no era factible tener la información requerida en el tiempo asignado, derivado de un siniestro ocurrido el 21 de enero del mismo año, por lo que algunos expedientes se encontraban en archivo y otros se estaban digitalizando, asimismo, comunicó que el segundo periodo de vacaciones laborales comprendería del 16 de diciembre de 2021 al dos de enero de 2022.
- XXVI.** Derivado de lo anterior en fecha 17 de diciembre de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, dio aviso al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, la respuesta del Magistrado Presidente, solicitando nueva prórroga para dar cumplimiento.
- XXVII.** El 07 de enero de 2022, se recibió el oficio 36102/2021 y otros, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado concedió prórroga de diez días hábiles para que se remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acreditará o no la ratificación del quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXVIII.** El 17 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria y requerimiento derivado del Juicio de Amparo número 87/2015-III, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y realizar las acciones descritas en el mismo, turnándose así el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/015/2022.
- XXIX.** Asimismo, en el punto TERCERO del citado Acuerdo, se solicitó la colaboración de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, para realizar notificación personal al Ciudadano Cecilio Silván Olán, mediante el cual, se requirió al ciudadano

quejoso, para que dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio mencionado, remitiera a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, los originales y copias para su cotejo de las constancias de capacitación, cursos, y estudios, que obraran en su poder y formaran parte de su expediente personal, correspondientes del periodo del primero de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2014.

XXX. En fecha de 20 de enero de 2022, se recibió el oficio PTSJ/016/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió la información recabada hasta la citada data, relativa a los tocas de apelación correspondientes a la Tercera Sala Penal, referidos al ciudadano Cecilio Silván Olán, y manifestó que faltaba por revisar un número mínimo de tocas de apelación.

XXXI. En fecha 24 de enero de 2022, el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, remitió oficio HCE/SAP/0033/2022, mediante el cual envió acuse de recibo original del oficio HCE/SAP/0032/2022, de fecha 20 de enero de 2022, en el que servidores públicos de este órgano legislativo realizaron notificación personal al ciudadano Cecilio Silván Olán, así como, la razón de la misma.

XXXII. El 25 de enero de 2022, compareció en las instalaciones de este Congreso, el ciudadano Cecilio Silván Olán, para exhibir un juego de copias certificadas, acompañadas de un juego de copias simples, extraídas del expediente del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, de las constancias de capacitaciones, cursos y actualizaciones, dándose por recibidas y agregándose al expediente personal del quejoso para posterior análisis conforme a los parámetros de evaluación que esta Comisión Ordinaria considere.

XXXIII. En la misma fecha, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte sustancial se transcribe a continuación:

“MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN”

La ratificación de un magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el período en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como magistrado numerario del Poder Judicial del estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa

que resuelva, si el servidor público judicial en el periodo del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de evaluación.

Cabe señalar que la evaluación de un magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de magistrado, constituyéndose con ello en un ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

² Jurisprudencia P.J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

1. *La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.*
2. *Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.*
3. *No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.*
4. *Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.*
5. *La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.*

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos ocho años en el cargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador con base en la ejecutoria dictada por la autoridad federal concesoria del amparo, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

Por otra parte, las sentencias dictadas con fechas 09 de mayo de 2019, el 15 de agosto de 2019 y 10 de junio de 2020, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los Amparos en Revisión Administrativa 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de manera coincidente en lo sustancial señalan una serie de elementos que servirán para dar sustento al dictamen que este órgano legislativo está obligado a emitir, por lo que consecuentemente establece que cuenta con atribuciones para realizar indagaciones que sean necesarias para tal efecto, como se advierte a continuación:

*“Cabe destacar, además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el **desempeño que***

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: “pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, **que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos**; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014.”

haya tenido en el ejercicio de su función, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así en cuestiones ajenas al desempeño y actuación”.

Lo anterior se encuentra contenido en los folios 102, 345 y 346 y 592 y 593, de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de los Juicios de Amparo Indirecto que se encuentran en ejecución.

Asimismo, al referirse a la evaluación que debe realizar el Congreso del Estado, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de quien funja como magistrado, en cada una de las sentencias señaladas, el Tribunal Colegiado, indicó que debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de las referidas sentencias, tal como se advierte en las páginas 112, 366 y 367, 600 y 601 de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente:

“Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada”.

En una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las sentencias en cuestión exhortan a este órgano legislativo a realizar un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable y motivada, por lo tanto, los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un magistrado son los siguientes:

- I. **Temporalidad.**- Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de **10%**.

II. Desempeño profesional.- Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) **Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y**
- b) **Antigüedad en el Poder Judicial.**

a. Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

Trayectoria dentro del Poder Judicial	5%
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
Sentencias concesorias de amparo	5%
Evaluación cualitativa	30%

Este indicador tendrá un valor total de **60%**.

- **Trayectoria dentro del Poder Judicial.**

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el período de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el magistrado (oficio de adscripción a sala);
- Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;

- Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Productividad en el desahogo de los asuntos.**

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello la Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERÍODO DE OCHO AÑOS									
Información	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.									
2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.									

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.**

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

“Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutive de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión”.

También se sustenta en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

“Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes”.

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo de resolución*	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Cumplió.									
No cumplió.									

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de **15%**.

- **Sentencias Concesorias de Amparos**

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Evaluación Cualitativa.**

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:

1. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?*
2. *¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?*
3. *¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?*
4. *¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?*
5. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?*
6. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?*
7. *¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
8. *¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?*
9. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?*
10. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?*
11. *¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
12. *¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
13. *¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?*
14. *¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?*
15. *¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?*
16. *¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?*
17. *¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?*

18. *¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?*
19. *¿La sentencia se advierte como conclusiva?*
20. *¿La sentencia convence?*
21. *¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?*

*Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como *Hermenéutica jurídica*, la Real Academia Española la define como:*

1. *Gral. Interpretación jurídica.*

2. *T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.*

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinónimicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teórica, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación"⁴ y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

⁴ *Ibíd.*, p. 21.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que este cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

- 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso.)*
- 2. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*

3. *Experiencia profesional.*

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde 3.33%.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.

Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la ratificación, aquellos magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los

principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la ratificación, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

*Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la ratificación o no del magistrado, seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará ratificado, siempre y cuando sus parámetros sean **igual o superiores a 85%** mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación”.*

Parámetro	Porcentaje a alcanzar
I. Temporalidad	10%
II. a) Desempeño profesional	60% dividido en:
<i>Trayectoria dentro de Poder Judicial</i>	5%
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	15%
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	5%
<i>Evaluación cualitativa</i>	30%
a) Antigüedad	5%
III. Resultados de visitas de inspección	5%
IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:
<i>Nivel académico con que cuenta el servidor público.</i>	3.33%
<i>Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.</i>	3.33%
<i>Experiencia Profesional.</i>	3.33%
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%
Total	100%

XXXIV. En fecha 28 de enero de 2022, el ciudadano Cecilio Silván Olán, compareció nuevamente a las instalaciones de este Congreso, con la finalidad de

complementar su escrito de fecha 24 de enero del año 2022, en la que aclaró que la documentación exhibida es una parte de la información que adjuntó al Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que señaló entre otras cosas, lo siguiente: "para mayor certeza y seguridad en el cumplimiento de la ejecutoria en dicho juicio de amparo solicito a usted estarse a las constancias (que sean diversas a las exhibí ante usted) que obra en el expediente del juicio de amparo..." (sic); por lo que se acordó que dichas documentales se anexaran al expediente personal del quejoso y sean valoradas en el momento oportuno.

XXXV. En fecha 03 de febrero de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0077/2022, remitió copia del oficio número 2356/2022, recibido en fecha dos de febrero del mismo año, enviado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el trámite de ejecución del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, mediante el cual requirió al Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para que en el plazo de diez días hábiles, remitiera copia certificada de las constancias que acreditara el cumplimiento que dio el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a lo requerido en el oficio de fecha 17 de enero de 2022.

XXXVI. En fecha primero de marzo de 2022, se recibió el oficio PTSJ/071/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió información relativa a 1353 tocas de apelación correspondientes a la Tercera Sala Penal, y 164 juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones de la mencionada Sala, misma que envió a través de dispositivo USB, acorde a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

La información electrónica proporcionada corresponde a las sentencias de los siguientes expedientes:

TOCAS PENALES

1. 005892006III	14. 000062007III	27. 000572007III
2. 006032006III	15. 000022007III	28. 000632007III
3. 006172006III	16. 000162007III	29. 000542007III
4. 006072006III	17. 000222007III	30. 000732007III
5. 006192006III	18. 000282007III	31. 000702007III
6. 006112006III	19. 000172007III	32. 000722007III
7. 006132006III	20. 000342007III	33. 000712007III
8. 006282006III	21. 000332007III	34. 000772007III
9. 006292006III	22. 000402007III	35. 000832007III
10. 006342006III	23. 000492007III	36. 000892007III
11. 006382006III	24. 000382007III	37. 001022007III
12. 000082007III	25. 000462007III	38. 000692007III
13. 000052007III	26. 000442007III	39. 000912007III

40. 001032007III	84. 002512007III	128. 004102007III
41. 000942007III	85. 002552007III	129. 004212007III
42. 000932007III	86. 002802007III	130. 004192007III
43. 001122007III	87. 002652007III	131. 004382007III
44. 001092007III	88. 002702007III	132. 004332007III
45. 001242007III	89. 002642007III	133. 004462007III
46. 001172007III	90. 002732007III	134. 004292007III
47. 001282007III	91. 002882007III	135. 004242007III
48. 001162007III	92. 002952007III	136. 004572007III
49. 001272007III	93. 002892007III	137. 004582007III
50. 001482007III	94. 002932007III	138. 004482007III
51. 001352007III	95. 003032007III	139. 004532007III
52. 001372007III	96. 003172007III	140. 004772007III
53. 001322007III	97. 003072007III	141. 004782007III
54. 001582007III	98. 003142007III	142. 004622007III
55. 001562007III	99. 003222007III	143. 004932007III
56. 001572007III	100. 003292007III	144. 004832007III
57. 001602007III	101. 003202007III	145. 004822007III
58. 001782007III	102. 003232007III	146. 004962007III
59. 001712007III	103. 003102007III	147. 004912007III
60. 001652007III	104. 003402007III	148. 004882007III
61. 001622007III	105. 003312007III	149. 004972007III
62. 001612007III	106. 003492007III	150. 005082007III
63. 001862007III	107. 003472007III	151. 005152007III
64. 001812007III	108. 003662007III	152. 005022007III
65. 001972007III	109. 003622007III	153. 005132007III
66. 001912007III	110. 003632007III	154. 005002007III
67. 001942007III	111. 003692007III	155. 005232007III
68. 001992007III	112. 003672007III	156. 005182007III
69. 002172007III	113. 003722007III	157. 005272007III
70. 002102007III	114. 003762007III	158. 005202007III
71. 002262007III	115. 003752007III	159. 005282007III
72. 002162007III	116. 003862007III	160. 005502007III
73. 002312007III	117. 003882007III	161. 005482007III
74. 002232007III	118. 003852007III	162. 005402007III
75. 002302007III	119. 003812007III	163. 005412007III
76. 002442007III	120. 003932007III	164. 004792007III
77. 002382007III	121. 004022007III	165. 005532007III
78. 002462007III	122. 004052007III	166. 005652007III
79. 002432007III	123. 003992007III	167. 005822007III
80. 002452007III	124. 004142007III	168. 005622007III
81. 002352007III	125. 004092007III	169. 005602007III
82. 002362007III	126. 004082007III	170. 005802007III
83. 002582007III	127. 004112007III	171. 005842007III

172. 004822007III	216. 001332008III	260. 003012008III
173. 005722007III	217. 001372008III	261. 003082008III
174. 006102007III	218. 001352008III	262. 003092008III
175. 005972007III	219. 001482008III	263. 002992008III
176. 005902007III	220. 001452008III	264. 003102008III
177. 005782007III	221. 001522008III	265. 003252008III
178. 006132007III	222. 001622008III	266. 003212008III
179. 006162007III	223. 001462008III	267. 003192008III
180. 006212007III	224. 001632008III	268. 003272008III
181. 006122007III	225. 001662008III	269. 003362008III
182. 000102008III	226. 000732008III	270. 003382008III
183. 000012008III	227. 001822008III	271. 003242008III
184. 000182008III	228. 001712008III	272. 003312008III
185. 000122008III	229. 001782008III	273. 003442008III
186. 000092008III	230. 001872008III	274. 003142008III
187. 000212008III	231. 001932008III	275. 003602008III
188. 000222008III	232. 001852008III	276. 003652008III
189. 000242008III	233. 001922008III	277. 003632008III
190. 000382008III	234. 002012008III	278. 003432008III
189. 000342008III	235. 001902008III	279. 003452008III
192. 000252008III	236. 002182008III	280. 003492008III
193. 000462008III	237. 002092008III	281. 003752008III
194. 000412008III	238. 002122008III	282. 003722008III
195. 000422008III	239. 001722008III	283. 003672008III
196. 000472008III	240. 002312008III	284. 003782008III
197. 000372008III	241. 002232008III	285. 003772008III
198. 000572008III	242. 002322008III	286. 003842008III
199. 000612008III	243. 002332008III	287. 003872008III
200. 000582008III	244. 002242008III	288. 003882008III
201. 000762008III	245. 002402008III	289. 004052008III
202. 000772008III	246. 002492008III	290. 004062008III
203. 000742008III	247. 002542008III	291. 004072008III
204. 000842008III	248. 002602008III	292. 004102008III
205. 000822008III	249. 002592008III	293. 004252008III
206. 000862008III	250. 002702008III	294. 004232008III
207. 000972008III	251. 002692008III	295. 004182008III
208. 001022008III	252. 002562008III	296. 004142008III
209. 000942008III	253. 002722008III	297. 004122008III
210. 000982008III	254. 002822008III	298. 004322008III
211. 001062008III	255. 002732008III	299. 004392008III
212. 001152008III	256. 002782008III	300. 004462008III
213. 001222008III	257. 002852008III	301. 004532008III
214. 001272008III	258. 002892008III	302. 004552008III
215. 001392008III	259. 002922008III	303. 004452008III

304. 004502008III	348. 006132008III	392. 001702009III
305. 004592008III	349. 006082008III	393. 001912009III
306. 004642008III	350. 006112008III	394. 001882009III
307. 004612008III	351. 006222008III	395. 001852009III
308. 004342008III	352. 000082009III	396. 001902009III
309. 004632008III	353. 000092009III	397. 001922009III
310. 004732008III	354. 000102009III	398. 001822009III
311. 004752008III	355. 000062009III	399. 001892009III
312. -04782008III	356. 000232009III	400. 001582009III
313. 004852008III	357. 000222009III	401. 001712009III
314. 004902008III	358. 000212009III	402. 002012009III
315. 004872008III	359. 000252009III	403. 002052009III
316. 004882008III	360. 000482009III	404. 002112009III
317. 004842008III	361. 000452009III	405. 001732009III
318. 005032008III	362. 000542009III	406. 002262009III
319. 004832008III	363. 000362009III	407. 002222009III
320. 005102008III	364. 000552009III	408. 002192009III
321. 005142008III	365. 000522009III	409. 002332009III
322. 005182008III	366. 000462009III	410. 002172009III
323. 005132008III	367. 000602009III	411. 002432009III
324. 005172008III	368. 000652009III	412. 002582009III
325. 005292008III	369. 000762009III	413. 002492009III
326. 005422008III	370. 000692009III	414. 002462009III
327. 005352008III	371. 000812009III	415. 002512009III
328. 005332008III	372. 000872009III	416. 002402009III
329. 005342008III	373. 000862009III	417. 002482009III
330. 005482008III	374. 000952009III	418. 002692009III
331. 005382008III	375. 000992009III	419. 002542009III
332. 005562008III	376. 000922009III	420. 002572009III
333. 004782008III	377. 001072009III	421. 002602009III
334. 005552008III	378. 001122009III	422. 002642009III
335. 005642008III	379. 001172009III	423. 002702009III
336. 005712008III	380. 001092009III	424. 002762009III
337. 005742008III	381. 001232009III	425. 002742009III
338. 005802008III	382. 001162009III	426. 002962009III
339. 005792008III	383. 001272009III	427. 002942009III
340. 005862008III	384. 001282009III	428. 002972009III
341. 005882008III	385. 001262009III	429. 002882009III
342. 005972008III	386. 001392009III	430. 002932009III
343. 006062008III	387. 001402009III	431. 003102009III
344. 006022008III	388. 001522009III	432. 003052009III
345. 005962008III	389. 001562009III	433. 003022009III
346. 006072008III	390. 001552009III	434. 003132009III
347. 005982008III	391. 001422009III	435. 003042009III

436. 003232009III	480. 004962009III	524. 000192010III
437. 003282009III	481. 005142009III	525. 000202010III
438. 003312009III	482. 005182009III	526. 000282010III
439. 001792009III	483. 005332009III	527. 000312010III
440. 003372009III	484. 005312009III	528. 000482010III
441. 003352009III	485. 005242009III	529. 000442010III
442. 003362009III	486. 005212009III	530. 000422010III
443. 003452009III	487. 05322009III-	531. 000692010III
444. 003642009III	488. 005092009III	532. 000672010III
445. 003512009III	489. 005422009III	533. 000652010III
446. 003572009III	490. 005362009III	534. 000642010III
447. 003742009III	491. 005402009III	535. 000682010III
448. 003722009III	492. 005492009III	536. 000562010III
449. 003812009III	493. 004892009III	537. 000572010III
450. 003762009III	494. 005552009III	538. 000852010III
451. 003822009III	495. 005582009III	539. 000742010III
452. 003692009III	496. 005502009III	540. 000762010III
453. 003972009III	497. 005682009III	541. 000932010III
454. 004092009III	498. 005462009III	542. 000892010III
455. 004022009III	499. 005732009III	543. 000902010III
456. 004032009III	500. 005822009III	544. 001042010III
457. 004122009III	501. 005802009III	545. 001062010III
458. 004162009III	502. 005872009III	546. 001102010III
459. 004182009III	503. 005902009III	547. 001142010III
460. 003482009III	504. 005882009III	548. 001192010III
461. 004202009III	505. 005952009III	549. 001272010III
462. 004172009III	506. 005722009III	550. 001282010III
463. 004372009III	507. 006002009III	551. 001232010III
464. 004412009III	508. 006202009III	552. 001442010III
465. 004292009III	509. 006222009III	553. 001402010III
466. 004482009III	510. 006102009III	554. 001382010III
467. 003072009III	511. 006112009III	555. 001292010III
468. 004562009III	512. 006132009III	556. 001212010III
469. 004572009III	513. 006232009III	557. 001522010III
470. 004472009III	514. 006252009III	558. 001552010III
471. 004812009III	515. 006332009III	559. 001562010III
472. 004792009III	516. 006352009III	560. 001602010III
473. 004752009III	517. 006372009III	561. 001632010III
474. 004672009III	518. 000022010III	562. 001732010III
475. 004732009III	519. 000082010III	563. 001762010III
476. 004822009III	520. 006412009III	564. 001812010III
477. 004802009III	521. 000032010III	565. 001792010III
478. 004862009III	522. 000152010III	566. 001572010III
479. 004922009III	523. 000142010III	567. 001892010III

568. 001842010III	612. 003632010III	656. 005362010III
569. 002002010III	613. 003572010III	657. 005382010III
570. 001992010III	614. 003542010III	658. 005422010III
571. 002032010III	615. 003722010III	659. 005432010III
572. 002072010III	616. 003822010III	660. 005572010III
573. 002122010III	617. 003782010III	661. 005442010III
574. 002172010III	618. 003932010III	662. 005472010III
575. 002192010III	619. 003872010III	663. 005712010III
576. 002292010III	620. 003882010III	664. 005722010III
577. 002142010III	621. 003912010III	665. 005502010III
578. 002322010III	622. 003972010III	666. 005602010III
579. 002352010III	623. 004112010III	667. 005652010III
580. 002312010III	624. 004092010III	668. 005702010III
581. 002402010III	625. 004182010III	669. 005752010III
582. 002422010III	626. 004392010III	670. 005772010III
583. 002432010III	627. 004212010III	671. 005842010III
584. 002562010III	628. 004242010III	672. 005802010III
585. 002672010III	629. 004292010III	673. 005612010III
586. 002612010III	630. 004332010III	674. 005862010III
587. 002622010III	631. 004252010III	675. 005902010III
588. 002532010III	632. 004152010III	676. 005922010III
589. 002702010III	633. 004232010III	677. 005972010III
590. 002722010III	634. 004432010III	678. 005992010III
591. 002802010III	635. 004452010III	679. 006082010III
592. 002712010III	636. 004482010III	680. 006102010III
593. 002862010III	637. 004532010III	681. 006142010III
594. 002832010III	638. 004222010III	682. 006272010III
595. 002812010III	639. 004622010III	683. 006302010III
596. 002872010III	640. 004652010III	684. 006382010III
597. 003002010III	641. 004982010III	685. 006462010III
598. 002852010III	642. 004782010III	686. 006402010III
599. 003142010III	643. 004692010III	687. 006552010III
600. 003122010III	644. 004682010III	688. 006472010III
601. 003082010III	645. 004412010III	689. 006422010III
602. 003212010III	646. 005092010III	690. 006682010III
603. 003352010III	647. 004922010III	691. 006712010III
604. 003332010III	648. 005002010III	692. 006622010III
605. 003242010III	649. 005032010III	693. 006642010III
606. 003402010III	650. 004822010III	694. 006692010III
607. 003012010III	651. 004792010III	695. 006762010III
608. 003462010III	652. 004892010III	696. 006772010III
609. 003192010III	653. 005192010III	697. 006882010III
610. 002162010III	654. 005252010III	698. 006842010III
611. 003582010III	655. 004712010III	699. 006922010III

700. 007072010III	744. 001152011III	788. 003072011III
701. 006962010III	745. 001552011III	789. 003142011III
702. 007002010III	746. 001492011III	790. 002492011III
703. 007012010III	747. 001542011III	791. 003152011III
704. 000682010III	748. 001572011III	792. 003292011III
705. 005422009III	749. 001682011III	793. 003242011III
706. 007102010III	750. 001702011III	794. 003302011III
707. 007162010III	751. 001712011III	795. 003332011III
708. 007192010III	752. 001692011III	796. 003362011III
709. 000032011III	753. 001892011III	797. 003382011III
710. 000132011III	754. 001842011III	798. 003482011III
711. 006912010III	755. 001452011III	799. 003562011III
712. 000162011III	756. 002022011III	800. 003572011III
713. 000172011III	757. 001732011III	801. 03532011III-
714. 000272011III	758. 001932011III	802. 003782011III
715. 000442011III	759. 001972011III	803. 003812011III
716. 000252011III	760. 001992011III	804. 003612011III
717. 000422011III	761. 002012011III	805. 003622011III
718. 000552011III	762. 002062011III	806. 003582011III
719. 000302011III	763. 002002011III	807. 003842011III
720. 000692011III	764. 001772011III	808. 003892011III
721. 000672011III	765. 002252011III	809. 003962011III
722. 000722011III	766. 002182011III	810. 003912011III
723. 000642011III	767. 001832011III	811. 003982011III
724. 000742011III	768. 002192011III	812. 004252011III
725. 000762011III	769. 002272011III	813. 004052011III
726. 000822011III	770. 002342011III	814. 004112011III
727. 000852011III	771. 001522011III	815. 004272011III
728. 000692010III	772. 002172011III	816. 004002011III
729. 000312011III	773. 002482011III	817. 004322011III
730. 001052011III	774. 002512011III	818. 004152011III
731. 000912011III	775. 002562011III	819. 004302011III
732. 000962011III	776. 002582011III	820. 004342011III
733. 001012011III	777. 002642011III	821. 004462011III
734. 001002011III	778. 002612011III	822. 004542011III
735. 001032011III	779. 002742011III	823. 004562011III
736. 001212011III	780. 002872011III	824. 004572011III
737. 001192011III	781. 002992011III	825. 004712011III
738. 001262011III	782. 002902011III	826. 004772011III
739. 001232011III	783. 002332011III	827. 004742011III
740. 001362011III	784. 002912011III	828. 004752011III
741. 001352011III	785. 002932011III	829. 004612011III
742. 001442011III	786. 003032011III	830. 004862011III
743. 001462011III	787. 002982011III	831. 004992011III

832. 004942011III	876. 006882011III	920. 001222012III
833. 005042011III	877. 006902011III	921. 001322012III
834. 004892011III	878. 006792011III	922. 001352012III
835. 005132011III	879. 006852011III	923. 001232012III
836. 005002011III	880. 007012011III	924. 001392012III
837. 005142011III	881. 007052011III	925. 001432012III
838. 005162011III	882. 004862006III	926. 000932012III
839. 005382011III	883. 007062011III	927. 001442012III
840. 005442011III	884. 007162011III	928. 001292012III
841. 005532011III	885. 007272011III	929. 001592012III
842. 005422011III	886. 007202011III	930. 001652012III
843. 005302011III	887. 007232011III	931. 001902012III
844. 005582011III	888. 007242011III	932. 001862012III
845. 005602011III	889. 007402011III	933. 001872012III
846. 005612011III	890. 007462011III	934. 002052012III
847. 005222011III	891. 007292011III	935. 001982012III
848. 005662011III	892. 000052012III	936. 001922012III
849. 005712011III	893. 000062012III	937. 002062012III
850. 005242011III	894. 000122012III	938. 002312012III
851. 005272011III	895. 000142012III	939. 005722010III
852. 005762011III	896. 000202012III	940. 002092012III
853. 005782011III	897. 007482011III	941. 002142012III
854. 005992011III	898. 000442012III	942. 002202012III
855. 005982011III	899. 000302012III	943. 000832012III
856. 006052011III	900. 000592012III	944. 003532011III
857. 005932011III	901. 000382012III	945. 002192012III
858. 006032011III	902. 000362012III	946. 001032011III
859. 006022011III	903. 000312012III	947. 002262012III
860. 006172011III	904. 006302010III	948. 002272012III
861. 006212011III	905. 000652012III	949. 002332012III
862. 006262011III	906. 000732012III	950. 002502012III
863. 006292011III	907. 000582012III	951. 000872012III
864. 006322011III	908. 000602012III	952. 002432012III
865. 004932011III	909. 000682012III	953. 002552012III
866. 006432011III	910. 007382011III	954. 002562012III
867. 006502011III	911. 000742012III	955. 002682012III
868. 006512011III	912. 000882012III	956. 002592012III
869. 006582011III	913. 000862012III	957. 002932012III
870. 006592011III	914. 000492012III	958. 001962012III
871. 006602011III	915. 001012012III	959. 002962012III
872. 006712011III	916. 001062012III	960. 003022012III
873. 006622011III	917. 001022012III	961. 002912012III
874. 006782011III	918. 001192012III	962. 002752012III
875. 006482011III	919. 001112012III	963. 002832012III

964. 003052012III	1008. 001362011III	1052. 007422012III
965. 003142012III	1009. 005102012III	1053. 007282012III
966. 003092012III	1010. 004392012III	1054. 006562012III
967. 002472012III	1011. 004672012III	1055. 007092012III
968. 003252012III	1012. 005482012III	1056. 007152012III
969. 003202012III	1013. 005412012III	1057. 006492012III
970. 003212012III	1014. 005422012III	1058. 007352012III
971. 002672012III	1015. 004862012III	1059. 007302012III
972. 003472012III	1016. 005572012III	1060. 007572012III
973. 003272012III	1017. 005172012III	1061. 006652012III
974. 003512012III	1018. 005602012III	1062. 007342012III
975. 003392012III	1019. 005692012III	1063. 006782012III
976. 003582012III	1020. 005512012III	1064. 007672012III
977. 003572012III	1021. 006012012III	1065. 005702012III
978. 003852012III	1022. 005992011III	1066. 006702012III
979. 004062012III	1023. 005442012III	1067. 006902012III
980. 003692012III	1024. 005492012III	1068. 001842011III
981. 003642012III	1025. 005982012III	1069. 000062013III
982. 003742012III	1026. 006052012III	1070. 007262012III
983. 004162012III	1027. 006082012III	1071. 000082013III
984. 004002012III	1028. 006322012III	1072. 007692012III
985. 004012012III	1029. 006152012III	1073. 007812012III
986. 003682012III	1030. 006172012III	1074. 000402013III
987. 004502012III	1031. 006282012III	1075. 000282013III
988. 004212012III	1032. 006112012III	1076. 000782013III
989. 004172012III	1033. 006392012III	1077. 000092013III
990. 003192012III	1034. 03532011III-	1078. 000352013III
991. 004572012III	1035. 006502012III	1079. 000512013III
992. 004512012III	1036. 005192012III	1080. 000622013III
993. 004112012III	1037. 006402012III	1081. 001152013III
994. 004272012III	1038. 006302012III	1082. 007832012III
995. 004742012III	1039. 006412012III	1083. 000792013III
996. 004032012III	1040. 006332012III	1084. 000752013III
997. 005082012III	1041. 005382012III	1085. 000732013III
998. 004702012III	1042. 05622012III-	1086. 000822013III
999. 004522012III	1043. 007242012III	1087. 000042013III
1000. 004232012III	1044. 007162012III	1088. 000742013III
1001. 003902012III	1045. 007212012III	1089. 000872013III
1002. 005322012III	1046. 006512012III	1090. 001032013III
1003. 005072012III	1047. 006732012III	1091. 000192013III
1004. 005272012III	1048. 007622012III	1092. 001322013III
1005. 004142007III	1049. 007532012III	1093. 000812013III
1006. 005012012III	1050. 007082012III	1094. 000932013III
1007. 005312012III	1051. 006862012III	1095. 001362013III

1096. 001602013III	1140. 003102013III	1184. 003842013III
1097. 001252013III	1141. 003432013III	1185. 005622012III
1098. 001272013III	1142. 003212013III	1186. 005402013III
1099. 001682013III	1143. 002252013III	1187. 003312013III
1100. 001072013III	1144. 003622013III	1188. 004702013III
1101. 000832013III	1145. 002482013III	1189. 003752013III
1102. 001652013III	1146. 004142007III	1190. 004052013III
1103. 001112013III	1147. 003262013III	1189. 005232013III
1104. 002042013III	1148. 006712012III	1192. 000642013III
1105. 001582013III	1149. 003112013III	1193. 005102013III
1106. 005462012III	1150. 003032013III	1194. 005002013III
1107. 002222013III	1151. 001892013III	1195. 004872013III
1108. 001632013III	1152. 002752013III	1196. 005032013III
1109. 002622013III	1153. 002312013III	1197. 005392013III
1110. 002332013III	1154. 003922013III	1198. 003772013III
1111. 002152013III	1155. 003582013III	1199. 004452013III
1112. 001642013III	1156. 003642013III	1200. 005622013III
1113. 005322009III	1157. 003412013III	1201. 004952013III
1114. 001532013III	1158. 003612013III	1202. 005712013III
1115. 002432013III	1159. 003672013III	1203. 005422013III
1116. 001012013III	1160. 003892013III	1204. 005322013III
1117. 001092013III	1161. 003972013III	1205. 003532011III
1118. 002412013III	1162. 002582013III	1206. 006062013III
1119. 001022013III	1163. 004242013III	1207. 005862013III
1120. 000152013III	1164. 004322013III	1208. 005802013III
1121. 001432013III	1165. 004112013III	1209. 005842013III
1122. 002362013III	1166. 001712013III	1210. 005312013III
1123. 002502013III	1167. 003452013III	1211. 005732013III
1124. 000922013III	1168. 004332013III	1212. 005752013III
1125. 006912012III	1169. 004512013III	1213. 002592013III
1126. 002542013III	1170. 004182013III	1214. 006262013III
1127. 002652013III	1171. 004482013III	1215. 005872013III
1128. 002692013III	1172. 002002013III	1216. 006162013III
1129. 002712013III	1173. 005162013III	1217. 005762013III
1130. 002952013III	1174. 001782013III	1218. 005912013III
1131. 002882013III	1175. 004852013III	1219. 004212013III
1132. 001342013III	1176. 007092012III	1220. 005882013III
1133. 002742013III	1177. 004842013III	1221. 005572013III
1134. 003192013III	1178. 005142013III	1222. 006122013III
1135. 001912013III	1179. 005012013III	1223. 005812013III
1136. 001822013III	1180. 003492013III	1224. 006362013III
1137. 002562013III	1181. 003552013III	1225. 006352013III
1138. 003002013III	1182. 004032013III	1226. 006342013III
1139. 003042013III	1183. 004642013III	1227. 006402013III

1228. 006382013III	1270. 007872013III	1312. 000592014III
1229. 006442013III	1271. 008092013III	1313. 001392014III
1230. 006602013III	1272. 007932013III	1314. 000732014III
1231. 005932013III	1273. 008022013III	1315. 000432014III
1232. 006452013III	1274. 007952013III	1316. 003932010III
1233. 006742013III	1275. 008212013III	1317. 001172014III
1234. 006702013III	1276. 000042014III	1318. 001492014III
1235. 001672013III	1277. 008072013III	1319. 001542014III
1236. 005352013III	1278. 000172014III	1320. 001822014III
1237. 006712013III	1279. 000202014III	1321. 001482014III
1238. 006802013III	1280. 000252014III	1322. 001712014III
1239. 002182013III	1281. 000062014III	1323. 001782014III
1240. 006792013III	1282. 000302014III	1324. 001692014III
1241. 006662013III	1283. 000332014III	1325. 001642014III
1242. 006872013III	1284. 000442014III	1326. 001372014III
1243. 006952013III	1285. 000392014III	1327. 000732013III
1244. 005512013III	1286. 003932010III	1328. 000122012III
1245. 007092013III	1287. 002312013III	1329. 001872014III
1246. 006832013III	1288. 000152014III	1330. 001902014III
1247. 007202013III	1289. 000532014III	1331. 001882014III
1248. 007192013III	1290. 000222014III	1332. 001942014III
1249. 007152013III	1291. 000462014III	1333. 001912014III
1250. 002192012III	1292. 000582014III	1334. 001922014III
1251. 005372013III	1293. 000182014III	1335. 002052014III
1252. 007382013III	1294. 008162013III	1336. 002172014III
1253. 007362013III	1295. 000742014III	1337. 002062014III
1254. 000352013III	1296. 000572014III	1338. 001572014III
1255. 006732012III	1297. 000492014III	1339. 002322014III
1256. 005072012III	1298. 000752014III	1340. 002312014III
1257. 007532013III	1299. 000822014III	1341. 002442014III
1258. 007472013III	1300. 000402014III	1342. 002412014III
1259. 007502013III	1301. 000512014III	1343. 002402014III
1260. 002562013III	1302. 000962014III	1344. 002352014III
1261. 007572013III	1303. 000842014III	1345. 002342014III
1262. 007612013III	1304. 000652014III	1346. 002532014III
1263. 007332013III	1305. 001012014III	1347. 002552014III
1264. 007752013III	1306. 000412014III	1348. 002292014III
1265. 007692013III	1307. 001022014III	1349. 002622014III
1266. 007722013III	1308. 001192014III	1350. 002432014III
1267. 007802013III	1309. 001142014III	1351. 002662014III
1268. 000832012III	1310. 000632014III	1352. 002802014III
1269. 008102013III	1311. 001382014III	1353. 002692014III

Cabe precisar que los expedientes antes enlistados, son los mismos a que se refiere la evaluación que inicialmente se realizó mediante el Decreto 189, ampliamente descrito en el capítulo de antecedentes.

- XXXVII.** En fecha 08 de marzo de 2022, se recibió el oficio 8427/2022 y otros, signado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual concedió al Pleno de Congreso del Estado, prórroga de 10 días hábiles, para que remita las constancias certificadas con las cuales acredite la ratificación o no del quejoso.
- XXXVIII.** En fecha 23 de marzo de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo número 87/2015-III, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXXIX.** En fecha 24 de marzo de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/071/2022 de fecha primero de marzo de 2022, después una revisión minuciosa y exhaustiva de los expedientes electrónicos remitidos, se advirtió que diversos expedientes de tocas de apelación y sentencias emitidas en cumplimiento a juicios de amparo no se encontraban en la documentación electrónica remitida, por lo tanto se requería de su colaboración para que remitiera a esta soberanía la información solicitada.
- XL.** En fecha 29 de marzo de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, dio respuesta al oficio citado en el punto que antecede, mediante oficio PTSJ/094/2022, mediante el cual remitió la totalidad de sentencias electrónicas relacionadas a los tocas de apelación en las que el quejoso fungió como ponente, asimismo, informó que de las sentencias recaídas en los juicios de amparo, no contaban con la totalidad de ellas, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero del 2021, informando que se perdió parte de la información digitalizada; en tal virtud, giró instrucciones para la localización de los expedientes físicos en el Archivo General, ordenándose procedieran a la digitalización de las resoluciones requeridas y con posterioridad remitirlas.
- XLI.** En fecha primero de abril del 2022, se recibió el oficio HCE/DAJ/0247/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso, mediante el cual remitió el oficio 11363/2022, recibido en la referida Dirección, que adjuntó proveído de fecha 28 de marzo de 2022, recaído en el Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que se acordó requerir al Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para que en un plazo de 10 días hábiles, remitiera las constancias con las que se acreditara el cumplimiento que diera el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Tabasco, a lo requerido en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, y en consecuencia, diera cumplimiento al fallo protector.

- XLII.** En fecha 04 de abril de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/046/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/094/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, en el que informó que respecto de las sentencias de los juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones en las que el quejoso fue ponente, no se contaba con la totalidad de expedientes, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero de 2021, este órgano legislativo requirió de su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, remitiera a esta soberanía la información solicitada, para dar cumplimiento al requerimiento citado en el punto que antecede.
- XLIII.** En fecha 08 de abril de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió el oficio PTSJ/118/2022, en el cual envió la información de las sentencias electrónicas recaídas a los juicios de amparo promovidos en contra de los Tocas de Apelación en los que fungió como ponente el quejoso, a través de dispositivos USB, las cuales fueron localizadas a través de una amplia y exhaustiva búsqueda en el Archivo General y posteriormente digitalizadas, "mismas que son versión fiel y exactas a su original, en razón de que una vez liberadas por el Magistrado Ponente, no son susceptibles de modificación alguna".
- XLIV.** En fecha 29 de abril de 2022, se recibió el oficio número HCE/SAP/CRSP/0172/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, mediante el cual remitió por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, copia del oficio número HCE/DAJ/0276/2022, recibido el 25 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en el cual adjuntó oficio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el Juicio de Amparo 87/2015-III, el cual requirió dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo antes mencionado, en un término de diez días hábiles.
- XLV.** En fecha 11 de mayo de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, aprobó el Decreto número 067, siendo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de mayo de 2022, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco.
- XLVI.** En fecha 24 de mayo de 2022 la Dirección de Asuntos Jurídicos, comunicó al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, que "*...con fecha once de mayo del 2022 el Pleno de la LXIV LEGISLATURA del Honorable Congreso del Estado de*

Tabasco, aprobó el Decreto número 067, mediante el cual se realizó la evaluación al desempeño del exmagistrado numerario Cecilio Silván Olán, con la que se da cumplimiento a la tercera etapa del procedimiento legislativo informado, quedando pendiente únicamente la cuarta etapa, consistente en la publicación del respectivo decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco”, haciéndose la entrega del dictamen en copias debidamente certificadas, junto con la memoria USB en la que se contienen los archivos electrónicos que sustentaron la evaluación del quejoso.

XLVII. En fecha primero de junio del 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos, hizo del conocimiento del Juez Tercero de Distrito, que la cuarta etapa del procedimiento legislativo, ya se había realizado mediante la publicación del Decreto 067, en el Suplemento B, al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Edición 8319 de fecha 28 de mayo del dos mil veintidós, tal y como se advertía de la página electrónica o sitio web: denominado tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial, agregándose la copia simple del documento, con lo cual se dio por concluido el proceso legislativo que se había comunicado, y en espera del pronunciamiento de cumplimiento que debía realizar el órgano constitucional de amparo.

XLVIII. En fecha 19 de agosto de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual se transcribió proveído de fecha 15 de agosto de 2022, relacionado con el Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que, se tuvo por no cumplida la sentencia por las siguientes consideraciones:

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que implique que la responsable deba reponer el procedimiento.

2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

7. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el período analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.

9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los

hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.

10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del período evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.

Para tal efecto otorgó un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, para dar cumplimiento al fallo protector y dejar insubsistente el Decreto 067, publicado el 28 de mayo del 2022, en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se determinó la no ratificación del C. Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

- XLIX.** En fecha 02 de septiembre de 2022, se recibió notificación que contiene acuerdo datado el 31 de agosto del año 2022, mediante el cual, se tuvo por recibida las documentales con las cuales se dio cumplimiento al punto que antecede; por lo que la autoridad requirió para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del referido Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se remitiera copia certificada del mismo para los efectos de determinar el cumplimiento al fallo protector.
- L.** En sesión ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2022, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado; el Dictamen mediante el cual se dejó insubsistente el Decreto 067, que fue aprobado por unanimidad de las y los diputados presentes, emitiéndose el Decreto 074, mismo que fue publicado en el Suplemento F, al Periódico Oficial del Estado edición 8355, de fecha primero de octubre de 2022.
- LI.** En fecha 05 de octubre de 2022, mediante oficio HCE/DAJ/0729/2022, se dio contestación al acuerdo de fecha 31 de agosto de 2022, por lo que se proporcionó a la autoridad federal, copia certificada del Decreto 074 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.
- LII.** El 10 de octubre de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado de Tabasco, el acuerdo de fecha seis de octubre, en el que se requiere se remitan copias certificadas de las constancias de las cuales se desprende el cumplimiento total del fallo protector.
- LIII.** En fecha 26 de octubre de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, aprobó el Decreto 081, mediante el cual determinó no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- LIV.** En fecha 18 de enero de 2023, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, proveído de fecha 13 de enero de 2023, relacionado con el Juicio de

Amparo 87/2015-III, mismo que fue turnado a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, por acuerdo de la Presidencia de la Comisión Permanente en sesión de fecha 19 de enero mismo año, en el que, se declaró por no cumplida la ejecutoria de amparo; para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que sea notificado el presente proveído, se deje insubsistente el Decreto 081, publicado el nueve de noviembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

- LV.** El ocho de febrero de 2023, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, aprobó el Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 081, emitiéndose el Decreto 141, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en la ejecutoria del Juicio de Amparo 87/2015-III.

En atención al requerimiento referido en el punto **LIV**, y en acatamiento a los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, y habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del evaluado, quienes integran la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, acordaron emitir el Dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 63, 65, fracción I, 73 y 75, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con el artículo 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 58 párrafo segundo, fracción XII, incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, es legalmente competente para evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no de los Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa evaluación objetiva que acredite que durante el desempeño de la función, se encuentran acreditados los principios de capacidad, eficiencia, experiencia profesional y diligencia en el servicio público.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentra obligada al acatamiento de la sentencia de Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido de que para el acatamiento del fallo protector se deberá considerar el marco jurídico que regía al momento de la emisión del Decreto 189, esto es, **retrotraer el procedimiento de evaluación para la ratificación o no de un magistrado del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, es decir, al 22 de diciembre del año 2014, fecha en la que correspondió conocer y dictaminar el Decreto antes señalado a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de este Congreso.**

En atención a lo anterior, y conforme al fundamento que se encontraba vigente en la fecha en que se efectuó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no del quejoso Cecilio Silván Olán, en términos de los entonces y aplicables artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a realizar el análisis de evaluación correspondiente.

TERCERO. Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del evaluado, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del quejoso, remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado, por el Poder Judicial, y contenidos en el expediente del Decreto 189, para efectos de la determinación del análisis que ordenó la sentencia emitida en el Recurso en Revisión 470/2017 emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

CUARTO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

⁶ Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el periodo de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, es de orden público, de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad

CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

⁷ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y a lo previsto en el artículo 116, fracción III.

3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.

4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no de los servidores públicos judiciales correspondientes.

5. La emisión del Dictamen de ratificación o no es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, para determinar si el quejoso Cecilio Silván Olán, debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano Cecilio Silván Olán en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracción XIX, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el primero de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- *Son facultades del Congreso:*

(...)

XIX. *Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a*

los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

(...)

ARTÍCULO 57.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTÍCULO 63. La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el período del ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorgaba a este Congreso la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las que facultaban a este Poder Legislativo emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Como segundo y tercer elementos a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **marco jurídico vigente en la fecha de la emisión del Decreto 189 anulado, esto es el 22 de diciembre de 2014**, establecían el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Se establece la elección y el período del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el periodo para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.
- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.
- e) La Comisión Legislativa aprobará un Dictamen a efectos de verificar si se ratifica o no al Magistrado sujeto a evaluación.
- f) El dictamen que en su momento emita esta comisión, deberá ser sometido posteriormente ante el Pleno del Congreso del Estado, para su análisis y aprobación en su caso, culminando el trámite con la consecuente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Así, se concluye que se cumple con el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo, pues se actuó de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aun y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 189, en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; lo cierto es que derivado del agotamiento de la cadena impugnativa, el órgano jurisdiccional competente ordenó a este Congreso Local, emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción, en esos términos, se encuentran satisfechos los supuestos o antecedentes fácticos necesarios para que esta autoridad emisora actúe y emita el presente dictamen.

Que el cuarto y quinto elementos consisten en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no del servidor público judicial correspondiente y que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del Amparo en Revisión 470/2017 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que en la foja 123 de la referida sentencia estableció lo siguiente:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito de documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
 - b) *Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación.*

Por su parte, el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Distrito, relacionado con el Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que, se tuvo por no cumplida la sentencia estableció el siguiente lineamiento:

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que implique que la responsable deba reponer el procedimiento.

2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

7. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.

9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.

10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.

Es importante señalar que este Congreso emitió dos Decretos para el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, sin que la determinación legislativa hubiese sido suficiente para la autoridad Judicial Federal, la que tuvo en ambos casos por no cumplido el fallo protector. Por lo anterior y debido a la progresividad con que se ha desarrollado el procedimiento de acatamiento de la ejecutoria del amparo, mediante las cuales, en cada acuerdo de no cumplimiento, el Poder Judicial de la Federación ha emitido mayores restricciones que han limitado el margen de actuación de este Congreso, reseñando y delimitando la libertad de jurisdicción que se señaló en la ejecutoria que se cumplimenta; al respecto, este órgano legislativo señala que al contar con un margen de actuación sumamente limitado, cumpliendo con lo resuelto por el Juez Tercero de Distrito y en los diversos acuerdos, se procede a evaluar al quejoso sin allegarse de elementos ajenos de aquellos que obran en el expediente del Decreto 189 (no obstante que en foja 102 de la ejecutoria se concedió dicha facultad), sin considerar el método que aprobó este Congreso, así como los asuntos administrativos y penales en trámite y omitiendo considerar toda

información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo del evaluado; es importante destacar que en observancia de la ejecutoria que se cumplimenta, se citó al quejoso a comparecer ante la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para exhibir las constancias de cursos y capacitaciones que presentó el quejoso en el Juicio de Amparo y que no agregó oportunamente a su expediente personal. Por tanto, con este marco de acción limitado, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria correspondiente.

Por lo que, se inicia con la verificación a que se refieren los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política Local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para ratificar o no a un Magistrado, se debe constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; y por último, se analizará y evaluará si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, durante el plazo legal previamente señalado, y hecho lo anterior se establecerá si el evaluado acredita o no los requisitos para su ratificación.

Por lo tanto, la Comisión para efectos de ratificar o no al quejoso, realizará la evaluación que se dividirá en dos secciones:

1. Verificación de cumplimiento de los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD) y
2. Análisis y acreditación de los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. (REQUISITOS DE RATIFICACIÓN)

Será ratificado como Magistrado Numerario, cuando se acredite el cumplimiento de todos los puntos contenidos en el artículo 47 Bis antes mencionado. El incumplimiento de cualquiera de las fracciones del referido numeral, será indicativo de que no acreditó y por tanto, no será sujeto a ratificación.

Sección 1.

El Decreto 198 emitido el 13 de diciembre de 2006, por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el cual se designó entre otros, al Licenciado Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estableció que iniciaría el ejercicio de su cargo a partir del primero de enero de 2007, mismo que se publicó en el Suplemento D, al Periódico Oficial del Estado, número 6706 de fecha 13 de diciembre de 2006.

Dicho Decreto señaló en su artículo Cuarto que la designación del entonces Magistrado Cecilio Silván Olán, surtiría efectos a partir del primero de enero del año 2007, concluyendo su período de ocho años el 31 de diciembre de 2014, al ser esta la temporalidad establecida por la Constitución Local al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Mediante oficio número 18059, de fecha 12 de junio de 2014, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, notificó al Congreso del Estado, previo aviso al titular del Poder Ejecutivo Local, sobre el vencimiento próximo del período de nombramiento del entonces Magistrado Cecilio Silván Olán, acompañando la documentación respectiva relativa al desempeño y actuación del citado Magistrado durante el tiempo que ejerció dicha función jurisdiccional.

En este contexto, corresponde a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, evaluar el desempeño profesional del quejoso a la ratificación o no en el encargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos por los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Local y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, tomando como referencia los lineamientos instruidos en las ejecutorias que se cumplimentan.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 63 TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD).

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 57.	Consideraciones de la Comisión
<p>Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.</p>	<p>De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que el C. Cecilio Silván Olán conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que esté suspendido por sentencia firme de autoridad judicial competente.</p>
<p>Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.</p>	<p>Con la evidencia documental que consta en el expediente personal, se desprende que el quejoso tiene más de 35 años de edad.</p>
<p>Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p>	<p>Al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente, se advierte que el quejoso tiene una antigüedad mayor de 10 años de la expedición de su título profesional.</p>
<p>Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>Al no existir constancia alguna que demuestre imposición firme de condena por delito intencional u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se advierte que actualiza esta fracción.</p>

Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.	Al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario, se desprende que actualiza esta fracción.
Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.	Al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario, se actualiza esta fracción.

Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 63 (...)
 (...)

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

De conformidad con el artículo antes transcrito para que se acredite la elegibilidad para ser sujeto al procedimiento de ratificación o no, es necesario que el evaluado haya cumplido ocho años en el ejercicio de su encargo jurisdiccional acorde a la protesta que rindió como Magistrado Numerario en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco ante este Congreso del Estado de Tabasco.

Derivado del análisis efectuado a las documentales remitidas en su momento por el Poder Judicial en el Estado de Tabasco y que obran en el expediente del Decreto 198, se desprende que el quejoso cumplió con los ocho años en el cargo, como se acredita con los siguientes documentales relacionadas con la verificación de este artículo:

- Expediente del Decreto 198 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del Congreso del Estado de Tabasco.
- Constancia con número de oficio OMT/2686/13, de fecha 28 de mayo de 2014, signado por el Lic. Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual certificó que el Lic. Cecilio Silván Olán fue nombrado a partir del 13 de diciembre de 2006 como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, documental visible a foja 001383, del expediente del Decreto 189 que obra en los archivos de este Congreso.

Como se desprende de lo antes reseñado, el evaluado actualiza los supuestos previstos en los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Local para ser elegible a la ratificación o no en el cargo de Magistrado Numerario.

Sección 2.

Análisis y evaluación de los requisitos previstos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. (REQUISITOS DE RATIFICACIÓN).

Art. 47 Bis, fracciones I a V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 47 Bis.- Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;*
- II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno;*
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;*
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y*
- V. Los demás que estimen pertinentes.*

Fracción I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Para esta evaluación se tomará en consideración el informe estadístico de las concesiones de amparo, que fue remitido inicialmente a este Congreso por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, contenido en el expediente del Decreto 189.

En términos de la ejecutoria del Recurso de Revisión, la Comisión procede a realizar una evaluación, bajo un análisis cuantitativo, objetivo y congruente, a efectos de contrastar los resultados favorables del total de la actuación del evaluado respecto del porcentaje de las concesiones de amparo y de las sentencias que quedaron firmes. En ese sentido, de los **1353 Tocas Civiles** resueltos por el evaluado, las partes interesadas promovieron **164 amparos**, mismos que los órganos jurisdiccionales federales al resolver lo hicieron de la forma siguiente:

EXPEDIENTES DE AMPAROS RESUELTOS	
Concedidos	078

Negados	035
Sobreseídos	025
Desechados	009
En trámite	017
Total	164

De lo anterior, se desprende que del universo de tocas de apelación resueltos, el 12.12% de las resoluciones fueron impugnadas, vía juicio de amparo.

De los 164 amparos interpuestos, la autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación en 78 casos, lo que representa en términos porcentuales un 41.46% de amparos concedidos.

Es de advertir que los asuntos que se encontraban en trámite, serán considerados a favor del evaluado, es decir, tal y como si hubieran sido negados, ya que no se cuenta con información negativa para tomarlos en sentido adverso a los intereses del quejoso.

En cuanto al universo de asuntos que atendió el evaluado (1353), comparándolo con los asuntos de amparos concedidos (78), se observa un **resultado favorable**, en virtud que del 100% de los asuntos resueltos, el 94.24% de ellos fueron intocados. Lo anterior revela que la actuación del evaluado se ajustó al marco jurídico aplicable.

Antigüedad en el Poder Judicial.

Esta disposición se evalúa con las documentales siguientes:

- Oficio 1578/97, de fecha 27 de mayo de 1997, firmado por el Lic. Javier Esquivel Hernández, Oficial Mayor Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el cual se comunica al evaluado su nombramiento como Conciliador Judicial Interino adjunto al Juzgado Mixto de Tacotalpa, Tabasco.
- Oficio 34564, de fecha 15 de noviembre de 2012, signado por los licenciados Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y Andrés Madrigal Sánchez, Secretario General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se comunicó al Licenciado Cecilio Silván Olán que en virtud del Dictamen emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se había hecho acreedor al premio "LIC. TRINIDAD GONZÁLEZ PEREYRA", por haber cumplido 15 años de antigüedad al servicio del Poder Judicial del Estado. Documental visible a foja 001389, del expediente del Decreto 189 que obra en los archivos de este Congreso.

Como se desprende de las documentales referidas, el evaluado ingresó al Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del veintisiete de mayo de 1997, con una antigüedad de más de 15 años.

Conclusiones a la fracción I del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

Del estudio realizado a la fracción I, se advierte que el evaluado obtuvo resultados favorables en el estudio cuantitativo realizado a las resoluciones de las concesiones de amparo, en relación con los tocas de apelación resueltos, ya que tuvo una eficacia del 94.24% de la totalidad de los asuntos turnados para su resolución. Elemento que sin duda abona a la actuación del evaluado. Asimismo, de las constancias existentes en este Congreso, se desprende que cuenta con una antigüedad de más de 15 años en el Poder Judicial.

Bajo esas consideraciones, este Poder Legislativo en uso de su atribución soberana de representación social, tiene el imperativo de velar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en favor de la ciudadanía, ponderando en todo momento el interés general sobre el particular, por lo que se **determina que el evaluado acredita la fracción I del artículo 47 Bis en cita.**

Fracción II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno; (sic)

En virtud que durante la actuación jurisdiccional del magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, **se estima que abona a su favor esta fracción.**

Fracción III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público.

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se advirtió la existencia de los siguientes documentos:

- Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, visible a foja 001584, del tomo I del Decreto 189.
- Cédula profesional, visible a foja 001583, del tomo I del Decreto 189.
- Título de Maestría en Ciencias Penales, expedido por la Universidad del Valle de México, visible a foja 001571, del tomo I del Decreto 189.

Respecto a este punto es de resaltar que de acuerdo con el expediente personal contenido en el Decreto 189, el evaluado cuenta con el grado académico de Maestría en Ciencias Penales.

Los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente.

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia, no encontrando constancia alguna de cursos de capacitación y especialización judicial en el periodo constitucional del cargo, por lo que esta Comisión no cuenta con elementos objetivos para pronunciarse; sin embargo, es un imperativo el que se deba tomar en consideración lo resuelto por el órgano de control constitucional en la ejecutoria que se cumplimenta, concretamente a fojas 106 a 108, de la referida resolución en la que se precisó entre otras cosas, que en virtud de que el evaluado adjuntó a su demanda de amparo 33 constancias y ocho reconocimientos que realizó durante el periodo de su encargo, se ordenó a este Congreso que las recibiera y analizara para su evaluación y ratificación; acción de cumplimiento que se ejecutó mediante comparecencia del evaluado efectuada el 17 de enero de 2022 en la que exhibió copia certificada de las constancias de capacitación y de actualizaciones correspondiente del primero de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2014, constantes de 41 fojas útiles.

En razón de lo anterior, se procedió a revisar y analizar dichos documentales y se advirtió lo siguiente:

Respecto de los ocho reconocimientos, este Congreso no les concede valor, en razón de que no reflejan capacitación o actualización judicial alguna.

En cuanto a las 33 constancias de actualización y especialización judicial, es de precisar que respecto de las constancias relativas a:

MARZO DE 2007	CURSO INTERNACIONAL DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA.
AGOSTO DE 2007	VIII REUNIÓN NACIONAL DE INFORMÁTICA, PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO.
ABRIL 2009	MIEMBRO DE LA GENERACIÓN 2007-2009 EN LA MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES – UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO.
DICIEMBRE 2011	PARTICIPACIÓN COMO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN REDACTORA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL ACUSATORIO PARA EL ESTADO DE TABASCO.
JUNIO DE 2012	6° CONCURSO NACIONAL DE TRABAJO MONOGRÁFICO EN TORNO AL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, BAJO EL TEMA JUSTICIA Y EQUIDAD.

Se advierte que dichos documentos revelan que el evaluado participó como organizador, en otras fungió como integrante de mesas, en dos se advierte que los temas en los que se capacitó no tienen relación con la materia del encargo y en otra más fue un reconocimiento a su grado académico, por ello, es claro que no pueden considerarse como evidencia de que recibió capacitación o especialización judicial.

Por lo tanto, se concede valor a las restantes 28 constancias presentadas por el evaluado ante este Congreso, en las que se aprecia que se capacitó en materia de derechos humanos, constitucional, civil, familiar, penal, así como, en argumentación jurídica, por lo que se le tiene por acreditada la actualización y especialización judicial.

Experiencia Profesional.

Respecto a este punto es de resaltar que de acuerdo con el expediente personal contenido en el Decreto 189, el evaluado ocupó diversos cargos dentro del Poder Judicial, lo que revela experiencia en la profesión.

Conclusiones a la fracción III del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

Se tiene por acreditado que el evaluado cuenta con el grado de Maestría; además que cuenta con experiencia en su profesión; por lo que respecta a los cursos de actualización y especialización judicial, de conformidad con la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Administrativa, se recibieron y confirió valor a 28 documentales.

Por lo anteriormente expuesto, este Congreso en su facultad soberana de evaluación, **determina que se acredita la fracción III del artículo 47 Bis en cita.**

Fracción IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

De la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que los procedimientos administrativos, quejas y denuncias en materia penal que fueron sometidos a la consideración de este Congreso, se encontraban en trámite y en algunos casos, se trataban de hechos acontecidos fuera del periodo constitucional del ejercicio del cargo de Magistrado del evaluado; por lo tanto, en acatamiento de los lineamientos de la ejecutoria, dichas evidencias no son consideradas como elemento de valoración por no ajustarse al supuesto de evaluación.

Por lo tanto, se **determina que se acredita la fracción IV del artículo 47 Bis en cita.**

Fracción V. Los demás que estimen pertinentes.

En el caso que se analiza, tomando en consideración lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, en el sentido de omitir otorgar eficacia probatoria plena a aquellas averiguaciones previas y procedimientos administrativos iniciados en contra del quejoso, en tanto estos no constituyan cosa juzgada y por ende una verdad legal; de las constancias que obran en poder de este Congreso, no se advierte la existencia de alguna causa penal o determinación administrativa firme en la que haya sido condenado el evaluado.

Por tanto, este **Congreso se acredita la fracción V del artículo 47 Bis en cita en favor del evaluado.**

Establecido lo anterior, el objetivo de la ratificación de un magistrado no es la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la

cual se reúna un cuerpo de magistrados, que por gozar de los atributos exigidos por la Constitución, logren la efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En el caso, la ratificación no es en automático, sino que requiere de una evaluación objetiva, que implica que en el desarrollo de su función el evaluado durante el tiempo de su encargo, hubiera demostrado que en su desempeño actuó siempre con excelencia profesional, eficacia y eficiencia; en atención a que la sociedad tiene el derecho de contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia acorde al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional; en esa tesitura, al advertir que el evaluado cumplió con el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época, resulta evidente que se cumplieron los principios de capacidad, eficacia y eficiencia y al ser el proceso de ratificación una facultad soberana de este Congreso, que como representante de la sociedad tiene el imperativo de designar magistrados que cumplan con las disposiciones constitucionales y legales que el marco jurídico les imponga, por lo que este Congreso considera que procede la ratificación del C. Cecilio Silván Olán en el cargo de Magistrado Numerario, considerando para ello los lineamientos contenidos en la ejecutoria que se cumplimenta.

QUINTO. Consideraciones emitidas por el Juzgado Tercero de Distrito, contenidas en el acuerdo de fecha 13 de enero de 2023, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que implique que la responsable deba reponer el procedimiento.

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a la fracción III del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 189, y mediante el cual, se le tuvieron por recibidas 41 constancias de actualización y especialización judicial en los términos instruidos por la ejecutoria, además de que sin reponer procedimiento y con las constancias originalmente allegadas a este Congreso, se resolvió que fue favorable al evaluado tal y como ha quedado solventado en el Considerando anterior.

2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis integral que se realizó a cada una de las fracciones del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 189; sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación del quejoso, y atendiendo a cada uno de los lineamientos antes citados, por lo que, para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior.

3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

6. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el

ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

En relación con estos lineamientos, se precisa que fueron atendidos en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional en el análisis que se realizó a la fracción I del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 189; por lo que para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso fueron favorables al evaluado y han quedado solventados en el Considerando anterior, en el que se ponderó la trascendencia de los resultados de tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, a fin de determinar los porcentajes de actuación incorrectas del evaluado en comparación con los positivos, para establecer, de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debe atenderse y por qué.

7. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

Por lo que respecta a esta consideración de la autoridad federal, la Comisión Legislativa advirtió no contar con un ordenamiento interno para tal efecto; por ello, le comunicó a la Juez Tercero de Distrito mediante acuerdo de ocho de diciembre del 2021, que se elaboraría un Método y Parámetro de Análisis y Evaluación, tomando en consideración lo precisado en la ejecutoria dictada el 10 de junio de 2020 por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Circuito visible a foja 114 dictada en el Recurso de Revisión 470/2017, que en lo que interesa destacar establece lo siguiente: ***“Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución con falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar que método usaría y sobre que parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso, para entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.”*** Énfasis añadido.

En razón a lo transcrito, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mediante sesión celebrada el día 25 de enero de 2022, aprobó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, descrito en el Antecedente XXXIII de este Decreto, en el que se establecieron los lineamientos técnico - jurídicos que se debían acreditar a efectos de evaluar la actuación del quejoso, para lo cual se tomó en consideración diversos criterios del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura de la Federación, vigentes en el año 2014, tendientes a evaluar la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones que en su momento emitió el evaluado y con el cual se sentaron las bases objetivas con las que se calificaría el desempeño del mismo y de esta manera, tener sustento la determinación que se adoptara, es decir, si se ratificaba o no al evaluado.

Sin embargo, tomando en consideración el lineamiento establecido en el acuerdo de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual se señaló que: "... se debe prescindir del acuerdo aprobado el veinticinco de enero de 2022, por la Comisión ordinaria del Congreso local, en el que se determinó el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación, para la ratificación o no del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia", al respecto este órgano colegiado, para dar cumplimiento al referido mandato, en el que para el análisis de fondo debe retrotraerse a la temporalidad del Decreto 189, es decir, al 14 de diciembre de 2014, determina que la aplicación del análisis de evaluación utilizado, es el que originalmente empleó la LXII Legislatura al Congreso, tal y como ha quedado solventado en todos los puntos del Considerando que antecede.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 189; por lo que, para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior.

9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.

10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.

En relación con estos lineamientos, se señala que fueron atendidos en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a las fracciones IV y V del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 189; por lo que, para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con estos puntos fueron favorables al evaluado y han quedado solventados en el Considerando anterior.

SEXTO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época de la evaluación anulada, y atendiéndose al análisis cuantitativo y cualitativo conforme al

contenido de la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, donde se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, y donde igualmente se omitió la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como toda aquella información que se encontraba fuera de su período de ejercicio, para resolver sobre la ratificación o no del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

SÉPTIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 144

ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Decreto, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, determina que es **Procedente la Ratificación** del ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Infórmese por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017 y del Recurso de Inconformidad 34/2022, ambas del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II.

TERCERO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al ciudadano Cecilio Silván Olán, en el domicilio que tiene señalado en autos de su expediente personal que fue remitido para la evaluación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

No.- 8593

DECRETO 145

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 198 nombró al ciudadano Marcial Bautista Gómez, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido, iniciando el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.
- II. El Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 190 por el que se determinó no ratificar al ciudadano Marcial Bautista Gómez, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado, es decir, concluiría su período el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Suplemento H, al Periódico Oficial del Estado, número 7546 de fecha 31 de diciembre de 2014.
- III. Inconforme con la determinación del Congreso del Estado, el 19 de enero de 2015, el ciudadano Marcial Bautista Gómez, promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 86/2015-II, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.
- IV. El 25 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, dictó resolución, el 25 de noviembre de 2016, en el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, concediéndole al quejoso, el amparo y la protección de la justicia federal, y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:
 - a) *Dejar insubsistente el Decreto 190 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*

b) Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.

- V. Inconformes con la sentencia emitida, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismos que fueron admitidos a trámite integrándose el Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.
- VI. El 09 de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, emitió ejecutoria en el recurso de reclamación 48/2017, interpuesto por el quejoso recurrente Marcial Bautista Gómez, contra la admisión del recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables, en el que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara FUNDADO el recurso de reclamación interpuesto por MARCIAL BAUTISTA GÓMEZ, contra el auto de treinta de enero de dos mil diecisiete dictado por la Presidenta de este Tribunal en el recurso de revisión 48/2017 en el que se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las autoridades ejecutoras Eduardo Antonio Méndez Gómez, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en ausencia de Jorge Javier Priego Solís, presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco y como representante de dicho pleno; Gabriel Ramos Torres, encargado de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado y Juan Carlos Pérez Pérez, Director de Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tabasco, contra la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 86/2015-II-B.

SEGUNDO. Se DEJA SIN EFECTOS el acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete, dictado en el recurso de revisión 48/2017, del índice de este Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, para que la presidencia de este tribunal dicte el que corresponda, de acuerdo a lo vertido en esta ejecutoria.”

- VII. El 15 de agosto de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no había justificado de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al ciudadano Marcial Bautista Gómez, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una

determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que estimó modificar la resolución recurrida, resolviendo de manera sustancial, lo siguiente:

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *Se declara **FIRME** el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos precisados y respecto de las autoridades señaladas en los considerandos III y VII de dicho fallo.*

SEGUNDO. *Se **MODIFICA** la sentencia recurrida en su parte impugnada.*

TERCERO. *La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso **Marcial Bautista Gómez**, en contra del decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para los siguientes **efectos**:*

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*

2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*

a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76, 97 a 103, 107 a 117, 120 a 136 y 139 a 144 del cuadro transcrito de documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones, realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, así como, un doctorado, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*

b) *Conforme a lo expuesto en es ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación.*

CUARTO. *Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por **Marcial Bautista Gómez**.”*

VIII. La resolución citada fue notificada al Congreso del Estado, el 2 de septiembre de 2019, dicha sentencia fue turnada por la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII

Legislatura al Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura para su estudio y dictamen.

- IX. El 05 de septiembre de 2019, el Congreso del Estado, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, promovió ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, la aclaración de la sentencia, al advertir errores de fondo que la hacían contradictoria e imposible su cumplimiento, ya que ordenaba dejar sin efectos el Decreto 191 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014, cuando dicho Decreto ya fue dejado sin efectos por mandato del mismo Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 438/2017; pero además porque el Decreto 191 no tiene relación alguna con la no ratificación como Magistrado del quejoso recurrente Marcial Bautista Gómez y, por tanto, tampoco es el acto que le genera agravios.
- X. El 10 de septiembre de 2019, en sesión de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se dio cuenta de la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, y se instruyó a la Secretaría Técnica para que tan luego se obtuviera respuesta de la solicitud de aclaración de sentencia, procediera a la emisión del proyecto de Dictamen que en derecho correspondiera.
- XI. El 18 de septiembre de 2019, el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió un Acuerdo mediante el cual desechó la aclaración de sentencia solicitada por el Congreso, ya que ninguno de los magistrados que lo integran hizo suya la petición en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al no tener acceso a la aclaración de la sentencia, la Comisión Dictaminadora procedió a realizar de oficio una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los históricos de los decretos emitidos, encontrando que el Decreto en el que el Congreso del Estado se pronunció sobre la no ratificación del quejoso recurrente como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, fue el 190 y no el 191; por lo tanto, para los efectos de este Decreto se tomó en consideración el Decreto 190.

- XII. El 24 de septiembre de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria, el Decreto 110 por el que se dejó insubsistente el Decreto 190 publicado en el Suplemento H, al Periódico Oficial del Estado, número 7546 de fecha 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito; Decreto en cuyo artículo Segundo Transitorio se ordenó:

SEGUNDO. *La Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no, del ciudadano Marcial Bautista Gómez, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 48/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.*

- XIII.** El 13 de febrero de 2020, el Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco aprobó, en sesión pública ordinaria, el Decreto 185, por el que se determinó no ratificar al ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XIV.** El 05 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó al Congreso del Estado, un Acuerdo dictado en el expediente del juicio de amparo indirecto 86/2015-II, en dicho proveído la autoridad jurisdiccional tuvo por no cumplida la ejecutoria de mérito y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 185 y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

Determinación que fue turnada a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

- XV.** Cabe señalar que, con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, emitieron un Acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias del Congreso del Estado y sus órganos internos.

Asimismo, mediante diverso Acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha 4 de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del Congreso del Estado de Tabasco, a partir del 7 de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público, y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de las mismas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado, se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente, con fecha 8 de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y 4 de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, por lo que solo se trabajaba con el personal mínimo y se sesionaba en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público, y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevaban a cabo los días y en los horarios que dispusieran sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integraban, y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso, y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones se hubiera autorizado.

- XVI.** Con fecha 05 de septiembre de 2021, inició el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado; órgano legislativo que el día 6 del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.
- XVII.** La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó la conclusión de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, debido a que no fueron señalados para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura y se ordenó turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.
- XVIII.** En atención a ello, el 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura, el Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.
- XIX.** En sesión del 27 de septiembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV

Legislatura al Congreso del Estado, en cumplimiento al Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de Antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 185, publicado el 11 de marzo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

- XX.** El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto número 004.
- XXI.** El resolutivo descrito en el punto anterior, fue notificado al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara; dicho órgano jurisdiccional mediante Acuerdo recibido el 5 de noviembre del 2021, concedió una prórroga de diez días hábiles, para que se le remitiera copia certificada de las constancias con las cuales se acreditara la ratificación o no del ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXII.** En vías de cumplimiento al requerimiento referido en el punto **XXI**, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, determinó emitir un Acuerdo para requerir al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, diversa información sobre las actuaciones del quejoso, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvieran para sustentar el dictamen que la Comisión se encuentra obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordena en la sentencia de amparo.
- XXIII.** En fecha 19 de noviembre de 2021, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, recibió el oficio PTSJ/321/2021 por medio del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, informó que giró instrucciones para que de manera inmediata se reuniera la información peticionada, por lo que requería de un plazo de sesenta días hábiles, para que fuera factible la entrega de dichos documentos dado que se tendría que hacer la revisión física de los expedientes.
- XXIV.** Derivado de lo anterior, el Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el 22 de noviembre de 2021, turnó oficio al Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, para que informara al Juez de Distrito, las acciones que se encontraban en trámite tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo y a su vez, solicitara una nueva prórroga en virtud de la respuesta dada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

- XXV.** El 23 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Tabasco, a través de los oficios HCE/DAJ/0424/2021, expuso diversas manifestaciones al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en relación al cumplimiento del fallo protector concedido a favor del quejoso Marcial Bautista Gómez, en el juicio de amparo arriba citado y a la vez solicitó una nueva prórroga en atención al contenido del oficio signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, en el que señaló requerir al menos sesenta días hábiles para enviar la información solicitada.
- XXVI.** En consecuencia de las actuaciones señaladas en los puntos que anteceden, el tres de diciembre de 2021, se recibió el oficio 33164/2021, proveniente del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el que se transcribió acuerdo por medio del cual se concedió al Congreso del Estado, prórroga por el término de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acreditara la ratificación o no del quejoso Marcial Bautista Gómez, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXVII.** En sesión ordinaria de fecha 08 de diciembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento de la ejecutoria mencionada y de los requerimientos realizados por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, se determinó la construcción de un parámetro de evaluación para resolver respecto de la ratificación relacionada con la ejecutoria de amparo 86/2015-II y donde se requería al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, para que en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la recepción del oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/026/2021, fechado el 10 de noviembre del 2021, remitiera la información solicitada.
- XXVIII.** El 13 de diciembre de 2021, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, informó que se giraron las instrucciones conducentes a fin de recabar la totalidad de los tocos y cuadernos de amparo en los que fungió como ponente el ciudadano Marcial Bautista Gómez, sin embargo, debido al número de expedientes, el personal asignado para ello aún se encontraba realizando la búsqueda exhaustiva, no obstante, aun cuando estaban en disposición de brindar el apoyo correspondiente, no era factible tener la información requerida en el breve tiempo que se le solicitó.

La respuesta concedida en el punto que antecede fue notificada el 15 de diciembre de 2021, a la autoridad federal, por lo que se solicitó prórroga para dar cumplimiento, con el único propósito de garantizar que la autoridad responsable tuviera el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de la sentencia concesora, esto es sin defectos ni excesos, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo.

- XXIX.** En fecha 07 de enero de 2022, se recibió el oficio 36133/2021, suscrito por el Juzgado Tercero de Distrito, mediante el cual concedió prórroga de diez días hábiles para que se remitiera copia certificada de las constancias con las cuales se acreditara o no la ratificación en el juicio de amparo 86/2015-II.
- XXX.** El 25 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- XXXI.** El 17 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo por medio del cual, se determinó requerir nuevamente al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a través del oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/016/2022, información relativa al juicio de amparo 86/2015-II.
- XXXII.** En fecha primero de marzo de 2022, se recibió el oficio PTSJ/071/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, por medio del cual remitió la información relacionada con los 1061 tocas de apelación resueltos por el quejoso, así como, algunas resoluciones emitidas en materia de amparo vinculadas con los tocas de apelación del evaluado, mismas que envió a través de dispositivo USB, acorde a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XXXIII.** En fecha 10 de marzo de 2022, se recibió el oficio 8255/2022, signado por el Juez del Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual otorgó 10 días hábiles para el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo 86/2015-II.
- XXXIV.** En fecha 23 de marzo de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo número 86/2015-II, determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXXV.** En fecha 24 de marzo de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/071/2022 de fecha primero de marzo de 2022, después una revisión minuciosa y exhaustiva de los expedientes electrónicos remitidos, se advirtió que diversos expedientes de tocas de apelación y sentencias emitidas en cumplimiento a juicios de amparo no se encontraban en la

documentación electrónica remitida, por lo tanto se requería de su colaboración para que remitiera a esta soberanía la información solicitada.

XXXVI. En fecha 29 de marzo de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, dio respuesta al oficio citado en el punto que antecede, mediante oficio PTSJ/094/2022, el cual remitió la totalidad de sentencias electrónicas relacionadas a los tocas de apelación en las que el quejoso fungió como ponente, asimismo, informó que de las sentencias recaídas en los juicios de amparo, no contaban con la totalidad de ellas, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero del 2021, informando que se perdió parte de la información digitalizada; en tal virtud, giró instrucciones para la localización de los expedientes físicos en el Archivo General, ordenándose procedieran a la digitalización de las resoluciones requeridas y con posterioridad remitirlas.

Asimismo, en dicho oficio se remitió copia certificada de la única constancia de capacitación período 2007-2014, que obra en el expediente personal del ciudadano Marcial Bautista Gómez.

XXXVII. En fecha primero de abril de 2022, se recibió el oficio HCE/DAJ/0246/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso, mediante el cual remitió el oficio 11691/2022, recibido en la referida Dirección, que adjuntó proveído de fecha 29 de marzo de 2022, recaído en el Juicio de Amparo 86/2015-II, en el que se acordó requerir al Presidente de la Comisión Ordinaria, para que en un plazo de 10 días hábiles, remitiera las constancias con las que se acreditara el cumplimiento que diera el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a lo requerido en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, y en consecuencia, diera cumplimiento al fallo protector.

XXXVIII. En fecha 04 de abril de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/046/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/094/2022, de fecha 29 de marzo de 2022, en el que informó que respecto de las sentencias de los juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones en las que el quejoso fue ponente, no se contaba con la totalidad de expedientes, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero de 2021, este órgano legislativo requirió de su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, remitiera a esta soberanía la información solicitada, para dar cumplimiento al requerimiento citado en el punto que antecede.

XXXIX. El 05 de abril de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/047/2022, solicitó a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, colaboración para realizar notificación personal

al ciudadano Marcial Bautista Gómez, el Punto CUARTO del Acuerdo de la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mediante el cual, en vías de cumplimiento a las ejecutorias y requerimientos derivados de los juicios de amparo número 86/2015-II, se determina solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y realizar las acciones descritas en el mismo.

- XL.** En fecha 08 de abril de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió el oficio PTSJ/118/2022, en el cual envió la información de las sentencias electrónicas recaídas a los juicios de amparo promovidos en contra de los Tocas de Apelación en los que fungió como ponente el quejoso, mediante dispositivo USB, las cuales fueron localizadas a través de una amplia y exhaustiva búsqueda en el Archivo General y posteriormente digitalizadas, "mismas que son versión fiel y exactas a su original, en razón de que una vez liberadas por el Magistrado Ponente, no son susceptibles de modificación alguna".
- XLI.** En fecha 20 de abril de 2022, se recibió el oficio número HCE/SAP/CRSP/0172/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, mediante el cual remitió escrito recibido el 19 de abril del 2022, suscrito por el ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el que dio cumplimiento al requerimiento realizado por oficio HCE/SAP/0227/2022 de fecha 7 de abril de los corrientes, en el cual anexó originales y copias de 99 constancias de capacitación, cursos y estudios realizados del período del primero de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2014, y de dos libros, para que fueran integradas a su expediente personal.
- XLII.** En fecha 29 de abril de 2022, se recibió el oficio número HCE/SAP/CRSP/0173/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, mediante el cual remitió por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, copia del oficio número HCE/DAJ/0281/2022, recibido el 25 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en el cual adjuntó oficio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el Juicio de Amparo 86/2015-II, en el que se requirió dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo antes mencionado, en un término de diez días hábiles.
- XLIII.** En fecha 11 de mayo de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó el Decreto 066 por medio del cual se determinó **No Ratificar** al ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, retrotrayendo los efectos al momento de la expedición del Decreto 190, publicado en fecha 31 de diciembre de 2014, tal y como se desprendió de la ejecutoria del Recurso de Amparo en Revisión 48/2017, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta en el Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II, del rubro del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

XLIV. En fecha 15 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió proveído de fecha 13 del mismo mes y año mediante el cual, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, determinó tener por **NO CUMPLIDA**, la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, requiriéndole a este Congreso del Estado que, dentro de diez días hábiles siguientes, dejara insubsistente el Decreto 006, publicado el veintiocho de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, instruyó a este órgano legislativo, la emisión de un nuevo Decreto en el que se cumpla con los lineamientos establecidos en el fallo protector.

XLV. En fecha 20 de julio de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un Acuerdo mediante el cual se determinó que no era procedente cumplir con el requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en proveído de fecha 13 de julio de 2022, relacionado con el Juicio de Amparo 86/2015-II; que determinó solicitar a la Comisión Ordinaria, dejar insubsistente el Decreto 006, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, pues de acuerdo con la información que obra en los archivos de este Poder Público, el Decreto citado refiere a reformas a disposiciones contenidas en leyes y decretos por los que se crean diversos organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco, que no guarda relación alguna con el Juicio de Amparo que se cumplimenta.

Por lo que en vías de cumplimiento del requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado citado previamente, y con el objeto de estar en condiciones de determinar en forma objetiva, razonable, fundada y motivada, se determinó solicitar a la citada autoridad jurisdiccional federal, aclarara a qué Decreto o Resolutivo del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, se refería en la conclusión o resolución del proveído citado, toda vez que al que se hace referencia no tiene relación con el juicio de amparo citado.

XLVI. En fecha primero de agosto de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, recibió requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de fecha 13 de julio de 2022, relacionado con el Juicio de Amparo 86/2015-II, en el que se tuvo por no atendido el requerimiento de fecha 13 de julio del año 2022, por carecer el acuerdo remitido, de la firma autógrafa de la Secretaria de dicha Comisión.

Asimismo, dicha Dirección solicitó copia certificada del acta de la sesión de fecha 20 de julio de 2022, con la constancia de asistencias, para efectos de acreditar el porqué de la ausencia de firma autógrafa de la Secretaria.

XLVII. En fecha 03 de agosto de 2022, el Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/078/2022, mediante el cual informó que en esa misma

fecha la Comisión aprobó el acta de la Sesión celebrada con fecha 20 de julio del año 2022, así como las correcciones de las firmas del Acuerdo aprobado por este Órgano Colegiado, en la citada sesión.

En dicho Acuerdo, se instruyó al Director de Asuntos Jurídicos para que informe al Juez de Distrito que, en el Acuerdo anterior, no aparece el nombre de la Diputada Beatriz Vasconcelos Pérez, como Secretaria de la Comisión, debido a que no compareció a la Sesión de fecha 20 de julio del año 2022, justificando su inasistencia, y nombrándose en sustitución de ella, a la Diputada Maritza Mallely Jiménez Pérez, quien fungió y firmó la documentación respectiva en su carácter de Secretaria de la Comisión, tal como consta en el Acta correspondiente.

- XLVIII.** En fecha 09 de agosto de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en proveído de fecha cinco de agosto de 2022, relacionado con el Juicio de Amparo 86/2015-II, mediante el cual se otorgó un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, dé cumplimiento al fallo protector, dejando insubsistente el Decreto 066, aprobado por el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura en fecha 11 de mayo del presente año, mediante el cual se determinó la no ratificación del ciudadano Marcial Bautista Gómez, como Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XLIX.** En fecha 12 de agosto de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias sesionó y emitió un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 066, publicado el 28 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar a un Magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado de la ejecutoria del Juicio de Amparo 86/2015-II.
- L.** El 04 de octubre de 2022, se recibieron los oficios HCE/SAP/515/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios y HCE/DAJ/0727/2022 remitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, en el que requería a este órgano legislativo, para que dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes en que quede notificado el acuerdo, de cumplimiento al fallo protector, en los términos establecidos en el proveído de 13 de julio de 2022.
- LI.** En fecha 05 de octubre de 2022, se dio atención al requerimiento efectuado por el Juzgado Tercero de Distrito, informando que con fecha 14 de septiembre de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, aprobó el Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 066, publicado el 28 de mayo de 2022 y que en dicho Decreto, se estableció que, la Comisión, dispone de un plazo de sesenta

días hábiles para emitir su dictamen después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- LII. En fecha 11 de octubre de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en proveído de fecha siete de octubre de 2022, relacionado con el Juicio de Amparo 86/2015-II, mediante el cual requería al Congreso del Estado, por última ocasión, para que en un término de tres días posteriores a la notificación del citado proveído, informará los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo y que se realicen dentro de los sesenta días que establecieron para resolver el dictamen correspondiente.
- LIII. En fecha 14 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo requerido en el proveído de fecha siete de octubre de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, informó que se encontraba en elaboración del Dictamen referente al cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo 86/2015-II, con la finalidad de que sea sometido a la consideración de los integrantes de este órgano colegiado.
- LIV. El 10 de noviembre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió notificación en la que se transcribió acuerdo datado el ocho de noviembre de 2022, en el que se requirió a este Congreso, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del citado proveído, se informara las acciones realizadas con la finalidad de dar cumplimiento de la sentencia de amparo, dentro de los 60 días establecidos conforme al procedimiento legislativo.
- LV. En atención al requerimiento anterior, el 15 de noviembre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos informó a la autoridad jurisdiccional que el 16 de noviembre de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, efectuaría una sesión en la que se someterá a la consideración de sus integrantes, el dictamen elaborado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cita.
- LVI. El 23 de noviembre de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria, emitiéndose el Decreto 084, publicado el 31 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado, por el que se determinó no ratificar al ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- LVII. En fecha 02 de enero de 2023, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso, requerimiento que contenía proveído de fecha 19 de diciembre de 2022, del Juzgado Tercero de Distrito, mediante el cual solicitaba se remitiera copia certificada del Periódico Oficial que contuviera la publicación del Decreto 084, a efecto de determinar en relación al cumplimiento del fallo protector.

- LVIII.** En fecha 04 de enero de 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos informó a la autoridad jurisdiccional que este Congreso del Estado, carece de facultades para publicar Periódicos Oficiales del Estado, por lo que se encontraba imposibilitado para remitir copia certificada del periódico oficial que contenga el Decreto 084, sin embargo, informó que los ejemplares del referido periódico podrán ser consultados en el sitio web, en formato PDF, adjuntando copia del oficio de fecha 23 de noviembre de 2023, signado por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura e impresión del Suplemento FF, al Periódico Oficial, Edición 8381, de fecha 31 de diciembre de 2022.
- LIX.** El 10 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó al Congreso del Estado, un Acuerdo dictado en el expediente del juicio de amparo indirecto 86/2015-II, en dicho proveído la autoridad jurisdiccional tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo, y concedió un plazo de diez días hábiles siguientes al en que sea notificado el proveído, dejara insubsistente el Decreto 084, publicado el treinta y uno de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

Por lo que, en vías de cumplimiento al requerimiento referido, quienes integran la Comisión Ordinaria, han determinado emitir un Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 63, 65, fracción I, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 58, párrafo segundo, fracción XII, incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que los proveídos a que se refieren el antecedente LIX del presente Decreto, en su parte conducente, dice:

*“En las relatadas circunstancias, se declara **NO CUMPLIDA** la ejecutoria de amparo; por ende con fundamento en los artículos 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 2 fracción IX del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-1; reformado por el diverso Acuerdo General 1/2022, requiérase al **Congreso del Estado de Tabasco, autoridad responsable con residencia en esta ciudad, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes al en que sea notificado del presente proveído, deje insubsistente el Decreto 084, publicado el treinta y uno de***

diciembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial de la aludida entidad federativa.

En su lugar emita un nuevo Decreto en el que cumpla con los lineamientos establecidos en el fallo protector, esto es:

- a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76, 97 a 103, 107 a 117, 120 a 136 y 139 a 144 del cuadro transcrito en el considerando VII de este fallo, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
- b) Conforme a lo expuesto en es ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación."*

TERCERO. Que para dar cumplimiento al proveído dictado el nueve de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el expediente del juicio de amparo 86/2015-II, promovido por el ciudadano Marcial Bautista Gómez, siguiendo el procedimiento legislativo correspondiente, es necesario identificar dos grandes momentos, el primero relativo a dejar insubsistente el Decreto 084, emitido por el Congreso del Estado el 31 de diciembre de 2022, y el segundo relativo a la emisión de un nuevo Decreto con libertad de jurisdicción.

Asimismo, es de observar que los momentos referidos se encuentran vinculados por un orden de progresión; es decir, es necesario concluir el proceso legislativo respecto a la determinación de dejar insubsistente el Decreto 084, hasta su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para proceder al análisis, discusión y aprobación, en su caso, de un nuevo Decreto con libertad de jurisdicción, en el que se determine sobre la ratificación o no ratificación, del ciudadano Marcial Bautista Gómez como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo a los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

En tal sentido, el presente Decreto tiene por objeto dar cumplimiento al mandato previsto en el primer momento, es decir, dejar insubsistente el Decreto 084, lo que permitirá dar paso al cumplimiento del segundo momento.

Lo anterior, en plena observancia a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas.

CUARTO. Que en el sistema jurídico mexicano, la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo son consideradas de orden público e interés social, por lo que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento debe ser exacto, sin exceso ni defecto. De ahí que este Poder Legislativo se ciña a su pleno cumplimiento, en los términos y en la forma impuestos en la ejecutoria.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 145

ARTÍCULO ÚNICO. En cumplimiento al proveído de fecha nueve de febrero de 2023, dictado en el Juicio de Amparo 86/2015-II del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, se deja insubsistente el Decreto 084, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2022, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no ratificación, del ciudadano Marcial Bautista Gómez como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, para su conocimiento.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

No.- 8594

DECRETO 146

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Congreso del Estado, mediante Decreto 198, nombró al ciudadano Marcial Bautista Gómez, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido; por lo que inició el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.
- II. El Pleno de la LXI Legislatura al Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 190 por el que se determinó no ratificar al ciudadano Marcial Bautista Gómez, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado, es decir, concluiría su período el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Suplemento H, al Periódico Oficial del Estado, número 7546, de fecha 31 de diciembre de 2014.
- III. Inconforme con la determinación del Congreso del Estado, el 19 de enero de 2015, el ciudadano Marcial Bautista Gómez promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 86/2015-II del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.
- IV. El 25 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, dictó resolución en el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, concediéndole al quejoso, el amparo y la protección de la justicia federal y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:

- a) *Dejar insubsistente el Decreto 190 publicado el 31 de diciembre de 2014, y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*
- b) *Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.*
- V. Inconformes con la sentencia emitida, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recursos de revisión, mismos que fueron admitidos a trámite integrándose el Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.
- VI. El 09 de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, emitió ejecutoria en el recurso de reclamación 3/2017, interpuesto por el quejoso Marcial Bautista Gómez, contra la admisión del recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables, en el que resolvió lo siguiente:
- “PRIMERO. Se declara FUNDADO el recurso de reclamación interpuesto por MARCIAL BAUTISTA GÓMEZ, contra el auto de treinta de enero de dos mil diecisiete dictado por la Presidenta de este Tribunal en el recurso de revisión 48/2017 en el que se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las autoridades ejecutoras Eduardo Antonio Méndez Gómez, magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en ausencia de Jorge Javier Priego Solís, presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco y como representante de dicho pleno; Gabriel Ramos Torres, encargado de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado y Juan Carlos Pérez Pérez, Director de Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tabasco, contra la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 86/2015-II.*
- SEGUNDO. Se DEJA SIN EFECTOS el acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete, dictado en el recurso de revisión 48/2017, del índice de este Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, para que la presidencia de este tribunal dicte el que corresponda, de acuerdo a lo vertido en esta ejecutoria.”*
- VII. El 15 de agosto de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no había justificado de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó

a los parámetros que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que estimó modificar la resolución recurrida, resolviendo de manera sustancial, lo siguiente:

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **FIRME** el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos precisados y respecto de las autoridades señaladas en los considerandos III y VII de dicho fallo.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida en su parte impugnada.

TERCERO. La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso **Marcial Bautista Gómez**, en contra del decreto 191 (sic) publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para los siguientes **efectos**:

1. La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 (sic) publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.

2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:

a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76, 97 a 103, 107 a 117, 120 a 136 y 139 a 144 del cuadro transcrito en el considerando siete de este fallo, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.

b) Conforme a lo expuesto en ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación.

CUARTO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por **Marcial Bautista Gómez.**”

- VIII. La resolución citada fue notificada al Congreso del Estado el dos de septiembre de 2019; dicha sentencia fue turnada por la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y dictamen.
- IX. El 05 de septiembre de 2019, el Congreso del Estado, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, promovió ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, la aclaración de la sentencia, al advertir errores de fondo que la hacían contradictoria e imposible su cumplimiento, ya que ordenaba dejar sin efectos el Decreto 190 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014, cuando dicho Decreto ya había sido dejado sin efectos por mandato del mismo Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 48/2017; además porque el Decreto 190 no tenía relación alguna con la no ratificación como Magistrado del quejoso y por tanto, tampoco era un acto que le generaba agravios.
- X. El 10 de septiembre de 2019, en sesión de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se dio cuenta de la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, y se instruyó a la Secretaría Técnica para que tan luego se obtuviera respuesta de la solicitud de aclaración de sentencia, procediera a la emisión del proyecto de Dictamen que en derecho correspondiera.
- XI. El 18 de septiembre de 2019, el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió un Acuerdo mediante el cual desechó la aclaración de sentencia solicitada por el Congreso, ya que ninguno de los magistrados que lo integran hizo suya la petición en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al no tener acceso a la aclaración de la sentencia, la Comisión Dictaminadora procedió a realizar de oficio una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los históricos de los decretos emitidos, encontrando que el Decreto en el que el Congreso del Estado, se pronunció sobre la no ratificación del quejoso Marcial Bautista Gómez como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, fue el 190 y no el 191; por lo tanto, para los efectos de este Decreto se tomará en consideración el Decreto 190.

- XII. El 24 de septiembre de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria, el Decreto 118 por el que se dejó insubsistente el Decreto 190 publicado en el Suplemento H, al Periódico Oficial del Estado, número 7546 de fecha 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a la sentencia dictada en el

Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito; Decreto en cuyo artículo Segundo Transitorio se ordenó:

SEGUNDO. *La Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no, del ciudadano Marcial Bautista Gómez como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 48/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.*

- XIII.** El 13 de febrero de 2020, el Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, aprobó en sesión pública ordinaria, el Decreto 185 por el que se determinó no ratificar al ciudadano Marcial Bautista Gómez en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XIV.** El 05 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó al Congreso del Estado, un Acuerdo en el que la autoridad jurisdiccional tuvo por no cumplida la ejecutoria de mérito y requirió al Congreso del Estado, para que dejara insubsistente el Decreto 185 y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

Determinación que fue turnada a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

- XV.** Que con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias de esta Cámara.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha cuatro de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del Congreso del Estado de Tabasco, a partir del siete de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público y de la ciudadanía en general, priorizando en todo

momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de las mismas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha ocho de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y cuatro de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, por lo que solo se trabajaba con el personal mínimo y se sesionaba en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevaban a cabo los días y en los horarios que dispusieran sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integraban y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones se hubiera autorizado.

- XVI.** Con fecha 05 de septiembre de 2021, inició el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado; órgano legislativo que el seis del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.
- XVII.** La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, determinó que las iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, que no fueron señaladas para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la LXIV Legislatura, se archivaran como asunto total y legalmente concluido, ordenando turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.
- XVIII.** En atención a ello, el 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura,

el acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.

- XIX.** En sesión del 27 de septiembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en cumplimiento al acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de Antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 185, publicado el 11 de marzo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XX.** El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto 004.
- XXI.** El resolutivo descrito en el punto anterior, fue notificado al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara; dicho órgano jurisdiccional mediante acuerdo recibido el cinco de noviembre del 2021, concedió una prórroga de diez días hábiles para que se le remitiera copia certificada de las constancias con las cuales se acreditara la ratificación o no del ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXII.** En vías de cumplimiento al requerimiento referido en el punto **XXI**, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, determinó emitir un acuerdo para requerir al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, diversa información sobre las actuaciones del quejoso, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvieran para sustentar el dictamen que la Comisión se encuentra obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordena en la sentencia de amparo.
- XXIII.** En fecha 19 de noviembre de 2021, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, recibió el oficio PTSJ/321/2021 por medio del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, informó que giró instrucciones para que de manera inmediata se reuniera la información peticionada, por lo que requería de un plazo de sesenta días hábiles, para que fuera factible la entrega de dichos documentos, dado que se tendría que hacer la revisión física de los expedientes.

- XXIV.** Derivado de lo anterior, el Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el 22 de noviembre de 2021, turnó oficio al Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, para que informara al Juez de Distrito, las acciones que se encontraban en trámite tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo y a su vez, solicitara una nueva prórroga en virtud de la respuesta dada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
- XXV.** El 23 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Tabasco, a través del oficio HCE/DAJ/0424/2021 expuso diversas manifestaciones al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en relación al cumplimiento del fallo protector concedido a favor del quejoso Marcial Bautista Gómez y a la vez solicitó una nueva prórroga en atención al contenido del oficio signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, en el que señaló requerir al menos sesenta días hábiles para enviar la información solicitada.
- XXVI.** En consecuencia de las actuaciones señaladas en los puntos que anteceden, el tres de diciembre de 2021, se recibió el oficio 33164/2021, proveniente del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el que se transcribió acuerdo por el que se concedió al Congreso del Estado, prórroga por el término de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acreditará la ratificación o no del quejoso Marcial Bautista Gómez como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXVII.** En sesión ordinaria de fecha 08 de diciembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento de la ejecutoria mencionada y de los requerimientos realizados por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, se determinó la construcción de un parámetro de evaluación para resolver respecto de la ratificación relacionada con la ejecutoria de amparo 86/2015-II y donde se requería al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, para que en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la recepción del oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/026/2021, fechado el 10 de noviembre del 2021, remitiera la información solicitada.
- XXVIII.** El 13 de diciembre de 2021, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, informó que se giraron las instrucciones conducentes a fin de recabar la totalidad de los tocas y cuadernos de amparo en los que fungió como

ponente el ciudadano Marcial Bautista Gómez, sin embargo, debido al número de expedientes, el personal asignado para ello aún se encontraba realizando la búsqueda exhaustiva, no obstante, si bien se encontraban en la mejor disposición de brindar el apoyo correspondiente, no era factible tener la información requerida en el breve tiempo que se le solicitó.

La respuesta concedida en el punto que antecede fue notificada el 15 de diciembre de 2021, a la autoridad federal, por lo que se solicitó prórroga para dar cumplimiento, con el único propósito de garantizar que la autoridad responsable tuviera el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de la sentencia concesoria, esto es sin defectos ni excesos, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo el fallo protector.

- XXIX.** El 07 de enero de 2022, se recibió el oficio 36133/2021, suscrito por el Juzgado Tercero de Distrito, mediante el cual concedió prórroga de diez días hábiles para que se remitiera copia certificada de las constancias con las cuales se acreditará el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
- XXX.** El 17 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un acuerdo por medio del cual, se determinó requerir nuevamente al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a través del oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/016/2022, información relativa al juicio de amparo 86/2015-II.
- XXXI.** El 25 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizaría para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte sustancial se transcribe a continuación:

“MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN”

La ratificación de un magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el periodo en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como magistrado numerario del Poder Judicial del estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el periodo del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a

los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de evaluación.

Cabe señalar que la evaluación de un magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de magistrado, constituyéndose con ello en un ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

² Jurisprudencia P.J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, febrero de 2006, p. 1535.

2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de ratificación de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos ocho años en el cargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador con base en la ejecutoria dictada por la autoridad federal concesoria del amparo, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

Por otra parte, las sentencias dictadas con fechas 09 de mayo de 2019, 15 de agosto de 2019 y 10 de junio de 2020, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los Amparos en Revisión Administrativa 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de manera coincidente en lo sustancial señalan una serie de elementos que servirán para dar sustento al dictamen que este órgano legislativo está obligado a emitir, por lo que consecuentemente establece que cuenta con atribuciones para realizar indagaciones que sean necesarias para tal efecto, como se advierte a continuación:

“Cabe destacar, además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: “pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, **que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos**; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014.”

otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así en cuestiones ajenas al desempeño y actuación”.

Lo anterior se encuentra contenido en los folios 102, 345 y 346 y 592 y 593, de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de los Juicios de Amparo Indirecto que se encuentran en ejecución.

Asimismo, al referirse a la evaluación que debe realizar el Congreso del Estado, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de quien funja como magistrado, en cada una de las sentencias señaladas, el Tribunal Colegiado, indicó que debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de las referidas sentencias, tal como se advierte en las páginas 112, 366 y 367, 600 y 601 de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente:

“Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada”.

En una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las sentencias en cuestión exhortan a este órgano legislativo a realizar un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable y motivada, por lo tanto, los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un magistrado son los siguientes:

- I. Temporalidad.-** *Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de 10%.

II. Desempeño profesional.- Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y**
- b) Antigüedad en el Poder Judicial.**

a. Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

<i>Trayectoria dentro del Poder Judicial</i>	<i>5%</i>
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	<i>5%</i>
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	<i>15%</i>
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	<i>5%</i>
<i>Evaluación cualitativa</i>	<i>30%</i>

Este indicador tendrá un valor total de 60%.

• Trayectoria dentro del Poder Judicial.

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, si ha ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el período de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el Magistrado (oficio de adscripción a sala);*
- Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;*
- Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.*

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Productividad en el desahogo de los asuntos.**

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del Magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello la Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERÍODO DE OCHO AÑOS									
Información	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.									
2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.									

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.**

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

“Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutive de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión”.

También se sustenta en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

“Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes”.

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo de resolución*	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Cumplió.									
No cumplió.									

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 15%.

- **Sentencias Concesorias de Amparos**

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Evaluación Cualitativa.**

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:

1. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?*
2. *¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?*
3. *¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?*
4. *¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?*
5. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?*
6. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?*
7. *¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
8. *¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?*
9. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?*
10. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?*
11. *¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
12. *¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
13. *¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?*
14. *¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?*
15. *¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?*
16. *¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?*
17. *¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?*

18. ¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?
19. ¿La sentencia se advierte como conclusiva?
20. ¿La sentencia convence?
21. ¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?

Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como *Hermenéutica jurídica*, la Real Academia Española la define como:

1. Gral. Interpretación jurídica.

2. T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinonímicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teórica, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación"⁴ y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

⁴ Ibid., p. 21.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los focos o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al Magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el Magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al Magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

- 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso).*

- II. *Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*
- III. *Experiencia profesional.*

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde 3.33%.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como Magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el Magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.

Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la ratificación, aquellos magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la ratificación, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la ratificación o no del Magistrado, seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará ratificado, siempre y cuando sus parámetros sean **igual o superiores a 85%** mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación”.

Parámetro	Porcentaje a alcanzar
I. Temporalidad	10%
II. a) Desempeño profesional	60% dividido en:
Trayectoria dentro de Poder Judicial	5%
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
Sentencias concesorias de amparo	5%
Evaluación cualitativa	30%
a) Antigüedad	5%
III. Resultados de visitas de inspección	5%
IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:
Nivel académico con que cuenta el servidor público	3.33%
Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.	3.33%
Experiencia Profesional.	3.33%
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%

VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%
Total	100%

XXXII. En fecha primero de marzo de 2022, se recibió el oficio PTSJ/071/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, por medio del cual remitió la información relacionada con los 1061 tocas de apelación resueltos por el quejoso, así como, algunas resoluciones emitidas en materia de amparo vinculadas con los tocas de apelación del evaluado, mismas que envió a través de dispositivo USB, acorde a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

La información electrónica proporcionada corresponde a las sentencias de los siguientes expedientes:

TOCAS PENALES DE MARCIAL BAUTISTA GÓMEZ.

CONSECUTIVO	TOCA
1	01/2007-II
2	06/2007-II
3	07/2007-II
4	08/2007-II
5	11/2007-II
6	14/2007-II
7	21/2007-II
8	23/2007-II
9	29/2007-II
10	30/2007-II
11	31/2007-II
12	37/2007-II
13	40/2007-II
14	46/2007-II
15	48/2007-II
16	56/2007-II
17	58/2007-II
18	65/2007-II
19	66/2007-II
20	69/2007-II
21	70/2007-II
22	72/2007-II

23	80/2007-II
24	88/2007-II
25	93/2007-II
26	94/2007-II
27	95/2007-II
28	96/2007-II
29	100/2007-II
30	103/2007-II
31	109/2007-II
32	112/2007-II
33	116/2007-II
34	118/2007-II
35	128/2007-II
36	137/2007-II
37	141/2007-II
38	142/2007-II
39	147/2007-II
40	152/2007-II

	II
41	157/2007-II
42	158/2007-II
43	159/2007-II
44	166/2007-II
45	168/2007-II
46	170/2007-II
47	183/2007-II
48	187/2007-II
49	189/2007-II
50	193/2007-II
51	194/2007-II
52	195/2007-II
53	199/2007-II
54	210/2007-II
55	211/2007-II

56	212/2007- II
57	213/2007- II
58	217/2007- II
59	221/2007- II
60	227/2007- II
61	230/2007- II
62	237/2007- II
63	239/2007- II
64	240/2007- II
65	241/2007- II
66	251/2007- II
67	253/2007- II
68	254/2007- II
69	259/2007- II
70	262/2007- II
71	269/2007- II
72	271/2007- II
73	272/2007- II
74	275/2007- II
75	279/2007- II
76	284/2007- II
77	287/2007- II
78	295/2007- II
79	297/2007- II
80	301/2007- II
81	302/2007- II
82	304/2007- II

83	306/2007- II
84	313/2007- II
85	318/2007- II
86	320/2007- II
87	324/2007- II
88	329/2007- II
89	333/2007- II
90	342/2007- II
91	347/2007- II
92	350/2007- II
93	351/2007- II
94	353/2007- II
95	361/2007- II
96	367/2007- II
97	370/2007- II
98	371/2007- II
99	382/3007- II
100	
101	383/2007- II
102	387/2007- II
103	393/2007- II
104	396/2007- II
105	398/2007- II
106	404/2007- II
107	406/2007- II
108	408/2007- II
109	413/2007- II
110	414/2007-

	II
111	415/2007- II
112	420/2007- II
113	422/2007- II
114	428/2007- II
115	429/2007- II
116	434/2007- II
117	435/2007- II
118	438/2007- II
119	446/2007- II
120	447/2007- II
121	451/2007- II
122	457/2007- II
123	465/2007- II
124	470/2007- II
125	472/2007- II
126	475/2007- II
127	478/2007- II
128	481/2007- II
129	485/2007- II
130	488/2007- II
131	495/2007- II
132	497/2007- II
133	505/2007- II
134	507/2007- II
135	521/2007- II
136	523/2007- II
137	528/2007-

	II
138	529/2007-II
139	532/2007-II
140	533/2007-II
141	534/2007-II
142	542/2007-II
143	546/2007-II
144	550/2007-II
145	559/2007-II
146	562/2007-II
147	564/2007-II
148	569/2007-II
149	570/2007-II
150	572/2007-II
151	575/2007-II
152	578/2007-II
153	579/2007-II
154	580/2007-II
155	587/2007-II
156	590/2007-II
157	592/2007-II
158	604/2007-II
159	605/2007-II
160	606/2007-II
161	607/2007-II
162	609/2007-II
163	614/2007-II
164	615/2007-II

	II
165	618/2007-II
166	06/2008-II
167	11/2008-II
168	12/2008-II
169	18/2008-II
170	19/2008-II
171	20/2008-II
172	24/2008-II
173	29/2008-II
174	31/2008-II
175	36/2008-II
176	37/2008-II
177	42/2008-II
178	47/2008-II
179	49/2008-II
180	52/2008-II
181	54/2008-II
182	59/2008-II
183	63/1008-II
184	67/2008-II
185	69/2008-II
186	74/2008-II
187	79/2008-II
188	82/2008-II
189	86/2008-II
190	88/2008-II
191	96/2008-II
192	97/2008-II
193	98/2008-II
194	103/2008-II
195	104/2008-II
196	110/2008-II
197	111/2008-II
198	112/2008-II
199	115/2008-II

200	125/2008-II
201	129/2008-II
202	131/2008-II
203	132/2008-II
204	133/2008-II
205	134/2008-II
206	146/2008-II
207	148/2008-II
208	151/2008-II
209	159/2008-II
210	164/2008-II
211	165/2008-II
212	171/2008-II
213	174/2008-II
214	176/2008-II
215	178/2008-II
216	186/2008-II
217	187/2007-II
218	188/2008-II
219	190/2008-II
220	194/2008-II
221	197/2008-II
222	203/2008-II
223	206/2008-II
224	212/2008-II
225	213/2008-II
226	215/2008-II

227	216/2008- II
228	217/2008- II
229	221/2008- II
230	229/2008- II
231	231/2008- II
232	235/2008- II
233	237/2008- II
234	245/2008- II
235	246/2008- II
236	248/2008- II
237	250/2008- II
238	254/2008- II
239	257/2008- II
240	265/2008- II
241	268/2008- II
242	271/2008- II
243	276/2008- II
244	280/2008- II
245	282/2008- II
246	288-2008- II
247	290/2008- II
248	295/2008- II
249	301/2008- II
250	308/2008- II
251	311/2008- II
252	314/2008- II
253	315/2008- II

254	316/2008- II
255	318/2008- II
256	323/2008- II
257	326/2008- II
258	327/2008- II
259	335/2008- II
260	338/2008- II
261	340/2008- II
262	342/2008- II
263	352/2008- II
264	353/2008- II
265	
266	354/2008- II
267	355/2008- II
268	357/2008- II
269	361/2008- II
270	366/2008- II
271	375/2008- II
272	376/2008- II
273	377/2008- II
274	381/2008- II
275	382/2008- II
276	388/2008- II
277	397/2008- II
278	399/2008- II
279	402/2008- II
280	413/2008- II
281	416/2008-

	II
282	419/2008- II
283	420/2008- II
284	426/2008- II
285	430/2008- II
286	432/2008- II
287	437/2008- II
288	445/2008- II
289	446/2008- II
290	447/2008- II
291	450/2008- II
292	456/2008- II
293	457/2008- II
294	459/2008- II
295	465/2008- II
296	468/2008- II
297	474/2008- II
298	480/2008- II
299	488/2008- II
300	490/2008- II
301	494/2008- II
302	498/2008- II
303	499/2008- II
304	508/2008- II
305	513/2008- II
306	518/2008- II
307	521/2008- II
308	522/2008-

	II
309	526/2008-II
310	527/2008-II
311	534/2008-II
312	536/2008-II
313	540/2008-II
314	541/2008-II
315	544/2008-II
316	551/2008-II
317	557/2008-II
318	558/2008-II
319	566/2008-II
320	571/2008-II
321	578/2008-II
322	583/2008-II
323	587/2008-II
324	592/2008-II
325	593/2008-II
326	600/2008-II
327	601/2008-II
328	602/2008-II
329	614/2008-II
330	615/2008-II
331	617/2008-II
332	618/2008-II
333	621/2008-II
334	01/2009-II
335	03/2009-II

336	14/2009-II
337	15/2009-II
338	17/2009-II
339	18/2009-II
340	21/2009-II
341	31/2009-II
342	35/2009-II
343	42/2009-II
344	48/2009-II
345	49/2009-II
346	55/2009-II
347	60/2009-II
348	64/2009-II
349	65/2009-II
350	66/2009-II
351	77/2009-II
352	79/2009-II
353	82/2009-II
354	84/2009-II
355	86/2009-II
356	88/2009-II
357	90/2009-II
358	97/2009-II
359	110/2009-II
360	114/2009-II
361	115/2009-II
362	116/2009-II
363	119/2009-II
364	121/2009-II
365	124/2009-II
366	125/2009-II
367	131/2009-II
368	133/2009-II
369	134/2009-II
370	141/2009-II

	II
371	147/2009-II
372	169/2009-II
373	170/2009-II
374	174/2009-II
375	177/2009-II
376	183/2009-II
377	184/2009-II
378	186/2009-II
379	192/2009-II
380	193/2009-II
381	197/2009-II
382	198/2009-II
383	199/2009-II
384	200/2009-II
385	208/2009-II
386	209/2009-II
387	210/2009-II
388	211/2009-II
389	219/2009-II
390	225/2009-II
391	227/2009-II
392	237/2009-II
393	241/2009-II
394	242/2009-II
395	245/2009-II
396	246/2009-II
397	247/2009-II

	II
398	254/2009- II
399	261/2009- II
400	269/2009- II
401	271/2009- II
402	273/2009- II
403	278/2009- II
404	279/2009- II
405	286/2009- II
406	288/2009- II
407	295/2009- II
408	298/2009- II
409	304/2009- II
410	306/2009- II
411	307/2009- II
412	318/2009- II
413	319/2009- II
414	320/2009- II
415	326/2009- II
416	333/2009- II
417	337/2009- II
418	340/2009- II
419	341/2009- II
420	345/2009- II
421	351/2009- II
422	357/2009- II
423	364/2009- II
424	365/2009-

	II
425	368/2009- II
426	371/2009- II
427	377/2009- II
428	378/2009- II
429	380/2009- II
430	387/2009- II
431	389/2009- II
432	390/2009- II
433	
434	402/2009- II
435	408/2009- II
436	410/2009- II
437	416/2009- II
438	418/2009- II
439	425/2009- II
440	427/2009- II
441	429/2009- II
442	430/2009- II
443	436/2009- II
444	440/2009- II
445	445/2009- II
446	450/2009- II
447	456/2009- II
448	458/2009- II
449	459/2009- II
450	461/2009- II
451	469/2009- II

452	473/2009- II
453	474/2009- II
454	475/2009- II
455	477/2009- II
456	479/2009- II
457	480/2009- II
458	490/2009- II
459	498/2009- II
460	500/2009- II
461	504/2009- II
462	507/2009- II
463	509/2009- II
464	512/2009- II
465	514/2009- II
466	520/2009- II
467	522/2009- II
468	526/2009- II
469	534/2009- II
470	538/2009- II
471	541/2009- II
472	543/2009- II
473	548/2009- II
474	554/2009- II
475	555/2009- II
476	559/2009- II
477	562/2009- II
478	567/2009- II

479	571/2009- II
480	573/2009- II
481	575/2009- II
482	582/2009- II
483	584/2009- II
484	585/2009- II
485	590/2009- II
486	596/2009- II
487	602/2009- II
488	604/2009- II
489	605/2009- II
490	618/2009- II
491	619/2009- II
492	620/2009- II
493	627/2009- II
494	628/2009- II
495	633/2009- II
496	639/2009- II
497	01/2010-II
498	02/2010-II
499	04/2010-II
500	14/2010-II
501	18/2010-II
502	22/2010-II
503	27/2010-II
504	30/2010-II
505	33/2010-II
506	38/2010-II
507	39/2010-II
508	43/2010-II
509	48/2010-II

510	51/2010-II
511	55/2010-II
512	60/2010-II
513	61/2010-II
514	71/2010-II
515	74/2010-II
516	75/2010-II
517	76/2010-II
518	79/2010-II
519	81/2010-II
520	85/2010-II
521	90/2010-II
522	99/2010-II
523	100/2010- II
524	101/2010- II
525	103/2010- II
526	105/2010- II
527	108/2010- II
528	109/2010- II
529	119/2010- II
530	123/2010- II
531	129/2010- II
532	130/2010- II
533	131/2010- II
534	142/2010- II
535	144/2010- II
536	148/2010- II
537	150/2010- II
538	151/2010- II
539	152/2010- II
540	157/2010- II

541	165/2010- II
542	169/2010- II
543	170/2010- II
544	174/2010- II
545	177/2010- II
546	183/2010- II
547	193/2010- II
548	194/2010- II
549	199/2010- II
550	204/2010- II
551	209/2010- II
552	218/2010- II
553	222/2010- II
554	226/2010- II
555	227/2010- II
556	229/2010- II
557	231/2010- II
558	237/2010- II
559	238/2010- II
560	240/2010- II
561	247/2010- II
562	250/2010- II
563	252/2010- II
564	254/2010- II
565	256/2010- II
566	257/2010- II
567	269/2010- II

568	274/2010- II
569	275/2010- II
570	287/2010- II
571	288/2010- II
572	290/2010- II
573	293/2010- II
574	295/2010
575	297/2010
576	299/2010
577	300/2010
578	312/2010
579	319/2010
580	320/2010
581	328/2010
582	334/2010
583	337/2010
584	341/2010
585	344/2010
586	346/2010
587	347/2010
588	355/2010
589	356/2010
590	364/2010
591	365/2010
592	367/2010
593	369/2010
594	374/2010
595	380/2010
596	
597	384/2010
598	388/2010
599	389/2010
600	394/2010
601	395/2010
602	397/2010
603	400/2010
604	403/2010

605	404/2010
606	407/2010
607	409/2010
608	410/2010
609	416/2010
610	421/2010
611	423/2010
612	425/2010- II
613	446/2010- II
614	447/2010- II
615	451/2010- II
616	452/2010- II
617	453/2010- II
618	463/2010- II
619	465/2010- II
620	469/2010- II
621	478/2010- II
622	479/2010- II
623	482/2010- II
624	484/2010- II
625	488/2010- II
626	492/2010- II
627	494/2010- II
628	496/2010- II
629	498/2010- II
630	499/2010- II
631	501/2010- II
632	503/2010- II
633	504/2010- II
634	509/2010-

	II
635	513/2010- II
636	520/2010- II
637	525/2010- II
638	529/2010- II
639	530/2010- II
640	535/2010- II
641	538/2010- II
642	539/2010- II
643	551/2010- II
644	556/2010- II
645	561/2010- II
646	563/2010- II
647	566/2010- II
648	568/2010- II
649	569/2010- II
650	573/2010- II
651	575/2010- II
652	576/2010- II
653	579/2010- II
654	581/2010- II
655	584/2010- II
656	587/2010- II
657	591/2010- II
658	606/2010- II
659	610/2010- II
660	612/2010- II
661	619/2010-

	II
662	620/2010-II
663	622/2010-II
664	625/2010-II
665	626/2010-II
666	636/2010-II
667	637/2010-II
668	638/2010-II
669	643/2010-II
670	650/2010-II
671	07/2011-II
672	12/2011-II
673	19/2011-II
674	22/2011-II
675	24/2011-II
676	28/2011-II
677	35/2011-II
678	40/2011-II
679	41/2011-II
680	44/2011-II
681	54/2011-II
682	56/2011-II
683	58/2011-II
684	60/2011-II
685	65/2011-II
686	75/2011-II
687	76/2011
688	78/2011
689	84/2011
690	87/2011
691	89/2011
692	95/2011
693	98/2011
694	102/2011
695	108/2011

696	111/2011
697	114/2011
698	118/2011
699	122/2011
700	126/2011
701	130/2011
702	139/2011
703	146/2011
704	150/2011
705	152/2011
706	154/2011
707	156/2011
708	160/2011
709	165/2011
710	166/2011
711	167/2011
712	171/2011
713	172/2011
714	173/2011
715	181/2011
716	182/2011
717	195/2011
718	303/2011
719	304/2011
720	312/2011
721	318/2011
722	319/2011
723	325/2011
724	326/2011
725	327/2011
726	329/2011
727	348/2011
728	349/2011
729	358/2011
730	361/2011
731	366/2011
732	367/2011
733	368/2011
734	369/2011

735	372/2011
736	374/2011
737	385/2011
738	386/2011
739	387/2011
740	390/2011
741	402/2011
742	408/2011
743	426/2011
744	428/2011
745	430/2011
746	448/2011
747	449/2011
748	451/2011
749	454/2011
750	457/2011
751	459/2011
752	461/2011
753	469/2011
754	470/2011
755	472/2011
756	476/2011
757	478/2011
758	482/2011
759	487/2011
760	496/2011
761	497/2011
762	504/2011
763	514/2011
764	521/2011
765	530/2011
766	540/2011
767	569/2011
768	576/2011
769	578/2011
770	
771	585/2011
772	594/2011
773	598/2011

774	599/2011
775	607/2011
776	609/2011
777	614/2011
778	617/2011
779	620/2011
780	626/2011
781	631/2011
782	633/2011
783	634/2011
784	635/2011
785	640/2011
786	641/2011
787	648/2011
788	649/2011
789	665/2011
790	671/2011
791	672/2011
792	677/2011
793	678/2011
794	693/2011
795	697/2011
796	705/2011
797	713/2011
798	714/2011
799	715/2011
800	716/2011
801	720/2011
802	727/2011
803	733/2011
804	737/2011
805	002/2013
806	007/2013
807	18/2013
808	22/2013
809	23/2013
810	27/2013
811	28/2013
812	31/2013

813	37/2013
814	43/2013
815	48/2013
816	49/2013
817	54/2013
818	55/2013
819	57/2013
820	67/2013
821	73/2013
822	76/2013
823	77/2013
824	85/2013
825	86/2013
826	97/2013
827	101/2013
828	106/2013
829	108/2013
830	122/2013
831	124/2013
832	132/2013
833	136/2013
834	139/2013
835	146/2013
836	151/2013
837	154/2013
838	157/2013
839	163/2013
840	172/2013
841	174/2013
842	175/2013
843	177/2013
844	184/2013
845	185/2013
846	194/2013
847	195/2013
848	202/2013
849	203/2013
850	204/2013
851	217/2013

852	219/2013
853	225/2013
854	227/203
855	234/2013
856	240/2013
857	241/2013
858	243/2013
859	249/2013
860	254/2013
861	264/2013
862	268/2013
863	269/2013
864	274/2013
865	275/2013
866	281/2013
867	284/2013
868	289/2013
869	290/2013
870	291/2013
871	292/2013
872	296/2013
873	297/2013
874	309/2013
875	311/2013
876	317/2013
877	324/2013
878	330/2013
879	335/2013
880	337/2013
881	347/2013
882	351/2013
883	353/2013
884	357/2013
885	360/2013
886	362/2013
887	363/2013
888	364/2013
889	372/2013
890	377/2013

891	382/2013
892	386/2013
893	390/2013
894	399/2013
895	407/2013
896	410/2013
897	411/2013
898	416/2013
899	417/2013
900	424/2013
901	430/2013
902	431/2013
903	435/2013
904	
905	437/2013
906	448/2013
907	450/2013
908	453/2013
909	454/2013
910	455/2013
911	463/2013
912	465/2013- II
913	466/2013- II
914	467/2013- II
915	470/2013- II
916	474/2013- II
917	475/2013- II
918	478/2013- II
919	486/2013- II
920	488/2013- II
921	496/2013- II
922	497/2013- II
923	511/2013- II
924	514/2013- II

925	516/2013- II
926	518/2013- II
927	520/2013- II
928	530/2013- II
929	532/2013- II
930	538/2013- II
931	544/2013- II
932	552/2013- II
933	553/2013- II
934	556/2013- II
935	563/2013- II
936	566/2013- II
937	567/2013- II
938	547/2013- II
939	576/2013- II
940	578/2013- II
941	579/2013- II
942	581/2013- II
943	591/2013- II
944	595/2013- II
945	597/2013- II
946	606/2013- II
947	607/2013- II
948	608/2013- II
949	617/2013- II
950	623/2013- II
951	624/2013- II

952	626/2013- II
953	627/2013- II
954	633/2013- II
955	635/2013- II
956	646/2013- II
957	652/2013- II
958	655/2013- II
959	658/2013- II
960	660/2013- II
961	662/2013- II
962	666/2013
963	668/2013
964	670/2013
965	672/2013
966	677/2013
967	683/2013
968	688/2013
969	696/2013
970	701/2013
971	705/2013
972	716/2013
973	721/2013
974	724/2013
975	738/2013
976	741/2013
977	02/2014.
978	06/2014.
979	12/2014.
980	16/2014
981	22/2014
982	25/2014
983	27/2014
984	30/2014
985	31/2014
986	40/2014

987	50/2014-II
988	57/2014-II
989	63/2014-II
990	70/2014-II
991	73/2014-II
992	78/2014-II
993	79/2014-II
994	80/2014-II
995	86/2014-II
996	91/2014-II
997	95/2014-II
998	101/2014-II
999	102/2014-II
1000	106/2014-II
1001	107/2014-II
1002	110/2014-II
1003	114/2014-II
1004	127/2014-II
1005	128/2014-II
1006	130/2014-II

1007	135/2014-II
1008	136/2014-II
1009	149/2014-II
1010	150/2014-II
1011	155/2014-II
1012	160/2014-II
1013	166/2014-II
1014	169/2014-II
1015	170/2014-II
1016	171/2014-II
1017	172/2014-II
1018	180/2014-II
1019	184/2014-II
1020	192/2014-II
1021	194/2014-II
1022	199/2014-II
1023	206/2014-II

1024	209/2014-II
1025	210/2014-II
1026	211/2014-II
1027	215/2014-II
1028	217/2014-II
1029	220/2014-II
1030	237/2014-II
1031	238/2014-II
1032	239/2014-II
1033	248/2014-II
1034	253/2014-II
1035	259/2014-II
1036	263/2014-II
1037	265/2014-II
1038	270/2014-II
1039	273/2014-II
1040	276/2014-II

1041	277/2014-II
1042	278/2014-II
1043	279/2014-II
1044	287/2014-II
1045	292/2014-II
1046	293/2014-II
1047	300/2014-II
1048	301/2014-II
1049	302/2014-II
1050	305/2014-II
1051	310/2014-II
1052	313/2014-II
1053	314/2014-II
1054	316/2014-II
1055	317/2014-II
1056	320/2014-II
1057	321/2014-II
1058	334/2014-II
1059	342/2014-II
1060	345/2014-II
1061	346/2014-II
	En el Decreto 190, no se les asignó algún número de expediente de toca de apelación en las celdas sombreadas, sin embargo, si se tomaron en cuenta los números consecutivos.

Cabe precisar que los expedientes antes enlistados, son los mismos a que se refiere la evaluación que inicialmente se realizó mediante el Decreto 190, ampliamente descrito en el capítulo de antecedentes.

- XXXIII.** En fecha 10 de marzo de 2022, se recibió el oficio 8255/2022, signado por el Juez del Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual otorgó 10 días hábiles, para el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo 86/2015-II.
- XXXIV.** El 23 de marzo de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, aprobó un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la citada ejecutoria, determinó reiterar la solicitud de diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXXV.** El 24 de marzo de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/071/2022 de fecha primero de marzo de 2022, después una revisión minuciosa y exhaustiva de los expedientes electrónicos remitidos, se advirtió que diversos expedientes de tocas de apelación y sentencias emitidas en cumplimiento a juicios de amparo no se encontraban en la documentación electrónica remitida, por lo tanto se requería de su colaboración para que remitiera a esta soberanía la información solicitada.
- XXXVI.** El 29 de marzo de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, dio respuesta al oficio citado en el punto que antecede, mediante oficio PTSJ/094/2022, por el cual remitió la totalidad de sentencias electrónicas relacionadas a los tocas de apelación en las que el quejoso fungió como ponente, asimismo, informó que de las sentencias recaídas en los juicios de amparo, no contaban con la totalidad de ellas, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero del 2021, informando que se perdió parte de la información digitalizada; en tal virtud, giró instrucciones para la localización de los expedientes físicos en el Archivo General, ordenándose procedieran a la digitalización de las resoluciones requeridas y con posterioridad remitirlas.

Asimismo, en dicho oficio se remitió copia certificada de la única constancia de capacitación del período 2007-2014, que obra en el expediente personal del quejoso.

- XXXVII.** El primero de abril de 2022, se recibió el oficio HCE/DAJ/0246/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso, mediante el cual remitió el oficio 11691/2022, al que adjuntó proveído de fecha 29 de marzo de 2022, recaído en el Juicio

de Amparo 86/2015-II, en el que se acordó requerir al Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para que en un plazo de 10 días hábiles, remitiera las constancias con las que se acreditara el cumplimiento que diera el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a lo requerido en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, datado el 24 de marzo de 2022, y en consecuencia, diera cumplimiento al fallo protector.

- XXXVIII.** El 04 de abril de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/046/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/094/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, en el que informó que respecto de las sentencias de los juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones en las que el quejoso fue ponente, no se contaba con la totalidad de expedientes, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero de 2021; por lo que este órgano legislativo requirió de su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del oficio, remitiera a esta soberanía la información solicitada, para dar cumplimiento al requerimiento citado en el punto que antecede.
- XXXIX.** El cinco de abril de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, solicitó mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/047/2022 a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, colaboración para realizar notificación personal al ciudadano Marcial Bautista Gómez, del Punto CUARTO del Acuerdo de la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria y requerimiento derivado del juicio de amparo número 86/2015-II, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y realizar las acciones descritas en el mismo.
- XL.** El 08 de abril de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió el oficio PTSJ/118/2022, en el cual envió la información de las sentencias electrónicas recaídas a los juicios de amparo promovidos en contra de los Tocas de Apelación en los que fungió como ponente el quejoso, mediante dispositivo USB, las cuales fueron localizadas a través de una amplia y exhaustiva búsqueda en el Archivo General y posteriormente digitalizadas, *“mismas que son versión fiel y exactas a su original, en razón de que una vez liberadas por el Magistrado Ponente, no son susceptibles de modificación alguna”*. (sic)
- XLI.** El 20 de abril de 2022, se recibió el oficio número HCE/SAP/CRSP/0172/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, mediante el cual remitió

escrito recibido el 19 de abril del 2022, suscrito por el ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el que dio cumplimiento al requerimiento realizado por oficio HCE/SAP/0227/2022 del siete de abril de 2022, en el cual anexó originales y copias de 99 constancias de capacitación, cursos y estudios realizados del período del primero de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2014 y de las carátulas de dos libros, en uno de ellos se advierte que fungió como coautor y en el segundo se observa que realizó la presentación del libro; lo anterior para que fueran integradas a su expediente personal.

- XLII.** El 29 de abril de 2022, se recibió el oficio número HCE/SAP/CRSP/0173/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, mediante el cual remitió por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, copia del oficio número HCE/DAJ/0281/2022, recibido el 25 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en el cual adjuntó oficio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el Juicio de Amparo 86/2015-II, en el que se requirió dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo antes mencionado, en un término de diez días hábiles.
- XLIII.** El 11 de mayo de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, aprobó el Decreto 066 por medio del cual se determinó **No Ratificar** al ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, retrotrayendo los efectos al momento de la expedición del Decreto 190, publicado el 31 de diciembre de 2014, tal y como se desprendió de la ejecutoria del Recurso de Amparo en Revisión 48/2017 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta en el Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.
- XLIV.** El 15 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió proveído de fecha 13 del mismo mes y año, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, determinó tener por no cumplida, la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, requiriéndole a este Congreso del Estado que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, dejara insubsistente el Decreto 006, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición número 8319, de fecha veintiocho de mayo de 2022. (sic)

Asimismo, instruyó a este órgano legislativo, la emisión de un nuevo Decreto en el que se cumpliera con los lineamientos establecidos en el fallo protector.

- XLV.** El 20 de julio de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un Acuerdo mediante el cual se determinó que no era procedente cumplir con el requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en proveído del 13 de julio de 2022, que determinó solicitar a la Comisión Ordinaria, dejar insubsistente el Decreto 006 emitido por la LXIV

Legislatura al Congreso del Estado, pues de acuerdo con la información que obra en los archivos de este Poder Público, el Decreto citado refiere a reformas a disposiciones contenidas en leyes y decretos por los que se crean diversos organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco, que no guardan relación alguna con el Juicio de Amparo que se cumplimenta.

Por lo que en vías de cumplimiento del requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado y con el objeto de estar en condiciones de determinar en forma objetiva, razonable, fundada y motivada, se determinó solicitar a la citada autoridad jurisdiccional federal, aclarara a qué Decreto o resolutivo del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, se refería en la conclusión o resolución del proveído citado, toda vez que al que se hace referencia no tiene relación con el juicio de amparo mencionado.

XLVI. El primero de agosto de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, recibió notificación en el que se transcribió acuerdo datado el 13 de julio de 2022, en el que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, tuvo por no cumplida la ejecutoria en cita, para lo cual precisó los siguientes puntos.

- a. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, **es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto.**
- b. En relación con la **evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como Magistrado Numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.**
- c. **Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables** sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, **no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado,** en donde excluyendo el porcentaje de las

concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

- d. **No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado**, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.
- e. **No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas** al Magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.
- f. **No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso**, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.
- g. La autoridad **debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado** en el ejercicio de su cargo en el período analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.
- h. **En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como Magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.**
- i. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues **no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave** con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.
- j. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del período evaluado.

Por lo anterior, se concedió un plazo de 10 días hábiles para dar cumplimiento al fallo protector.

Asimismo, en el referido acuerdo se precisó que no se tuvo por atendido el requerimiento descrito en el punto que antecede, por carecer el acuerdo remitido, de la firma autógrafa de la Secretaria de dicha Comisión; por lo anterior, dicha Dirección solicitó copia certificada del acta de la sesión del 20 de julio de 2022, con la constancia de asistencias, para efectos de acreditar el porqué de la ausencia de firma autógrafa de la Secretaria.

- XLVII.** El 03 de agosto de 2022, el Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/078/2022, mediante el cual informó que en esa misma fecha la Comisión aprobó el acta de la Sesión celebrada el 20 de julio de 2022. En dicho acuerdo, se instruyó al Director de Asuntos Jurídicos para que informara al Juez de Distrito que, en el Acuerdo anterior, no aparece el nombre de la Diputada Beatriz Vasconcelos Pérez, como Secretaria de la Comisión, debido a que no compareció a la citada sesión, justificando su inasistencia, y nombrándose en sustitución de ella, a la Diputada Maritza Mallely Jiménez Pérez, quien fungió y firmó la documentación respectiva en su carácter de Secretaria de la Comisión, tal como consta en el Acta correspondiente.
- XLVIII.** El 09 de agosto de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, del cinco de agosto de 2022, mediante el cual se otorgó un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, para que de cumplimiento al fallo protector, en el que se dejara insubsistente el Decreto 066 aprobado por el Pleno de la LXIV Legislatura en fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual se determinó la no ratificación del ciudadano Marcial Bautista Gómez, como Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XLIX.** El 12 de agosto de 2022, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad federal, el Director de Asuntos Jurídicos indicó que, en la fecha citada, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, sesionó y aprobó un dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 066, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado, edición número 8319, de fecha 28 de mayo de 2022.
- L.** El 14 de septiembre de 2022, el Pleno de esta LXIV Legislatura al Congreso del Estado, aprobó el Decreto 073, mediante el cual dejó insubsistente el Decreto 066, e instruyó para el trámite de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, lo cual aconteció el primero de octubre de 2022.
- LI.** El 03 de octubre de 2022, se recibió notificación del Juzgado Tercero de Distrito, en el que se transcribió proveído datado el 29 de septiembre de 2022, en el que se requirió

que, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de dicha notificación, se diera cumplimiento al fallo protector en los términos establecidos en el proveído de 13 de julio próximo pasado.

- LII. El 06 de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0733/2022, notificó a la autoridad jurisdiccional federal, la publicación del Decreto 073, lo cual aconteció el día primero de octubre de 2022.
- LIII. El 11 de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió notificación en la que se transcribió acuerdo datado el siete de octubre de 2022, en el que se requirió a este Congreso, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del citado proveído, se informara las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de amparo, dentro de los 60 días establecidos conforme al procedimiento legislativo.

En atención al requerimiento anterior, el 17 de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos informó a la autoridad jurisdiccional que la Comisión Ordinaria se encontraba en la elaboración del dictamen referente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo en mención.

- LIV. El 10 de noviembre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió notificación en la que se transcribió acuerdo datado el ocho de noviembre de 2022, en el que se requirió a este Congreso, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del citado proveído, se informara las acciones realizadas con la finalidad de dar cumplimiento de la sentencia de amparo, dentro de los 60 días establecidos conforme al procedimiento legislativo.

En atención al requerimiento anterior, el 15 de noviembre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos informó a la autoridad jurisdiccional que el 16 de noviembre de 2022, la Comisión Ordinaria efectuaría una sesión en la que se sometería a la consideración de sus integrantes, el dictamen elaborado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cita.

- LV. El 23 de noviembre de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria el Decreto 084, publicado el 31 de diciembre de 2022, en el Suplemento FF, al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, edición número 8381, por el que se determinó no ratificar al ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- LVI. En fecha 02 de enero de 2023, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso, requerimiento que contenía proveído de fecha 19 de diciembre de 2022, del Juzgado Tercero de Distrito, mediante el cual solicitaba se remitiera copia certificada del

Periódico Oficial que contuviera la publicación del Decreto 084, a efecto de determinar en relación con el cumplimiento del fallo protector.

- LVII.** En fecha 04 de enero de 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos informó a la autoridad jurisdiccional que este Congreso del Estado, carece de facultades para publicar Periódicos Oficiales del Estado, por lo que se encontraba imposibilitado para remitir copia certificada del periódico oficial que contuviera el Decreto 084, sin embargo, informó que los ejemplares del referido periódico podrían ser consultados en el sitio web, en formato PDF, adjuntando copia del oficio de fecha 23 de noviembre de 2022, signado por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura e impresión del Suplemento FF, al Periódico Oficial del Estado, Edición 8381 de fecha 31 de diciembre de 2022.
- LVIII.** El 10 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó al Congreso del Estado, un Acuerdo en el que la autoridad jurisdiccional tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo, y concedió un plazo de diez días hábiles siguientes al en que sea notificado el proveído, dejara insubsistente el Decreto 084, publicado el 31 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.
- LIX.** En sesión de fecha 22 de febrero de 2023, el Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado aprobó el Decreto 145, por el que se dejó insubsistente el Decreto 084, publicado el 31 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar a un Magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado de la ejecutoria del Juicio de Amparo 86/2015-II.

En atención a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto 145, y atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del ciudadano Marcial Bautista Gómez, quienes integran la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, acordaron emitir el Dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la

Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 63, 65, fracción I, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con el artículo 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, es legalmente competente para evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no de los Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa evaluación objetiva que acredite que durante el desempeño de la función, se encuentran acreditados los principios de capacidad, eficiencia, experiencia profesional y diligencia en el servicio público.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentra obligada al acatamiento de la sentencia de Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido de que para el acatamiento del fallo protector se deberá considerar el marco jurídico que regía al momento de la emisión del Decreto 190, esto es, **retrotraer el procedimiento de evaluación para la ratificación o no de un magistrado del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, lo cual aconteció el 22 de diciembre del año 2014, fecha en la que correspondió conocer y dictaminar el Decreto antes señalado a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de este Congreso.**

En atención a lo anterior, y conforme al fundamento que se encontraba vigente en la fecha en que se efectuó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no del quejoso Marcial Bautista Gómez, en términos de los entonces y aplicables artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a realizar el análisis de evaluación correspondiente.

TERCERO. Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del evaluado, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del quejoso, remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado, por el Poder Judicial, y contenidos en el expediente del Decreto 190, para efectos de la determinación del análisis que ordenó la sentencia emitida en el Recurso en Revisión 48/2017 emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

CUARTO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

⁶ Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no de los servidores públicos judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación o no es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, para determinar si el quejoso Marcial Bautista Gómez, debe o

⁷ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término, se tiene que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano Marcial Bautista Gómez, si debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracción XIX, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (vigente en la época de emisión del Decreto 190), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- *Son facultades del Congreso:*

(...)

XIX. *Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

(...)

ARTÍCULO 57.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

III.- *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

IV.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V.- *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

VI.- *No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso*

Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTÍCULO 63. *La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.*

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el período del ciudadano Marcial Bautista Gómez, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorgaba a este Congreso la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las que facultaban a este Poder Legislativo emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Como segundo y tercer elementos a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **marco jurídico vigente en la fecha de la emisión del Decreto 190 anulado, esto es el 22 de diciembre de 2014**, establecían el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Se establece la elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el periodo para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.

- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.
- e) La Comisión Legislativa aprobará un Dictamen a efectos de verificar si se ratifica o no al Magistrado sujeto a evaluación.
- f) El dictamen que en su momento emita la comisión, deberá ser sometido posteriormente ante el Pleno del Congreso del Estado, para su análisis y aprobación en su caso, culminando el trámite con la consecuente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Así, se concluye que se cumple con el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo, pues se actuó de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aún y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 190, en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; lo cierto es que derivado del agotamiento de la cadena impugnativa, el órgano jurisdiccional competente ordenó a este Congreso Local, emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción, condicionado a los lineamientos emitidos en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado citado, en esos términos, se encuentran satisfechos los supuestos o antecedentes fácticos necesarios para que esta autoridad emisora actúe y emita el presente decreto.

Que el cuarto y quinto elementos consisten en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no del servidor público judicial correspondiente y que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del amparo en revisión 48/2017 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que en la foja 397 a 399 de la referida sentencia estableció lo siguiente:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 (sic) publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*

- a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76, 97 a 103, 107 a 117, 120 a 136 y 139 a 144 del cuadro transcrito de documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones, realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, así como, un doctorado, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
- b) *Conforme a lo expuesto en es ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación. (sic)*

Por su parte, el acuerdo de fecha nueve de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Tercero de Distrito, relacionado con el Juicio de Amparo 86/2015-II, en el que, se tuvo por no cumplida la sentencia estableció el siguiente lineamiento:

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que implique que la responsable deba reponer el procedimiento.

2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se

analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

7. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.

9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.

10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.

Es importante señalar que este Congreso emitió tres Decretos para el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, sin que la determinación legislativa hubiese sido

suficiente para la autoridad judicial federal, las que tuvo por no cumplidos el fallo protector. Por lo anterior y debido a la progresividad con que se ha desarrollado el procedimiento de acatamiento de la ejecutoria de amparo, mediante la cual, en cada acuerdo de no cumplimiento, el Poder Judicial de la Federación ha emitido mayores restricciones que han limitado el margen de actuación de este Congreso, reseñando y delimitando la libertad de jurisdicción que se señaló en la ejecutoria que se cumplimenta; al respecto, este órgano legislativo precisa que al contar con un marco de actuación sumamente limitado, cumpliendo con lo resuelto por el Tribunal Colegiado y por el Juez Tercero de Distrito y en los diversos acuerdos, se procede a evaluar al quejoso sin allegarse de elementos ajenos de aquellos que obran en el expediente del Decreto 190 (no obstante que en fojas 345 y 346 de la ejecutoria se concedió dicha facultad), sin considerar el método que aprobó este Congreso, así como los asuntos administrativos y penales en trámite y omitiendo considerar toda información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo del evaluado; es importante destacar que en observancia de la ejecutoria que se cumplimenta, se citó al quejoso a comparecer ante la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para exhibir las constancias de cursos y capacitaciones que presentó el quejoso en el Juicio de Amparo y que no agregó oportunamente a su expediente personal. Por tanto, con este marco de acción limitado, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria correspondiente.

Por lo que, se inicia con la verificación a que se refieren los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política Local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para ratificar o no a un Magistrado, se debe constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; y por último, se analizará y evaluará si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, durante el plazo legal previamente señalado, y hecho lo anterior se establecerá si el evaluado acredita o no los requisitos para su ratificación.

Por lo tanto, la Comisión para efectos de ratificar o no al quejoso, realizará la evaluación que se dividirá en dos secciones:

1. Verificación de cumplimiento de los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD) y
2. Análisis y acreditación de los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. (REQUISITOS DE RATIFICACIÓN).

Será ratificado como Magistrado Numerario, cuando se acredite el cumplimiento de todos los puntos contenidos en el artículo 47 Bis antes mencionado. El incumplimiento de cualquiera de las fracciones del referido numeral, será indicativo de que no acreditó y, por tanto, no será sujeto a ratificación.

Sección 1.

El Decreto 198 emitido el 13 de diciembre de 2006, por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el cual se designó entre

otros, al Licenciado Marcial Bautista Gómez, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estableció que iniciaría el ejercicio de su cargo a partir del primero de enero de 2007, mismo que se publicó en el Suplemento D, al Periódico Oficial del Estado, número 6706, del precitado 13 de diciembre de 2006.

Dicho decreto señaló en su artículo Tercero que la designación del entonces Magistrado Marcial Bautista Gómez, surtiría efectos a partir del primero de enero del año 2007, concluyendo su período de ocho años el 31 de diciembre de 2014, al ser esta la temporalidad establecida por la Constitución Local al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Mediante oficio número 18515, de fecha 12 de junio de 2014, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, notificó al Congreso del Estado, previo aviso al titular del Poder Ejecutivo Local, sobre el vencimiento próximo del período de nombramiento del entonces Magistrado Marcial Bautista Gómez, acompañando la documentación respectiva relativa al desempeño y actuación del citado Magistrado durante el tiempo que ejerció dicha función jurisdiccional.

En este contexto, corresponde a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, evaluar el desempeño profesional del quejoso a la ratificación o no en el encargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos por los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Local y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, tomando como referencia los lineamientos instruidos en la ejecutoria que se cumplimenta.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 63 TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD)

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Requisito	Consideraciones de la Comisión
Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.	De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que el ciudadano Marcial Bautista Gómez conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que esté suspendido por sentencia firme de autoridad judicial competente.
Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de	Con la evidencia documental que consta en el expediente personal, se desprende que el

edad cumplidos, el día de la designación.	quejoso tiene más de 35 años de edad.
Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente, se advierte que el quejoso tiene una antigüedad mayor de 10 años de la expedición de su título profesional.
Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Al no existir constancia alguna que demuestre imposición firme de condena por delito intencional u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se advierte que actualiza esta fracción.
Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.	Al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario, se desprende que actualiza esta fracción.
Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.	Al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario, se actualiza esta fracción.

Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 63 (...)

(...)

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

De conformidad con el artículo antes transcrito para que se acredite la elegibilidad para ser sujeto al procedimiento de ratificación o no, es necesario que el evaluado haya cumplido ocho

años en el ejercicio de su encargo jurisdiccional acorde a la protesta que rindió como Magistrado Numerario en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco ante este Congreso del Estado de Tabasco.

Derivado del análisis efectuado a las documentales remitidas en su momento por el Poder Judicial en el Estado de Tabasco y que obran en el expediente del Decreto 198, se desprende que el quejoso cumplió con el período del encargo, como se acredita con el siguiente documental relacionada con la verificación de este artículo:

- Expediente del Decreto número 198 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del Congreso del Estado de Tabasco.

Como se desprende de lo antes reseñado, el evaluado actualiza los supuestos previstos en los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Local para ser elegible a la ratificación o no en el cargo de Magistrado Numerario.

Sección 2.

Análisis y evaluación de los requisitos previstos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. (REQUISITOS DE RATIFICACIÓN).

Art. 47 Bis, fracciones I a V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 47 Bis.- Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;*
- II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno;*
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;*
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y*
- V. Los demás que estimen pertinentes.*

Fracción I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Para esta evaluación se tomará en consideración el informe estadístico de las concesiones de amparo, que fue remitido inicialmente a este Congreso por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, contenido en el expediente del Decreto 189.

En términos de la ejecutoria del Recurso de Revisión, esta Comisión procede a realizar una evaluación, bajo un análisis cuantitativo, objetivo y congruente, a efectos de contrastar los resultados favorables del total de la actuación del evaluado respecto del porcentaje de las concesiones de amparo y de las sentencias que quedaron firmes. En ese sentido, de los **1061 Tocas Civiles** resueltos por el evaluado, las partes interesadas promovieron **172 amparos**, mismos que los órganos jurisdiccionales federales al resolver lo hicieron de la forma siguiente:

EXPEDIENTES DE AMPAROS RESUELTOS	
Concedidos	088
Negados	046
Sobreseídos	014
Desechados	008
En Trámite	016
Total	172

De lo anterior, se desprende que del universo de tocas de apelación resueltos, el 16.21% de las resoluciones fueron impugnadas, vía juicio de amparo.

De los 172 amparos interpuestos, la autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación en 88 casos, lo que representa en términos porcentuales un 51.16% de amparos concedidos.

Es de advertir que los asuntos que se encontraban en trámite serán considerados a favor del evaluado, es decir, tal y como si hubieran sido negados, ya que no se cuenta con información negativa para tomarlos en sentido adverso a los intereses del quejoso.

En cuanto al universo de asuntos que atendió el evaluado (1061), comparándolo con los asuntos de amparos concedidos (88), se observa un **resultado favorable**, en virtud que del 100% de los asuntos resueltos, el 92.65% de ellos fueron intocados. Lo anterior revela que la actuación del evaluado se ajustó al marco jurídico aplicable.

Antigüedad en el Poder Judicial.

Esta disposición se evalúa con las documentales siguientes:

- Oficio 2033, de fecha 17 de octubre de 1996, signado por la Oficial Mayor Judicial, Lucinia Chio de Bertollini, mediante el cual se comunicó al evaluado su nombramiento como Secretario Judicial Interino, adscrito al Juzgado Cuarto Penal de Centro, Tabasco.

- Oficio 32507, de fecha 14 de noviembre de 2011, signado por los licenciados Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y Andrés Madrigal Sánchez, Secretario General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se comunicó al Licenciado Marcial Bautista Gómez que en virtud del Dictamen emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se había hecho acreedor al premio "LIC. TRINIDAD GONZÁLEZ PEREYRA", por haber cumplido 15 años de antigüedad al servicio del Poder Judicial del Estado. Documental visible a foja 002612, del expediente del Decreto 190 que obra en los archivos de este Congreso.

Como se desprende de las documentales referidas, el evaluado ingresó al Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del 17 de octubre de 1996, y cuenta con una antigüedad de más de 15 años en el Poder Judicial.

Conclusiones a la fracción I del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

Del estudio realizado a la fracción I, se advierte que el evaluado obtuvo resultados favorables en el estudio cuantitativo realizado a las resoluciones de las concesiones de amparo, en relación con los tocas de apelación resueltos, ya que tuvo una eficacia del 92.65% de la totalidad de los asuntos turnados para su resolución. Elemento que sin duda abona a la actuación del evaluado. Asimismo, de las constancias existentes en este Congreso, se desprende que cuenta con una antigüedad de más de 15 años en el Poder Judicial.

Bajo esas consideraciones, este Poder Legislativo en uso de su atribución soberana de representación social, tiene el imperativo de velar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en favor de la ciudadanía, ponderando en todo momento el interés general sobre el particular, por lo que se **determina que el evaluado acredita la fracción I del artículo 47 Bis en cita.**

Fracción II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno; (sic)

En virtud que durante la actuación jurisdiccional del Magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, **se estima que abona a su favor esta fracción.**

Fracción III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público.

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se advirtió la existencia de los siguientes documentos:

- Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, visible a foja 00000331 del tomo I del Decreto 190.
- Cédula profesional, visible a foja 00000333, del tomo I del Decreto 190.
- Expediente personal remitido por el Poder Judicial del Estado de Tabasco, en el que se señala que el evaluado cuenta con grado de Maestría en Administración de Justicia, expedido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, visible a foja 00000239, del tomo I del Decreto 190.
- Constancia de inscripción en el Doctorado en Derecho en el Instituto Universitario Puebla, visible a foja 00000250, del tomo I del Decreto 190.

Respecto a este punto es de resaltar que de acuerdo con el expediente personal contenido en el Decreto 190, el evaluado cuenta con el grado académico de Maestría en Administración de Justicia y cursaba el Doctorado en Derecho.

Los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente.

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia, no encontrando constancia alguna de cursos de capacitación y especialización judicial en el período constitucional del cargo, por lo que la Comisión no cuenta con elementos objetivos para pronunciarse; sin embargo, es un imperativo el que se deba tomar en consideración lo resuelto por el órgano de control constitucional en la ejecutoria que se cumplimenta, concretamente a foja 361, de la referida resolución en la que se precisó entre otras cosas, que en virtud de que el evaluado adjuntó a su demanda de amparo la constancia de inscripción en el Doctorado en Derecho, 106 constancias y dos libros en coautoría, que realizó durante el periodo de su encargo, se ordenó a este Congreso que las recibiera y analizara para su evaluación y ratificación; acción de cumplimiento que se ejecutó mediante comparecencia del evaluado efectuada el 19 de abril de 2022, en la que exhibió original y copias simples para su cotejo de 99 constancias de capacitación y de actualizaciones y carátulas de dos libros, en uno de ellos se advierte que fungió como coautor y en el segundo se observa que realizó la presentación del libro; lo anterior para que fueran integradas a su expediente personal, correspondiente del primero de enero de 2007, al 31 de diciembre de 2014.

Debido a lo anterior, se procedió a revisar y analizar dichos documentales y se advirtió lo siguiente:

De las 99 constancias presentadas por el evaluado se procedió a cotejarlas con las enlistadas en la ejecutoria de amparo, resultando que nueve de ellas no se encuentran consideradas en la referida resolución; en tal virtud este órgano colegiado no les concederá valor alguno.

En cuanto a las restantes 90 constancias de actualización y especialización judicial, se observó que respecto de las constancias relativas a:

1	MARZO 2007	1ER CURSO INTERNACIONAL DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA.
2	AGOSTO 2007	PARTICIPACIÓN EN LA VIII REUNIÓN NACIONAL DE INFORMÁTICA, PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO.
3	JULIO 2008	POR HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A SER ACREEDOR DE LA PRESEA "MANUEL SÁNCHEZ MÁRMOL 2008".
4	AGOSTO 2009	FORO REGIONAL DE ARCHIVOS.
5	SEPTIEMBRE DE 2009	CONSTANCIA DE HABER PARTICIPADO EN LAS ACTIVIDADES DE VISITA PARA LOS ALTOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.
6	NOVIEMBRE 2009	PARTICIPACIÓN AL XXXIII CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
7	MARZO 2010	PARTICIPACIÓN EN LA MISIÓN DE AUTORIDADES MEXICANAS A COLOMBIA.
8	ABRIL 2010	PARTICIPACIÓN EN LA REUNIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA OPERADORES DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.
9	DICIEMBRE 2010	RECONOCIMIENTO MEJORES PRÁCTICAS EN TRANSPARENCIA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
10	MAYO 2011	PRESENTADOR DEL LIBRO "DERECHO VICTIMAL, LA VÍCTIMA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL MEXICANO"
11	NOVIEMBRE 2011	PRESENTADOR DEL LIBRO "TOMO I: JUICIOS ORALES EN MÉXICO".
12	NOVIEMBRE 2011	RECONOCIMIENTO POR SER ACREEDOR AL PREMIO "TRINIDAD GONZÁLEZ PEREYRA", POR HABER CUMPLIDO 15 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
13	DICIEMBRE 2011	RECONOCIMIENTO POR SU PROFUNDA VOCACIÓN DE SERVICIO Y RENOVADO COMPROMISO INSTITUCIONAL, DEMOSTRADO A LO LARGO DE 15 AÑOS DE ESFUERZO Y DEDICACIÓN.
14	ENERO 2012	PRESENTADOR DEL LIBRO "EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL"
15	MARZO 2012	POR LA DIFUSIÓN DE LA CAPACITACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.
16	MAYO 2012	PRESENTADOR DE LA OBRA BIBLIOGRÁFICA "EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICADOS AL JUICIO ORAL"

Se advierte que dichas constancias revelan que el evaluado participó como presentador de libros y una obra bibliográfica, otras refieren a reconocimientos y asistencia a eventos no relacionados con la actualización y especialización judicial, en diversas constancias los temas en los que se capacitó no tienen relación con la materia del encargo, en otra, refiere a su antigüedad en el Poder Judicial y una corresponde a un reconocimiento a ese poder público, por ello, es claro que no pueden considerarse como evidencia de que recibió capacitación o especialización judicial.

Por lo tanto, se concede valor a las restantes 74 constancias presentadas por el evaluado ante este Congreso, en las que se aprecia que se capacitó en materia de derechos humanos, constitucional, civil, familiar, penal, así como, en argumentación jurídica, por lo que se le tiene por acreditada la actualización y especialización judicial.

Experiencia Profesional.

Respecto a este punto es de resaltar que de acuerdo con el expediente personal contenido en el Decreto 190, el evaluado ocupó diversos cargos dentro del Poder Judicial, lo que revela experiencia en la profesión.

Conclusiones a la fracción III del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

Se tiene por acreditado que el evaluado cuenta con el grado de Maestría y Doctorado, además que cuenta con experiencia en su profesión; por lo que respecta a los cursos de actualización y especialización judicial, de conformidad con la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Administrativa, se recibieron y confirió valor a 74 documentales.

Por lo anteriormente expuesto, este Congreso en su facultad soberana de evaluación, determina que se acredita la fracción III del artículo 47 Bis en cita.

Fracción IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

De la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que los procedimientos administrativos, quejas y denuncias en materia penal que fueron sometidos a la consideración de este Congreso, se encontraban en trámite y en algunos casos, se trataban de hechos acontecidos fuera del período constitucional del ejercicio del cargo de Magistrado del evaluado; por lo tanto, en acatamiento de los lineamientos de la ejecutoria, dichas evidencias no son consideradas como elemento de valoración por no ajustarse al supuesto de evaluación.

Por lo tanto, se determina que se acredita la fracción IV del artículo 47 Bis en cita.

Fracción V. Los demás que estimen pertinentes.

En el caso que se analiza, tomando en consideración lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, en el sentido de omitir otorgar eficacia probatoria plena a aquellas averiguaciones previas y procedimientos administrativos iniciados en contra del quejoso, en tanto estos no constituyan cosa juzgada y por ende una verdad legal; de las constancias que obran en poder de este Congreso, no se advierte la existencia de alguna causa penal o determinación administrativa firme en la que haya sido condenado el evaluado.

Por tanto, este Congreso acredita la fracción V del artículo 47 Bis en cita en favor del evaluado.

Establecido lo anterior, el objetivo de la ratificación de un magistrado no es la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se reúna un cuerpo de magistrados, que por gozar de los atributos exigidos por la Constitución, logren la efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En el caso, la ratificación no es en automático, sino que requiere de una evaluación objetiva, que implica que en el desarrollo de su función el evaluado durante el tiempo de su encargo, hubiera demostrado que en su desempeño actuó siempre con excelencia profesional, eficacia y eficiencia; en atención a que la sociedad tiene el derecho de contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia acorde al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional; en esa tesitura, al advertir que el evaluado cumplió con el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época, resulta evidente que se cumplieron los principios de capacidad, eficacia y eficiencia y al ser el proceso de ratificación una facultad soberana de este Congreso, que como representante de la sociedad tiene el imperativo de designar magistrados que cumplan con las disposiciones constitucionales y legales que el marco jurídico les imponga, por lo que este Congreso considera que procede la ratificación del ciudadano Marcial Bautista Gómez en el cargo de Magistrado Numerario, considerando para ello los lineamientos contenidos en la ejecutoria que se cumplimenta.

QUINTO. Consideraciones emitidas por el Juzgado Tercero de Distrito, contenidas en el acuerdo de fecha nueve de febrero de 2023, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que implique que la responsable deba reponer el procedimiento.

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a la fracción III del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 190, y mediante el cual, se le tuvieron por recibidas 74 constancias de actualización y especialización judicial en los términos instruidos por la ejecutoria, además de que sin reponer procedimiento y con las constancias originalmente allegadas a este Congreso, se resolvió que fue favorable al evaluado tal y como ha quedado solventado en el Considerando anterior.

2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial,

los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis integral que se realizó a cada una de las fracciones del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 190; sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación del quejoso, y atendiendo a cada uno de los lineamientos antes citados, por lo que, para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior.

3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

6. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

En relación con estos lineamientos, se precisa que fueron atendidos en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional en el análisis que se realizó a la fracción I del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 190;

por lo que para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso fue favorable al evaluado; por ello, se estima han quedado solventados en el Considerando anterior, en el que se ponderó la trascendencia de los resultados de tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, a fin de determinar los porcentajes de actuación incorrectas del evaluado en comparación con los positivos, para establecer, de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debe atenderse y por qué.

7. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

Por lo que respecta a esta consideración de la autoridad federal, la Comisión Legislativa advirtió no contar con un ordenamiento interno para tal efecto; por ello, le comunicó a la Juez Tercero de Distrito mediante acuerdo de ocho de diciembre del 2021, que se elaboraría un Método y Parámetro de Análisis y Evaluación, tomando en consideración lo precisado en la ejecutoria dictada el 15 de agosto de 2019 por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Circuito visible a fojas 369 y 370 dictadas en el Recurso de Revisión 48/2017, que en lo que interesa destacar establece lo siguiente: ***“Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución con falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar que método usaría y sobre que parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso, para entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.”*** Énfasis añadido.

En razón a lo transcrito, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mediante sesión celebrada el día 25 de enero de 2022, aprobó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, descrito en el Antecedente XXXI de este Decreto, en el que se establecieron los lineamientos técnico - jurídicos que se debían acreditar a efectos de evaluar la actuación del quejoso, para lo cual se tomó en consideración diversos criterios del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura de la Federación, vigentes en el año 2014, tendientes a evaluar la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones que en su momento emitió el evaluado y con el cual se sentaron las bases objetivas con las que se calificaría el desempeño del mismo y de esta manera, tener sustento la determinación que se adoptara, es decir, si se ratificaba o no al evaluado.

Sin embargo, la autoridad judicial federal consideró que dicho método no debía aplicarse al evaluado, tal como lo precisó en el lineamiento contenido en el acuerdo de fecha nueve de febrero de 2023, mediante el cual se señaló que: *“... la ejecutoria de amparo no otorgó a la autoridad de mérito la oportunidad de implementar nuevos modelos de evaluación o recabar mayores pruebas a las que sirvieron de base para el decreto impugnado, sino que, con apoyo en ellas, determinara lo que legalmente correspondiera, subsanando las deficiencias señaladas en el fallo protector.”*

En razón a lo anterior, se determinó no utilizar el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, no obstante que en su oportunidad se comunicó a la autoridad federal en vías de cumplimiento de la ejecutoria en cita, sin que emitiera pronunciamiento en contra; por lo que este órgano colegiado, para dar cumplimiento al referido mandato, en el que para el análisis de fondo debe retrotraerse a la temporalidad del Decreto 190, es decir, al 22 de diciembre de 2014, determina que la aplicación del análisis de evaluación utilizado, es el que originalmente empleó la LXI Legislatura al Congreso, tal y como ha quedado solventado en todos los puntos del Considerando que antecede, de igual forma, se indica que no se tomaron en consideración documentos ajenos a los que obran en el Decreto primigenio, salvo las que corresponden a constancias de actualización y especialización judicial recibidas posteriormente por la autoridad judicial, a las que se les ha otorgado el reconocimiento en los términos indicados en la ejecutoria.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 190; por lo que, para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior.

9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.

10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.

En relación con estos lineamientos, se señala que fueron atendidos en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a las fracciones IV y V del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha del Decreto 190; por lo que para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con estos puntos fueron favorables al evaluado y han quedado solventados en el Considerando anterior.

SEXTO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época de la evaluación anulada, atendiéndose al análisis cuantitativo, así como las demás consideraciones que han quedado vertidas, en el que se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y

motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, igualmente se omitió la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como toda aquella información que se encontraba fuera de su período de ejercicio, para resolver sobre la ratificación o no del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, conforme al contenido de la sentencia del Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco y del acuerdo por el que se requiere el cumplimiento respectivo.

SÉPTIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 146

ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Decreto, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, determina que es **Procedente la Ratificación** del ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Infórmese por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II.

TERCERO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco.


CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al ciudadano Marcial Bautista Gómez, una vez que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado el presente Decreto, en el domicilio que tiene señalado en autos de su expediente personal que fue remitido para la evaluación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

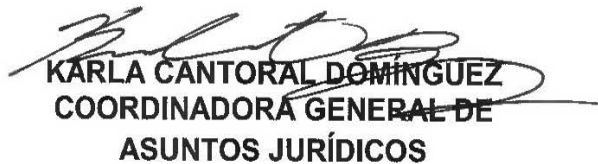
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



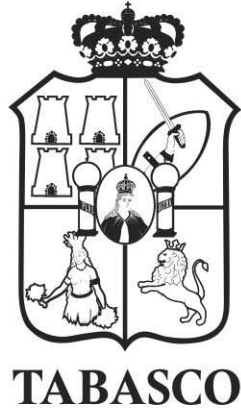
GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 8591	DECRETO 143.- POR MEDIO DEL CUAL LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO, DETERMINA QUE ES PROCEDENTE LA RATIFICACIÓN DEL CIUDADANO JOSÉ MARTÍN FÉLIX GARCÍA, EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.	2
No.- 8592	DECRETO 144.- POR MEDIO DEL CUAL LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO, DETERMINA QUE ES PROCEDENTE LA RATIFICACIÓN DEL CIUDADANO CECILIO SILVÁN OLÁN, EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.....	58
No.- 8593	DECRETO 145.- POR MEDIO DEL CUAL, SE DEJA INSUBSISTENTE EL DECRETO 084, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ NO RATIFICAR AL CIUDADANO MARCIAL BAUTISTA GÓMEZ, EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO	117
No.- 8594	DECRETO 146.- POR MEDIO DEL CUAL, LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO, DETERMINA QUE ES PROCEDENTE LA RATIFICACIÓN DEL CIUDADANO MARCIAL BAUTISTA GÓMEZ, EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.....	135
	INDICE.....	200



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: JqYSncrJK+n54Wj9HkiLX8Gpp14L2uGyRqeXJxjSRKq6vKmh5wXZ/ForbP+aJ+76/SrnUyIsP7M
CCXTm5gBCQ5+FOniL3qz6hou19Z1ZQzoxZ7Oz8e0mGC8yeWc4b7zmjLF7mvB3nQQWfyDeXHa4nEGTKN8SSk
M9TThXkiITNUztuMrXIZ+/a8XOIkiAERhaHK4rVvv7q6ECVnJOZyBZZqduMbrSZ6wD+dp13W9YEdV8Kq/6fjc+//v6N
gSYS8d/wbE+1cABgkNwILHQahoOQzznpVk/uR0UgVdse+R6OTDCtT3fBfuW2QkFEG8dckpTzLYwCXh+C6RS4A
7VKsRB/g==